

~~83-6-4~~

~~1258~~

14-11-5

10537

ALEGACIÓN EN DERECHO

QUE HA PRESENTADO

ANTE LA SALA DE LO CIVIL

DE LA

AUDIENCIA DE GRANADA

EL AYUNTAMIENTO

DE LA

CIUDAD DE RONDA

EN PLEITO CON EL DE LA VILLA

DE

CORTES

SOBRE REIVINDICACION.



RONDA

TIPOGRAFÍA DE D. MANUEL DURÁN

Progreso, 12.



Al notable publicista y distinguido hijo
de Houde Sr. D. Juan Perez de Guzman en
testimonio de consideracion y amistad

Man. L. Montero
de Sierra

A la Sala.

Don Juan Rodriguez Carmona,

Procurador en nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Ronda, en los autos con el de la villa de Córtes, sobre reivindicación, alegando en derecho, digo: que la sentencia en ellos dictada por el Juez de primera instancia, no es justa ni legal y la Sala se ha de servir revocarla, absolviendo al Ayuntamiento de Ronda de la demanda deducida por el de la villa de Córtes, imponiendo á este perpétuo silencio y condenándole en todas las costas de la primera instancia.

Sobre dos bases descansa la demanda origen del presente litigio; sobre la escritura otorgada en madrid el 31 de Enero de 1640, por la que la villa de Córtes compró al Delegado Regio D. Luis Gu-diel y Peralta, entre otras, las dehesas que hoy reclama; y sobre la posesión que en ellas han tenido, quieta y pacíficamente, los vecinos de dicha villa y su Municipio desde la indicada fecha hasta el 9 de Noviembre de 1863, en que por disposición del Gobierno político de la provincia de Málaga se hizo el apeo, deslinde y división de las dehesas que las Saucedas comprendian y se adjudicaron á Ronda las demandadas.

La primera de dichas bases es un delirio de temeridad, la segunda un delirio de audacia; y en esos dos delirios se encierra todo el derecho, absolutamente todo el derecho, que en este litigio ostenta y reclama la villa de Córtes.

La escritura fecha 31 de Enero de 1640, fué una deformidad jurídica, una violación de los principios cardinales del derecho, un conjunto de evidentes nulidades. Por eso apenas nacida murió á consecuencia de un fallo ejecutorio, y desde entonces quedó relegada al olvido y á la obscuridad, como documento inútil y sin valor. Del seno del polvo en que se hallaba la ha extraído el Ayuntamiento de la villa de Córtes, con la singular pretensión de dar vida á una momia y de que resulte válido y eficaz un documento declarado nulo hace doscientos treinta y siete años.

La posesión que desde la fecha de la citada escritura hasta el 9 de Noviembre de 1863, dice el actor que ha tenido en las dehesas litigiosas, sin que jamás hubiera pretendido Ronda reivindicarlas, ni ostentar dominio alguno sobre ellas, limitándose á cierta comunidad no definida de pastos de que vinieron usando sus vecinos, es una fábula audaz, cual no otra, pues consta como verdad irrefragable que inmediatamente después de otorgada la referida escritura, Ronda promovió pleito contra Córtes, interesando la nulidad de aquella y de la posesión á su virtud dada, que en él recayó sentencia ejecutoria en armonía con estas pretensiones, y que desde entonces no ha vuelto la villa de Córtes á tener la posesión exclusiva que supone; que no la tuvo ni un solo día en la segunda mitad del siglo diecisiete, que no la tuvo ni un solo día en el siglo dieciocho y que no la ha tenido ni un solo día en el siglo actual.

Bien merecen por lo mismo estas bases la severidad con que las califica el Ayuntamiento de Ronda, porque traspasa sin duda los límites regulares de toda reclamación en juicio, la que reivindica valiosísimos predios sin más fundamento que un título evidentemente nulo y una posesión evidentemente fabulosa y además está rechazada con viril energía, ruda elocuencia y perfecta unanimidad por todas las páginas de los autos y por todos los momentos de la historia del actor, historia que éste mismo ha escrito con su propia mano y ha consignado durante dos siglos y medio en una serie no interrumpida de documentos públicos y solemnes.

Digna coronación de la demanda es la sentencia apelada que al declarar, como declara, que al Ayuntamiento de la villa de Córtes corresponden en dominio y propiedad los montes que reclama y condenar al de la ciudad de Ronda á que se los restituya con la mi-

tad de los frutos producidos desde que los posee solo, ha necesitado prescindir y ha prescindido de los méritos de los autos, de los principios fundamentales del derecho, de los preceptos terminantes de la ley y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo; es decir, de todas las fuentes en que deben inspirarse las resoluciones de los Jueces y Tribunales.

Para demostrar estas afirmaciones, que la inteligencia al oírlas rechaza instintivamente suponiéndolas creadas por el calor de la defensa, dividirá la suya en cuatro partes el Ayuntamiento de Ronda. En la primera estudiará la demanda relacionada con los precedentes de la escritura fecha 31 de Enero de 1640; de esta, de la ejecutoria que declaró y de los documentos posteriores que confirmaron su nulidad, se ocupará en la segunda; demostrará en la tercera que es soñada la posesión que la parte actora pretende haber tenido en las dehesas litigiosas; y en la cuarta presentará á la elevada consideración del Tribunal los vicios que entraña la sentencia apelada.

PRIMERA

de la demanda relacionada con los precedentes de la escritura
fecha 31 de Enero de 1640.

«En el año de 1489, dice la demanda, los azares de la guerra y las resultas de la conquista hicieron otorgar merced al Ayuntamiento de Ronda para aprovechar los frutos, ínterin otra cosa se ordenase, de los montes que formaban el antiguo término de la villa de Córtes, cuya concesión parece basarse en el hecho de la no existencia de dicha villa despoblada y abandonada por completo. Cuando fueron á ella nuevos pobladores se les admitió á compartir con los vecinos de Ronda el aprovechamiento de aquellos territorios, para conseguir lo cual el Consejo vecinal de dicha villa solicitó del Rey tierras de labor y pastos, y dada comisión por S. M. á Ruiz Diaz de Rojas, entonces Corregidor de Ronda, abrió éste información, de la que resultó probada la razón que á Córtes asistía y no obstante la oposición de Ronda y del mismo informador, se concedió licencia á los cortesanos para romper y labrar en los términos de Pulga y Alais, donde mejor les pareciera y más útil fuere hasta mil seiscien-

tas hanegadas de tierra y una vez en ellas recogido el fruto, quedase el pasto común como todo el resto lo era y antes lo habia sido, según resulta de una real ejecutoria fechada en Madrid á 17 de Junio de 1541.»

«Amparados con esta concesión vinieron los vecinos de Córtes usando y disfrutando con los de Ronda los montes de su término, hasta que deseosos de adquirir y legitimar la propiedad de ellos acudieron al Monarca por medio de Sebastian Gomez Mariscal, Gobernador de la villa, y de varios vecinos en representación de su Consejo y Regimiento, para que por via de composición les otorgara la propiedad de los terrenos realengos que en común aprovechaban con los vecinos de Ronda, y ofreciendo en cambio 22 mil ducados á pagar en seis años y seis plazos iguales en casa y poder del Real Depositario del Distrito. Admitida la solicitud por el Delegado Regio Alonso Martinez Caballero, en 20 de Diciembre de 1639, se ordenó por este la medición, apeo y deslinde de los montes y tierras, lo que llevaron á cabo los peritos designados al efecto, y hecho esto se remitió el expediente al Real Compositor D. Luis Gudiel y Peralta, quien aprobó y concedió lo pedido en 30 de Enero de 1640, expidiéndose en su virtud la Real cédula de composición en 8 de Marzo del mismo año y dándose posesión á los vecinos de Córtes de los terrenos demarcados. También se otorgó previamente por el Delegado del Monarca la correspondiente escritura en el precio y condiciones referidas, en Madrid á 31 de Enero de 1640 ante el escribano D. Juan Salcedo. En dicha escritura se describe la cosa vendida como los montes y tierras comprendidos en los linderos que se especifican, dentro de los que se hallan, entre otros, los montes de las Saucedas Alta y Baja, Alais, Pulga, Colmenar de Marin, Ramblazo, Parralejo, Berruecos, Bañuelos y Puerto de las Encinas.»

«A consecuencia de reclamaciones que no habia de discutir, Ronda posee hoy los montes llamados también del Tercio, Bañuelos, Parralejo, Ramblazo, y Puerto de las Encinas y otra majada llamada de los Sauces, estando también detentado en parte por la villa de Jimena el Colmenar de Marin.»

«Vinieron poseyendo los naturales de Córtes y su Municipio quieta y pacíficamente las dehesas de Alais, Pulga, Saucedas Alta y Baja, Colmenar de Marin, Berruecos, y en tal concepto aprovechando frutos

y pastos, roturando tierras, haciendo construcciones y viviendas, cortando leñas, y cuantos más actos de dominio pudieran efectuarse, como lo prueban los testigos imperecederos que en los montes existen, sin que jamás hubiera pretendido Ronda reivindicar ni ostentar dominio alguno y limitándose á cierta comunidad no definida de pastos de que vinieron también usando sus vecinos, según reales ejecutorias que se citan.»

«El hecho de la comunidad de pastos determinó á la Diputación Provincial de Málaga á ordenar en 8 de Junio de 1822, que se practicara liquidación entre los Municipios de Córtes y Ronda y que se dividieran y adjudicasen á cada uno la mitad de las dehesas que en común poseían, y sin duda vino luchando el expediente con grandes dificultades, cuando hasta el 9 de Noviembre de 1863 y por disposición del Gobierno político de la provincia no se hizo el apeo y deslinde de las dehesas que las Saucedas comprendían y eran llamadas Berruecos, Cerquijos, Diego Duro, Pendolillo, Breña Redonda, Huertas, Pentanal, Pasada Blanca, Hidalgo, Arenoso y Moral, adjudicándose á Ronda las cuatro primeras y mitad de la quinta y á Córtes las restantes, á cuyo acto no concurrió Córtes ni prestó su conformidad, aprobándolo el Ayuntamiento de Ronda en 30 de Junio de 1865. Desde esta fecha viene Ronda ó por mejor decir su Ayuntamiento detentando la propiedad de las dehesas Berruecos, Breña Redonda, Diego Duro, Cerquijos y mitad de Pendolillo que al Municipio de Córtes corresponden, habiendo percibido el importe de sus frutos de bellotas, leñas, pastos, corchos y demás aprovechamientos.»

«En vista de lo expuesto, continúa diciendo la demanda que en esta segunda parte el Ayuntamiento de Ronda se permite extractar, y requiriéndose por derecho para adquirir la propiedad, título y modo, sirve á Córtes de título originario la escritura de 31 de Enero de 1640 confirmada por la Real Cédula de 8 de Marzo del mismo año y sirve de modo la posesión tomada. El título reúne todos los requisitos esenciales para la validez y eficacia de los de su clase, el consentimiento que prestaron de una parte el Monarca y de la otra el Consejo de la villa de Córtes y aunque por el Monarca vendió D. Luis Gudiel y Peralta, á éste se habían concedido poderes especiales al efecto, y por si no bastasen se ratificó el contrato en la Real Cédula de 8 de Marzo; la cosa vendida se encontraba en el comercio de los

hombres y el vendedor era dueño de ella; el precio fué cierto en dinero importante 22 mil ducados; y aunque bastaba á la villa de Córtes la escritura y Cédula Real para ganar la posesión civil, el hecho revistió los caracteres de material entrega. En la hipótesis de que Ronda invocara como título de dominio la disposición gubernativa de 9 de Noviembre de 1863 nada conseguiría, porque las autoridades administrativas no conceden ni declaran derechos de propiedad y solo resuelven sobre el deslinde de bienes comunales y su estado posesorio reservando la declaración de propiedad á los Tribunales de Justicia. Independientemente del referido, no tiene Ronda título alguno en las dehesas, y aunque las hubiera poseído, jamás podría invocar prescripción por tratarse de cosas poseídas en común imprescriptibles según la ley 7.^a título 29 de la Partida 3.^a, con tanto mayor motivo cuanto que no ha trascurrido el plazo que fija dicha ley para ejercitar la acción reivindicatoria contra los Municipios.»

Por ello, después de afirmar que el Ayuntamiento de Ronda es poseedor de mala fé y que en tal concepto está obligado á devolver los frutos producidos y aún debidos producir, interesa la demanda se declare en definitiva que al actor corresponden en pleno y absoluto dominio los montes de su término municipal llamados Berruecos, Cerquijos, Diego Duro, Breña Redonda y Pendolillo, tal como se describen y deslindan en la diligencia al efecto practicada en 9 de Noviembre de 1863, y en su virtud que se condene al Ayuntamiento de Ronda á que los restituya y entregue con los frutos producidos y debidos producir y al pago de todas las costas.»

Hasta aquí la demanda, notable más que por la habilidad de su redacción por la gran sagacidad con que, tras velo de ficticia modestia, encubre parte esencial de su pensamiento, encaminado á obtener una declaración de dominio más ó menos directa é inmediata, sobre la casi totalidad de los bienes que constituyen el caudal de Propios de Ronda. Claramente lo revelan sus palabras expresivas de que á Córtes pertenecen por virtud de la escritura fecha 31 de Enero de 1640 todas las dehesas enclavadas en su término, y que de ellas Ronda detenta las conocidas con los nombres de Berruecos, Cerquijos, Diego Duro, Breña Redonda y mitad del Pendolillo, sitas en las Saucedas, y además las llamadas del Tercio, Parralejo, Ramblazo, Bañuelos y el Puerto de las Encinas. De tal premisa se desprende que

el Ayuntamiento demandante ha debido reclamar todas las dehesas detentadas, invocando los mismos hechos y fundamentos de derecho á todas aplicables, y sin embargo, se limita á pedir las primeras que solo valen un millon de pesetas aproximadamente y deja á Ronda en el disfrute de las segundas que valen mucho más. Se contenta al parecer con las dehesas sitas en las Saucedas, y no ambiciona, al menos por ahora, las del Tercio llamadas á despertar en mayor grado su codicia, porque tienen más alta estimación.

Tal razgo de modestia en quien por otra parte dá señaladas pruebas de excepcional desenfado, es tan engañoso como hábil y no extraña ni sorprende cuando se aprecian los efectos del litigio actual, que circunscrito aparentemente al dominio de las Saucedas, es extensivo al de las del Tercio, porque todas fueron objeto de la escritura fecha 31 de Enero de 1640, que si se considera válida y subsistente respecto á las unas, debe serlo también con relación á las otras; y el Ayuntamiento de Córtes comprendiéndolo así, y que el fallo ejecutorio que en este pleito recayese, si le declaraba dueño de las dehesas reclamadas, también de una manera virtual hacia igual declaración sobre las omitidas, pidió lo menos para conseguir lo más, en la creencia ó en la esperanza, sin duda, de que así disminuiría la alarma del Ayuntamiento de Ronda y los esfuerzos que este hiciera en su defensa. Por fortuna para dicha ciudad, su Ayuntamiento, respondiendo dignamente á la confianza que en él habia depositado, no solo apreció desde el primer instante toda la trascendencia del litigio, sino que durante el trascurso de este ha defendido con incansable afan los derechos puestos bajo su custodia, sin arredrarle los obstáculos ni ceder ante las dificultades. Poco importa que de su archivo, donde existía, desaparezca la ejecutoria que anuló la escritura fundamento de la demanda, y que sean inútiles cuantas gestiones practica para hallarla, durante la primera instancia, en los archivos centrales de Madrid; trabaja sin tregua en su busca, el éxito corona sus esfuerzos, la encuentra en el archivo de Simancas, la presenta á la Sala, que se sirve admitirla, y así desvanece la principal esperanza del actor. Poco importa que no esté en el archivo de esta Audiencia una ejecutoria de la misma, fecha 2 de Noviembre de 1618, que aclara puntos oscuros de este litigio y escuda á Ronda contra Córtes en lo respectivo á las dehesas llamadas del Tercio; el Ayunta-

miento á quien definiendo no desmaya por eso; sus esfuerzos crecen al par de las dificultades con que lucha, la suerte como antes le es propicia brindándole con dicha ejecutoria, la presenta á la Sala que también se sirve admitirla, y así destruye dorados sueños del actor. Poco importa, en fin, que el apuntamiento formado por el Relator omita extremos interesantísimos, los más esenciales de los autos en concepto del Ayuntamiento de Ronda; este pide que en vez de informe oral se haga alegación en derecho; el Tribunal, dando una señalada prueba de su rectitud, se sirve otorgarla, y con ella, que debe ser eco fiel de la verdad, sin nubes que la debiliten ú oscurezcan, se extinguen ó han debido extinguirse por completo las últimas ilusiones del actor.

Con la narración de los hechos que precedieron á la escritura fecha 31 de Enero de 1640 inicia el Ayuntamiento de Córtes su campaña contra la verdad y dirige á esta golpes tan bruscos y violentos, que resultaría maltrecha y desfigurada si ella con el uso de sus armas, siempre avasalladoras, no los rechazara, diciendo, tranquila ya en su imperio, que es inexacto cuanto en utilidad propia asegura el actor; inexacto que la merced otorgada á Ronda en el año de 1489 tuviera carácter transitorio, ínterin otra cosa se ordenase; inexacto que dicha merced se basara en la no existencia de la villa de Córtes; inexacto que cuando fueron á esta nuevos pobladores se les admitiera á compartir con los vecinos de Ronda el aprovechamiento de los montes de su término, é inexacto por último, que continuaran los dichos vecinos de Córtes usando y disfrutando de los referidos montes amparados con la ejecutoria fecha 17 de Junio de 1541 hasta la escritura del 31 de Enero de 1640 á virtud de la que adquirieron y legitimaron la propiedad de ellos. Por el contrario Ronda vino poseyendo desde el año 1489 hasta el de 1640 los montes y dehesas del término de Córtes, especialmente los demandados, y así lo justifican la Real Cédula de los Reyes Católicos fecha 27 de Mayo de 1489, confirmada por la Reina D.^a Juana, en la que se hace merced á Ronda de todos los montes del término de Córtes, sin excepción alguna, y como parte de ellos, de las Saucedas; la ejecutoria de esta Audiencia y Chancillería fecha 6 de Marzo de 1515, en la que se declara que la posesión de las Saucedas pertenece á Ronda y se condena á la ciudad de Jerez, que se la disputaba, á que no la perturbe ni inquiete en ella;

la ejecutoria del Consejo fecha 17 de Junio de 1541, en la que constan las manifestaciones que ante él hicieron los representantes de Córtes, asegurando que Ronda no sufría daño al quitársele algún terreno en Pulga y Alais, porque sus términos eran muchos y los vecinos de dicha ciudad disfrutaban entre otros montes los llamados la Saucedá Alta y la Saucedá Baja; la ejecutoria de esta Audiencia y Chancillería fecha 2 de Noviembre de 1618 que absuelve á Ronda de la demanda deducida por Córtes en lo respectivo á las dehesas del Tercio y concede solo á la villa el aprovechamiento de los baldíos de su término en comunidad con Ronda; la escritura de venta ó composición otorgada en el año de 1635, por la que D. Francisco de Rojas, Juez á quien se habia cometido la composición de árboles en tierras propias, compuso con Ronda los cinco Hechos de la Saucedá Alta y Baja, Alais, Pulga, Colmenar de Marin y derramaderos de la Sierra de Livar; la ejecutoria posterior de esta Audiencia y Chancillería que mandó amparar á Ronda en la posesión de los dichos cinco Hechos en que le perturbaba la villa de Córtes; y por último la escritura de venta ó composición de los mismos cinco Hechos otorgada á favor de Ronda en el año de 1637 por el licenciado D. Luis Gudiel y Peralta, Juez á quien se habia comisionado para la composición de árboles y tierras realengas en el reino de Granada.

Antes de presentar á la consideración de la Sala el resultado que ofrecen estos documentos, mi cliente debe hacer una observación indispensable. Los extremos que con referencia á ellos ó á los demás del pleito cite en su defensa y no se confirmen por el apuntamiento se ajustan á los autos y fueron objeto de reclamación en tiempo y forma para que aquel se adicionara. Por esta causa se expresarán en letra cursiva indicando el número de la adición pedida, y lo mismo se hará al exponer lo que resulte de los documentos presentados y admitidos en esta Superioridad.

La Real Cédula de los Reyes Católicos(folio 519) fechada en Jaen á 27 de Mayo de 1489 *que original obra en el archivo del Ayuntamiento de Ronda, con las firmas del Rey, de la Reina y demás elevados funcionarios que autorizaban esta clase de documentos, y el sello de armas en blanco, (1) de la que se ha puesto certificación en los autos, oportu-*

(1) Acición 7.^a

namente cotejada, enseña que la ciudad de Ronda acudió á dichos Monarcas en solicitud de que le hiciera merced del término de Córtes, que fuese jurisdicción y término y pasto común de la dicha ciudad, porque se poblase mejor é se ennobleciere é avecindase, porque los vecinos de la dicha ciudad no tenían donde pudiesen arar é labrar é cortar madera é hacer otras cosas de servidumbre en los términos que se les habían dado ó fecho merced, porque según la mucha cria de ganados que en la dicha ciudad hay ó espera haber non lo pudiendo arar sin el dicho término; é que al tiempo que los moros tenían esa ciudad con sus ganados pastaban en el dicho término; y practicada información sobre ello, los Reyes Católicos acatando y considerando las causas ó razones susodichas é porque la dicha ciudad mejor se pueda poblar, ennoblecer é los vecinos que en ella viven é moran é vivieran é morasen tengan más término de lo que agora tienen en que labren, que pascen é corten leña é madera é las otras cosas que ovieren menester (1) hicieron merced pura é propiación y enrrrevocable, que es dicha entre vivos por juro de heredad, para siempre jamás, á Ronda del término de Córtes, con todos sus montes é prados é pastos é rios é dehesas é aguas estantes é manantes é corrientes con todas sus entradas é salidas é usos é costumbres é servidumbres cuantas hay é haber debe é me pertenecen ó puedan pertenecer en cualquier manera ó por cualquier causa é razón que sea ó ser pueda, para que todo ello sea pasto común de la dicha ciudad é vecinos de ella y dieron poder y facultad al Consejo de Ronda para que de propia autoridad y sin mandamiento de Juez ó de Alcalde pudiera entrar é tomar é tener é aprender la posesión de los dichos términos de Córtes y amojonarlos, y para que en lo sucesivo los vecinos de Ronda los pudieran pasar, é rozar, é cortar leña é madera é beber las aguas con sus ganados é hacer todas las cosas que quisieren ó por bien tuvieren como pasto común y cosa suya propia libre é quita sin contradicción alguna.»

Por otra Real Cédula dada en Valladolid á 7 de Octubre de 1513 (folio 523) que obra del mismo modo original con todos los requisitos y formalidades de la época en el archivo del Ayuntamiento de Ronda (2) y de la que se ha puesto certificación en los autos oportunamente

(1) Adición 7.^a

(2) Adición 9.^a

cotejada, la Reina D.^a Juana confirmó en todas sus partes la merced anterior.

Es por consiguiente inexacto, completamente inexacto, que la merced del término de Córtes, otorgada á Ronda, fuese transitoria, ínterin otra cosa se determinase, como dice la demanda; las dos Reales Cédulas de los Reyes Católicos y de su hija D.^a Juana, clara y terminantemente expresan todo lo contrario y dicen que fué IRREVOCABLE Y PARA SIEMPRE JAMÁS. Es del mismo modo inexacto que la dicha merced se fundara, como agrega la demanda, en que la villa de Córtes se hallaba despoblada y abandonada; el texto de las citadas Reales Cédulas rechaza tal aseveración y en forma incontrovertible asegura que la merced se fundó en la NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE RONDA PREVIAMENTE ACREDITADAS. (1)

Ronda desde la merced referida y quizás, según se desprende de algunos documentos de autos, desde el mismo momento en que fué reconquistada y se le señaló su territorio, estuvo en posesión de las dehesas sitas en las Saucedas y así lo acredita la sentencia ejecutoria de esta Audiencia y Chancillería fecha 2 de Abril de 1515 (folio 536) *que original obra en el archivo del Ayuntamiento de Ronda, escrita en pergamino con un sello de armas en plomo pendiente de hilo de seda* (2) y de la que se ha puesto certificación en los autos que ha sido en debida forma cotejada. De ella resulta que ante esta Audiencia y Chancillería, por caso de Córte, con fecha 30 de Julio de 1501, la ciudad de Jerez dedujo demanda, en la que después de exponer que de tiempo inmemorial tenia y poseia el término y campo llamado de las Saucedas y que Ronda le perturbaba en su posesión, solicitó se declarase que la habia tenido y la tenia y que se ordenara á dicha ciudad que no la molestase ni perturbara en ella. Sustanciado el pleito en que Ronda contradijo las alegaciones de Córtes, recayó con fecha 6 de Marzo de 1515, sentencia de revista, confirmatoria de la de vista, absolviendo á Ronda de la demanda, ordenando que fuese amparada y defendida en la posesión del citado término de la Saucedas, é imponiendo perpétuo silencio á Jerez, á quien reservó el dere-

(1) ~~De~~ la información se practicó según consta en la Real Cédula de los Reyes Católicos que obra en autos por el Consejero Juan de Torres y el Bachiller Juan Alfaro Serrano, Pesquisidor, Comisionados al efecto.

(2) Adición 10.^a

cho que pudiera tener para reclamar la propiedad donde y cuando le conviniera.

Después continuó Ronda en posesión de las Saucedas, sin que en su aprovechamiento tuvieran parte los vecinos de Córtes, desde que fueron á esta villa nuevos pobladores, y así se encarga de demostrarlo, desmitiendo la afirmación distinta que hace la demanda, el mismo documento que esta cita en su apoyo ó sea la ejecutoria fecha 17 de Junio de 1541, según la que hasta dicho año los nuevos pobladores de Córtes, no tenían tierras ningunas, pagaban rentas por las que labraban y era tal su pobreza, que no podían subsistir y la villa se iba á despoblar. En evitación de tan grave mal se les concedió licencia para romper y labrar hasta 1.600 hanegadas de tierra en los términos de Pulga y Alais y este fué el único derecho que adquirieron y conservaron hasta el año de 1618, mientras que Ronda disfrutaba y continuó disfrutando todos los montes del término de la villa y entre ellos de las Saucedas Alta y Baja. Dígnese la Sala para penetrarse de esta verdad, fijar su ilustrada atención en la citada ejecutoria del Consejo fecha 17 de Junio de 1541. Los vecinos de Córtes, dice (folio 529) solicitaron del Rey licencia para romper y labrar dos términos pequeños llamados Pulga y Alais, alegando al efecto que los Reyes Católicos mandaron pregonar y se había pregonado que cuantos quisieran ir á poblar dicha villa recibirían, el caballero 35.000 maravedices de heredad y el peón 20.000; que habían acudido á este llamamiento setenta vecinos del lugar de Tamames y otros puntos y nunca se les habían repartido tierras algunas en que pudiesen labrar y *pagaban rentas por las que labraban* (1) por lo que estaban pobres y necesitados; que Ronda tenía en cambio muchos terrenos y pastos de los que se podía dar á los vecinos de Córtes algún pedazo que fuese suficiente para labrar y con especialidad los dichos dos términos *que podían ser hasta cincuenta arados*; (2) que estos términos eran realengos y que sin ellos los vecinos de Córtes no podrían subsistir y la villa se despoblaría. Mandada abrir información sobre el particular, Ronda contradijo la petición de Córtes diciendo *que los términos de esta villa eran todos suyos concedidos por los Reyes Católicos*; y que á los que fueron á poblar la dicha villa no se les ha-

(1) Adición 9.^a

(2) Adición 9.^a

bia prometido hacienda alguna *y ya que alguna hubieran de haber en la heredad que en ella tenían los moros había de ser y no en otra parte* (1) Con vista de todo en 6 de Abril de 1541 recayó sentencia del Consejo dando licencia y facultad á la villa de Córtes y sus vecinos para que libremente pudiesen romper y labrar para pan en los términos de Pulga y Alais y en lo más cercano á dicha villa y que más útil y provechoso fuese á la referida labor hasta 1.600 hanegadas de tierra, mandando al Corregidor de Ronda que fuese á los dichos términos y los amojonase y repartiese entre los vecinos de Córtes con entera igualdad, tanto al pobre como al rico, para que cada uno pudiese romper y arar su parte y cogido el fruto ó cuando no se sembrare fuere de pasto común como lo era antes. Interpuesta súplica por Ronda apoyada en que los repartidores y reformadores nombrados por los Reyes Católicos habían repartido y dejado los dichos términos de Pulga y Alais para pasto común de los vecinos de la referida ciudad y su tierra y que por esta causa no podían ser de particulares; é impugnado el recurso por Córtes que invocó, entre otras razones, que todos los Regidores, y otros vecinos ricos de Ronda tenían términos y hervages distintos y apartados, conocidos con el nombre de Hechos que eran además de muchos que menciona, el Puerto de las Encinas, Bañuelos, el Parralejo, la Saucedá Alta y la Saucedá Baja, en cada uno de los que había tanto ó más terreno que en Pulga y Alais; los Señores del Consejo proveyeron auto en 8 de Junio de 1541 mandando expedir sobre carta de la Provisión en que se dió licencia á los vecinos de Córtes para labrar por pan 1.600 hanegadas de tierra en los términos de Pulga y Alais, dejando libre camino por donde pasasen los ganados de Ronda.

Tal fué la concesión que autorizó á los vecinos de Córtes, según el actor, para disfrutar los montes de su término en comunidad con los vecinos de Ronda, desde que aquella se hizo hasta que se otorgó la escritura fecha 31 de Enero de 1640; y como se ha servido ver el Tribunal, tan gratuito concepto está rechazado por el texto y espíritu de la ejecutoria que únicamente permitió á los dichos vecinos romper y labrar en Pulga y Alais hasta 1.600 hanegadas de tierra, y dejó las Saucedas y demás dehesas del término de la villa en el

(1) Adición 2.^a

mismo estado que antes tenia, ó sea de aprovechamiento exclusivo de Ronda, como aquella refirió ante el Consejo sin protesta ni reclamación que empañara la legalidad del hecho, diciendo que la mencionada ciudad no sufría daño ninguno si se le quitaban los términos de Pulga y Alais, porque los suyos eran muchos y sus Regidores y vecinos tenían, entre otros Hechos y hervages, los conocidos con los nombres de la Saucedá Alta y la Saucedá Baja.

Después de esta ejecutoria, la ciudad de Ronda continuó poseyendo las citadas dehesas y así lo justifica la Real Cédula de Felipe 2.º (fólio 542) en la que éste confiesa que ha recibido seis cuentos 377,500 maravedices á que ascendía la oferta que le hizo Ronda de pagar cinco mil maravedices por cada vecino de las villas y lugares de su jurisdicción, de que formaba parte Córtes, y por vía de transacción, contrato oneroso y en aquella forma que más aprovechar á Ronda, se obliga por sí y por los Reyes sus sucesores, empeñando al efecto su fé y palabra real á no vender jamás á grande, caballero, consejo ni á persona alguna pública ó privada ninguno de los dichos lugares ó villas, ni su jurisdicción, ni parte alguna de sus tierras, términos, montes, dehesas y cortijos, ni apartarlos de su Corona y Patrimonio real, ni de la jurisdicción de Ronda.

A principios del siglo diecisiete y á consecuencia sin duda del desarrollo de la Administración municipal, debido á las nuevas necesidades creadas desde la reconquista y al aumento de la población, tuvo notable cambio el disfrute de los montes del término de Córtes. Las dehesas llamadas del Tercio, que en 1541 eran de aprovechamiento común de los vecinos de Ronda, formaban ya parte del caudal de Propios de esta ciudad, y las demás que por conservar su carácter de aprovechamiento común y no poderse destinar á cultivo recibían el nombre de baldíos, se utilizaban no como en los primeros tiempos y el año 1541, en la forma que el Ayuntamiento de Ronda determinase, sino con sujeción á ordenanzas aprobada por el Rey y que prescribían se hiciese un registro de los vecinos de Ronda y su jurisdicción, se tasara la bellota de las dichas dehesas y señalara á cada vecino la parte de ella que con sus ganados podía aprovechar. Los crecidos gastos que el Ayuntamiento de Ronda entonces tuvo con motivo de ciertos pleitos, de la peste y de la guerra, le colocaron en la necesidad ó de hacer para cubrirlos repartos extraordinarios

entre todos sus vecinos y los de su jurisdicción, ó de acotar y arrendar las referidas dehesas. Optó por esto último y entonces la villa de Córtes dedujo ante esta Audiencia y Chancillería la demanda origen de la ejecutoria que declaró el derecho de Ronda para aprovechar exclusivamente las dehesas del Tercio, y el que la misma ciudad y la villa de Córtes tenían de mancomún en las demás dehesas ó baldíos, ejecutoria de gran interés, no solo porque rechaza la amenaza que hoy se hace á la ciudad á quien defiende con relación á las primeras dehesas, sino porque revela que respecto á las segundas la villa de Córtes contra lo terminantemente ejecutoriado, por causas cuyo estudio es ageno á este litigio, ha venido utilizando y utiliza ella sola las dehesas baldías llamadas Alais, Colmenar de Marin y medio Hecho de Pulga, y de por mitad con Ronda y no en la proporción debida las Saucedas Alta y Baja y la otra mitad de Pulga.

La importante ejecutoria de que me ocupo *que con las firmas originales del Presidente y Oidores que la dictaron, las de los demás funcionarios que autorizaban esta clase de documentos, el sello de armas en blanco y todos los requisitos que evidencian su autenticidad*, ha presentado el Ayuntamiento de Ronda en esta segunda instancia, ofrece el resultado que paso á exponer.

En el año de 1612 ante esta Audiencia y Chancillería dedujo demanda la villa de Córtes, en la que después de afirmar que sus términos, montes y dehesas eran pastos comunes de ella y de Ronda y que esta de propia autoridad los habia acotado y vendia la yerva y bellota con daño de Córtes y sus ganados, suplicó se mandase dar Real Provisión contra Ronda para que no pudiese vedar ni acotar los dichos términos, dehesas y montes, ni vender la yerva y bellota en perjuicio de Córtes y de la comunidad de los pastos comunes que tenia con Ronda, y que le dejase gozar libremente de los demás aprovechamientos de los dichos términos, montes y dehesas que le tocaban y pertenecian en las dichas comunidades y que no le pusiere acerca de ello ningun embargo ni impedimento, dando por ninguno cualquier vedamiento y acotamiento arrendamiento ó venta que hubiese hecho, por ser contra derecho y leyes del reino que defendian no se pudieren acotar ni vedar los tales términos, montes y dehesas, mandando condenar á Ronda á que volviese y restituyese á Córtes lo que le tocaba y pertenecia de lo que se habia arrendado, acotado y vedado. Contestando Ronda á la demanda, dijo que

de tiempo inmemorial como dueña de las dehesas, montes y términos, yervas y pastos, objeto de aquella, estaba en quieta y pacífica posesión de hacer repartimiento á sus vecinos y á los demás de su jurisdicción de la bellota de los montes y dehesas señalando sus Hechos y las personas y número de ganado que los habian de comer, conforme á los registros que para ello se hacian y á la tasación de la dicha bellota sin hacer agravio á nadie sino que cada uno comia con sus ganados en el sitio que se le señalaba so graves penas estatuidas por ordenanzas confirmadas por los Reyes, mediante lo cual habia paz y concordia entre los vecinos de la dicha ciudad y su jurisdicción y gozaban todos, pobres y ricos sin agravio y cesaban otros muchos inconvenientes que de lo contrario pudiesen resultar, y alzado el fruto todos pastaban la yerva. Que independientemente de esto por ser Ronda cabeza de jurisdicción habia vendido y arrendado el Hecho ó Hechos que le habian parecido para socorro de sus necesidades por no alcanzar los Propios á suplirlas y muchas veces se habia hecho para defensa de las mismas dehesas y montes de la Saucedá Alta y Saucedá Baja y los demás en los pleitos tan graves y continuos que habia sostenido con Jerez, Alcalá de los Gazules y Jimena que habian sido de tanta costa, que si hubiere de haber hecho repartimiento entre los vecinos de la ciudad y su jurisdicción participantes de los pastos, hubieran sido muy gravemente molestados, mientras que no habian contribuido ni se les habia repartido nada para los dichos pleitos, obras y necesidades de peste, guerra y otros gastos en los que se habian invertido los productos de los arrendamientos sin dar nada de ellos á los vecinos de Córtes ni á los de ningún otro lugar. Recibido el pleito á prueba, Córtes presentó una escritura en que dijo constaba que á Ronda respecto de los términos de la villa no se le habia dado más privilegio que en cuanto al pasto común; sobre lo que dijo Ronda que el privilegio de contrario presentado hacía en su favor y en él se hechaba de ver la justicia que le asistia y que las dehesas llamadas del Tercio eran de sus Propios; y con vista de todo recayó en 2 de Noviembre de 1618 sentencia definitiva en grado de revista, condenando á Ronda á que en los baldios del término de Córtes deje pastar y aprovecharse de ellos á los vecinos de esta villa en comunidad con los de Ronda, sin ponerles impedimento alguno y á que en lo sucesivo no los venda, ni cote, ni arriende en perjuicio de Córtes y sus vecinos, y á que de lo que hubiere procedido de las ventas y arrendamientos hechos en daño de dicha villa le devuelva

y restituya su rata parte, no habiéndose hecho las dichas ventas, arrendamientos y cotos con facultad Real y para necesidades comunes, para las cuales Ronda las cantidades que de ellas procedieran podía y había de repartir entre los vecinos de la misma y de la villa de Córtes, y en cuanto á las dehesas que llaman del Tercio que son el Puerto de las Encinas, Bañuelos, Parralejo y Ramblazo, absolvió y dió por libre á Ronda de lo contra ella pedido por parte de la villa de Córtes. (1)

Después de esta sentencia entró Ronda, á virtud de nuevos títulos, en posesión exclusiva de las dehesas de las Saucedas, como lo justifica el certificado de la sentencia ejecutoria hallada en el archivo de Simancas, que hablando de la demanda deducida por el Promotor Fiscal Juan Gutierrez Valle contra Ronda, dice respecto de esta, *que en el año de 1635 compuso en la cantidad de 20,000 ducados con D. Francisco Rojas, Juez á quien se había cometido la composición de árboles en tierras propias, los montes realengos que llamaban cinco Hechos, Pulga, Alais, Colmenar de Marin, Saucedá Alta y Saucedá Baja; que después se querelló ante esta Audiencia y Chancillería de la villa de Córtes, porque le impedía el uso y aprovechamiento de los dichos montes, y á su consecuencia se mandó ampararla en su posesión y que no le perturbase en ella Córtes; que presentó la escritura de composición antes referida al Consejo pidiendo su validación sin conseguir su objeto, y que en 23 de Abril de 1637 acordó en su Ayuntamiento que estando la dicha venta suspendida por el Consejo y habiéndose cometido al licenciado D. Luis Gudiel y Peralta, la composición de tierras y montes realengos, se concertase con él que dando seis mil ducados más sobre los veinte mil de la primera composición se revalidase esta y se despachara nuevo título, como así se hizo otorgándose la oportuna escritura de composición por el dicho licenciado D. Luis Gudiel y Peralta. (2)*

Los documentos expuestos hasta ahora constituyen, como se ha servido ver el Tribunal, prueba plena y acabada de la posesión que Ronda tuvo en los montes litigiosos desde el año 1489 hasta el de 1637, y de la marcada inexactitud con que la parte actora refiere los precedentes de la escritura fecha 31 de Enero de 1640. Pero es achaque del que litiga contra la razón, la ley ó la verdad, el no bajar nunca la cabeza ante ellas confesándose vencido, y el Ayuntamiento de Cór-

(1) Documento 2.º presentado y admitido en esta segunda instancia.

(2) Documento 1.º presentado y admitido en esta segunda instancia.

tes, que antes de iniciar el presente litigio sabia la clase de lucha que iba á provocar, no se arredra ante los documentos, que cree tal vez cosa baladí en un litigio, y ó cierra los ojos para no verlos, ó penetra en el terreno de las apreciaciones, siempre abonado para la mala fé y la sagacidad, y allí gira en torno de las ideas que forja, sin más auxilio que el de la fantasía y sin consultar para nada ni á la historia ni á los autos. La merced de los Reyes Católicos, dice, no es título traslativo de dominio, ni puede estimarse en concepto alguno, porque fué revocada, y en todo caso por virtud de ella Ronda no adquirió en los montes del término de Córtes ni tuvo otro derecho que un limitado aprovechamiento de pastos.

Poco importaría la solución de estas cuestiones, si tal nombre merecen, para los efectos del presente litigio, ora porque en él mi cliente no ha pedido que se le declare dueño de las dehesas del término de Córtes y le basta el hecho de poseer las litigiosas, como las posee, para ser absuelto de la demanda, desnuda de toda prueba, ora porque independientemente de la merced de los Reyes Católicos, confirmada por su hija D.^a Juana y de otros títulos de fecha ulterior, tiene Ronda, entre los últimos, uno tan importante y decisivo que se impone irresistiblemente al actor y ante el que debe enmudecer, á menos de luchar contra sí mismo y de borrar todas las doctrinas que ha venido sosteniendo desde que dedujo la demanda. Tal es la escritura de que antes se ha hecho mérito, por la que en el año de 1637 D. Luis Gudiel y Peralta, vendió á Ronda los cinco Hechos llamados Saucedá Alta, Saucedá Baja, Alais, Pulga y Colmenar de Marín. El Ayuntamiento de Ronda aplicará á dicha escritura las palabras de que se sirve el de Córtes con relación á la de 1640 y dirá «que concurrieron en el contrato sus tres requisitos esenciales, el consentimiento que prestaron de una parte, como vendedor el Monarca y á su nombre D. Luis Gudiel y Peralta, que tenia facultades para ello, y de otra como comprador su Ayuntamiento; el precio que consistió en veinte y seis mil ducados, y la cosa que se hallaba en el comercio de los hombres; y aún cuando hubiera bastado el otorgamiento de la escritura para que el comprador adquiriese la posesión civil, el hecho revistió los caracteres de material entrega, porque aquel fué puesto en posesión de las dehesas compradas.» Estas palabras y estas ideas que el Ayuntamiento de Córtes no puede recusar, porque

son suyas propias, de su misma demanda, y no se atreverá á sostener que los principios de derecho cambian de naturaleza si cambian los nombres de las personas á quienes se aplican, evidencian que aún cuando la merced de los Reyes Católicos no fuera título traslativo de dominio ó se hubiese revocado, Ronda tendria en las dehesas litigiosas uno superior al de Córtes, como lo es la escritura de 1637, ante la que cede la de 1640, según terminantemente ordena y declara la ley 50, título 5.º de la Partida 5.ª «Una cosa, dice esta, vendiendo un ome dos veces á dos omes en tiempos departidos; si aquél á quien la vendió primeramente pasa á la tenencia de la cosa, é paga el precio, esse la debe haber é non el otro;» y como Ronda entregó el precio y fué puesta en posesión de la cosa vendida tres años antes que el mismo vendedor la vendiera á Córtes, es indiscutible que ella la debe haber é non esta. Tal doctrina, estrictamente legal, adquiere mayor fuerza cuando se considera que la escritura otorgada en 1637 á favor de Ronda por D. Luis Gudiel y Peralta, conserva su valor, y que fué anulada la de 1640 por la que Córtes compró al mismo D. Luis Gudiel, sin entregar el precio, y en menos cantidad que Ronda, no solo los cinco Hechos á que se limitó la adquisición de esta, Saucedá Alta, Saucedá Baja, Alais, Pulga y Colmenar de Marín, sino también las cuatro dehesas del Tercio y los sitios donde estaban edificadas las casas de la villa.

Nada más diria sobre este punto el Ayuntamiento á quien defendiendo, si se concretara á llenar las exigencias expresas del actual debate; pero entiende que tiene el deber inescusable de rechazar todas las ideas emitidas por el adversario no tanto para cerrarle las puertas á un triunfo imposible ante la ley, la verdad y la justicia, sino para prevenir el ánimo del Tribunal contra cierta amenaza hacia Ronda que deja vislumbrar una de las ideas favoritas del Ayuntamiento de Córtes. Por eso mi cliente determinará la naturaleza de los derechos que Ronda adquirió á virtud de la merced de los Reyes Católicos, consignará que esta no fué revocada y fijará el concepto de los bienes destinados á pastos á que generalmente se aplicaba la palabra «baldíos.»

Parece indudable que la merced de los Reyes Católicos transmitió á Ronda el dominio de los montes del término de Córtes, en la forma y condiciones que el derecho permite, y que consentian las ideas

entonces dominantes. Los pueblos como personas jurídicas sujetas á la tutela del Estado y que deben conservar sus bienes para el disfrute de las generaciones futuras, no adquieren en ellos la plena propiedad ni tienen su libre administración; y en los tiempos pasados el imperio de ciertas ideas, objeto de fundadas censuras y reclamaciones, hizo prevalecer con más ó menos vigor la doctrina de que los Monarcas al señalar á los pueblos su territorio y bienes, conservaban como regalía de la Corona el dominio sobre estos y que á su consecuencia podían mudarlos, restringirlos ó ampliarlos, dándoles nueva forma y revocando la antigua. (1) Por esta causa se consideraban dichos bienes como realengos y era frecuente que los Reyes los donasen ó enagenaren, á pesar de que la ley 1.^a, título 16, libro 7.^o de la Novísima Recopilación (D. Juan 1.^o en 1419) declaraba nulas las mercedes que se hicieran de los derechos, rentas y propios de las ciudades, villas y lugares, y á pesar de las súplicas de las Córtes de Madrid de 1419, 1583 y 1586. Las necesidades de los tiempos que exigían la repoblación de villas y lugares concediendo á los nuevos pobladores tierras bastantes para labrar y subsistir, la penuria del Tesoro agobiado bajo el peso de inmensos gastos que no se cubrían con los ingresos ordinarios, y las turbulencias de la época que colocaban á los Monarcas en la necesidad de recompensar con bienes de los llamados realengos los servicios que se les hacían, crearon esa situación transitoria en el dominio de los bienes de los pueblos, de que ofrecen elocuentes testimonios los documentos de autos. Salvas estas modificaciones determinadas por la condición del adquirente y las ideas de la época, la merced de los Reyes Católicos transmitió á Ronda el dominio de los montes del término de Córtes y así permiten sostenerlo las palabras de aquellos cuando dicen: «OS HACEMOS MERCED PURA É PROPIACIÓN É IRREVOCABLE, QUE ES DICHA ENTRE VIVOS, POR JURO DE HEREDAD Y PARA SIEMPRE JAMÁS, del término de Córtes, con todos sus montes, prados y dehesas, y con todo lo que pertenece ó pueda pertenecer á la Corona, para que podáis entrar en él, é rozar é cortar leña é maderas, é beber las aguas con los ganados É HACER CUANTO QUISIEREDES É POR BIEN TUVIEREDES, COMO PASTO COMUN É COSA VUESTRA PROPIA LIBRE É QUITA SIN CONTRADICCIÓN;» palabras de

(1) Elizondo. *Practica universal forense*.

significado no equivoco, y que en armonía con las de la ley 1.^a, título 24, libro 7.^o de la Novísima Recopilación (Pragmática 28 de Octubre de 1496) que reserva para el bien común y pró de los pueblos todos los montes que se les hubieran restituido de cualquier manera, demuestran el alcance de la Real merced. En vano afirma el Ayuntamiento de Córtes que esta se revocó en el testamento de D.^a Isabel la Católica. Tan nueva idea, que no se ha indicado en ningún tiempo, á pesar de haberse sometido repetidas veces la Real Cédula á la apreciación del Supremo Consejo de Castilla y de esta Audiencia y Chancillería, carece de base y ninguna utilidad presta hoy á la causa del actor. La cláusula del testamento de D.^a Isabel á que se alude dice literalmente. «Por cuanto el Rey mi Señor é yo por necesidades é importunidades confirmamos algunas mercedes é hicimos otras de nuevo de ciudades, villas é lugares é fortalezas pertenecientes á la Corona Real... por ende queremos y es mi determinada voluntad que las dichas confirmaciones y mercedes, las cuales se contienen en una carta firmada de mi nombre y sellada con sello que queda fuera de este mi testamento, sean en sí ningunas é de ningún valor. Desgraciadamente tal documento no pareció;» (1) y á su virtud la revocación quedó sin valor. Aunque así no fuera dentro del texto y espíritu general de la cláusula preinserta no se hallan las mercedes que tuvieron por objeto señalar á los pueblos reconquistados su territorio y bienes, ni las en que intervinieron justas causas, ni las destinadas á recompensar servicios especiales, caracteres todos que concurrieron en la merced de que se trata. Con ella los Reyes Católicos fijaron á Ronda, á raíz de su reconquista, como término y provechamiento común de sus vecinos los montes del término de Córtes; á ella precedió información practicada ante un Consejero Real y un Pesquisidor sobre su necesidad y utilidad; y ella debió también recompensar servicios especiales; que no revelan otra cosa las alegaciones del Ayuntamiento de Ronda cuando dijo ante el Consejo (folio 529) «E todas las caballerías é peonías que habia prometido habia sido cuando esta dicha ciudad se habia ganado y aquellas se habian cumplido por entero.» De cualquier modo la merced se confirmó después por la Reina D.^a Juana y este hecho juntamente con el del reconocimiento de su fuerza y eficacia durante el

(1) Cabanilles. Historia de España.

trascurso de varios siglos rechazan la idea de la revocación que aún admitida en nada favorece hoy al Ayuntamiento demandante, porque el demandado justifica que independientemente de la merced tiene otros títulos de dominio en los montes litigiosos.

Desde que Ronda obtuvo la dicha merced se consideró dueña de los montes del termino de Córtes y les dió la debida aplicación. Vió de una parte que aquella se limitaba á su Consejo, Justicia, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos y no era extensiva á las villas y lugares de su jurisdicción; parecióronle de otra muy esplicitas las facultades concedidas á los donatarios de cortar leña y madera en los montes, apasentar los ganados y hacer cuanto quisieren ó por bien tuvierén como pasto común y cosa suya propia para siempre jamás, é inspirándose en la ley 9, título 28 de la Partida 3.^a que incluye los montes y las dehesas entre los bienes de aprovechamiento común de los pueblos, dió tal carácter á los del término de Córtes, y así los vino disfrutando y los tenía en el año de 1541, como la dicha villa manifestó ante el Consejo diciendo que los Regidores y vecinos de Ronda tenían hervages distintos y separados llamados Hechos, entre los cuales se hallaban la Saucedá Alta, la Saucedá Baja, Bañuelos, Parralejo y el Puerto de las Encinas. Después, y por causas ya indicadas, á las que no sería extraña la determinación sucesiva de las relaciones jurídicas entre Ronda como cabeza de jurisdicción y las villas y lugares que á ella se iban sujetando, sino lo estaban desde el hecho de la reconquista, y que debieron con el tiempo disfrutar de los bienes de aprovechamiento común de los vecinos de Ronda, parte de aquellos, como las dehesas del Tercio, Bañuelos, Parralejo, Ramblazo y el Puerto de las Encinas pasaron á ser apropiados y á refundirse en el caudal de Propios de dicha ciudad y parte quedaron en la clase de aprovechamiento común ó baldíos.

Esta última palabra ha hecho brotar en torno de mi cliente, después que empezó el litigio actual, cierta especie de sombra fatídica anunciándole con rara tenacidad que perderá irrevocablemente los montes demandados, porque si no vence hoy la villa de Córtes, vencerá mañana un enemigo más poderoso que ella, el Estado, á quien pertenecen todos los baldíos. Más la historia, el derecho, la ley y el respeto que merecen los contratos válidamente celebrados,

disipan con su clara luz la sombra proyectada por la amenazadora palabra y enseñan que en todo tiempo ha habido baldíos de los pueblos y baldíos realengos, á cuya primera clase pertenecen los del término de Córtes, y que si así no fuera, Ronda debe desechar todo temor, porque los Monarcas á virtud de título oneroso le cedieron repetidas veces el derecho que pudieran tener á las dehesas de las Saucedas en su problemático concepto de realengos baldíos. No debe olvidarlo el Ayuntamiento de Córtes, como sin duda olvida que si prevalecieran ideas distintas á las de mi cliente vería amenazadas, no solo las seis y media dehesas que desde el año de 1863 posee en las Saucedas, sino también el Colmenar de Marín, Alais y medio Hecho de Pulga que en contra del derecho de Ronda declarado en el año de 1618 por esta Audiencia y Chancillería, exclusivamente disfruta.

No hablará el Ayuntamiento de Ronda del origen de los baldíos, inspirándose al efecto en las ideas del ilustre Jovellanos. Dirá solo que proceden de la época de los Godos, quienes al dividir las tierras conquistadas en tres partes, dos para ellos y una para los vencidos, dejaron las suyas baldías ó sin cultivo y destinadas á los ganados, cuyo pastoreo preferían á las labores del campo, y que desde entonces hasta nuestros días, por diversas causas políticas y económicas, han venido predominando sobre las cultivadas las tierras baldías y sobre la agricultura la ganadería, en términos que, según cálculos de principios de este siglo, habiendo en España 136 millones de fanegas de tierra de 24 estadales en cuadro cada una y rebajados 14 millones que ocupan los montes, los ríos, los pueblos y los caminos, solo se cultivaban 33 millones y eran baldíos ó incultos los 89 restantes. No invocará tampoco esta parte en apoyo de la doctrina que sustenta la de varios jurisconsultos que la admiten como buena; se limitará á reproducir por su autoridad y prestigio las palabras de dos notables obras de derecho. «Los terrenos conocidos bajo la denominación de baldíos, dice una, (1) ya son reputados del Estado, ya se confunden con los de dueño incierto, ya están mezclados con los que constituyen los Propios de los pueblos, ya son de aprovechamiento común de los que habitan un término municipal ó una comarca. Y es que la palabra baldíos envuelve dos ideas: una la de no estar

(1) Enciclopedia Española de derecho y administración.

reducido el terreno á cultivo, y otra, la de no pertenecer á particulares, aunque suelen estar en posesión ó disfrute de personas jurídicas, como son los pueblos, los sexmos y las comarcas que tienen entre sí concordias para la mancomunidad de sus pastos. Esta diversidad del modo de aprovechar los baldíos y el no haberse deslindado cuales son los que pertenecen al Estado y cuales á los pueblos y comunes ó bien en virtud de títulos particulares ó por venirlos poseyendo ó disfrutando por más ó menos tiempo, han dado lugar á la confusión que reina en la materia y que realmente pueda decirse que hoy no existen reglas precisas y determinadas para la administración y enagenación de los baldíos. Quizá á la incoherencia y falta de precisión con que de ellos hablan las leyes, se deba principalmente que no hayan tenido aplicación, general al menos, las diferentes disposiciones que se dieron para ser aplicados á la Deuda del Estado en los dos últimos reinados. Si estas disposiciones se entendieran de todo lo que lleva el nombre de baldíos, envolverían una privación de dominio á cuerpos que de tiempos remotos se reputan propietarios, privación que debia estar muy lejos de la intención de Don Carlos 4.^o y de Don Fernando 7.^o «Acudieron los Monarcas, dice la otra (1) al arbitrio de conceder los Propios, baldíos y rentas de los Consejos contra toda razón y justicia, pues siendo propiedad de los pueblos, no podian pasar á otro dominio sin su consentimiento, abuso por cuya enmienda suplicaron las Córtes de Madrid de 1419, 1583 y 1586.» No molestará tampoco mi defendido innecesariamente la ilustrada atención del Tribunal con la cita de multitud de leyes, cuyo texto evidentemente proclama que la palabra baldíos se aplicaba por regla general á los terrenos incultos que no pertenecían á particulares y que eran propios de la Nación ó de los pueblos; hará mérito únicamente de las que por orden cronológico bastan al efecto que se propone, como son las leyes 4.^a, título 21 y 25, libro 7.^o de la Novísima Recopilación, 1.^a, 2.^a y 3.^a título 23 libro 7.^o del mismo Código y las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1849 y 24 de Octubre de 1850. La ley 4.^a, título 21, libro 7.^o de la Novísima Recopilación (Pragmática de D. Fernando y D.^a Isabel de 1492) manda restituir cualesquiera rentas de los propios y derechos y térmi-

(1) Colmeiro. De la Constitución y del gobierno de los Reinos de León y Castilla.

nos, prados, pastos, montes y dehesas, aguas ó salinas y jurisdicción y otras cualesquier cosas de los términos comunes ó baldíos y propios pertenecientes á las ciudades, villas y lugares; la ley 4.^a, título 25, libro 7.^o del mismo Código (Don Carlos 1.^o en 1551) manda que los términos, montes, egidos, baldíos públicos y concejiles de las ciudades, villas y lugares enagenados sin licencia ó rotos se restituyan á las dichas ciudades, villas y lugares y se reduzcan á pasto común; la ley 1.^a, título 23 (D. Felipe 2.^o en 1586 y 1593) prohíbe vender las tierras concejiles y términos públicos y baldíos que las ciudades, villas y lugares han tenido por Propios; la ley 2.^a (D. Felipe 3.^o y D. Felipe 4.^o en 1609 y 1632) prohíbe vender tierras baldías ni árboles ni el fruto de ellos, sino que quedará siempre lo uno y lo otro para que los vecinos de los pueblos tengan su uso y aprovechamiento; la ley 3.^a (D. Fernando 6.^o en 1747) declara nulas las enagenaciones de aquellos baldíos reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados; la Real orden 7 de Mayo de 1849 pide noticias sobre la roturación de baldíos, encargando se especifiquen los que son realengos y los que corresponden á los pueblos; y la de 24 de Octubre de 1850 manda activar los expedientes cuyo objeto principal es conocer con exactitud y separar los baldíos que pertenecen al Patrimonio común de los pueblos de los que son propiedad del Estado. Estos textos demuestran que la calificación de baldíos aplicada por la ejecutoria de esta Audiencia fecha 2 de Noviembre de 1618 y por otros documentos posteriores á las dehesas Alais, Pulga, Colmenar de Marín, Saucedá Alta y Baja, en nada menoscaba el derecho de Ronda sobre las litigiosas, porque habia baldíos propios de los pueblos y baldíos propios de la Nación, á cuya primera clase pertenecen aquellos; que no otro carácter pueden tener atendidas las palabras de la merced de los Reyes Católicos que conceden el aprovechamiento de ellas á Ronda para siempre jamás. La adición de bienes realengos que respecto á las mismas en algunos documentos se hace, sino fuera el eco de las ideas entonces dominantes, ningún efecto dañoso á Ronda produciría, porque el vicio que de tal palabra nacer pudiera lo borró aquella con posteriores títulos de adquisición por causa onerosa.

Las enseñanzas que ofrecen la historia, eminentes jurisconsultos, multitud de preceptos legales y no pocos documentos de que se

hace mérito en el lugar oportuno, demuestran que los baldíos de los pueblos son propiedades de estos tan sagradas como todas, y que el Ayuntamiento de Ronda no debe abrigar ningún recelo, porque antiguamente se diera el nombre de baldíos á los montes hoy litigiosos.

Hasta aquí los precedentes de la escritura, primera base de la demanda, que en nada abonan la causa del actor y unánimes favorecen la de Ronda. Desde la Real Cédula de los Reyes Católicos, confirmada por su hija D.^a Juana, en la que se hace merced á Ronda de todos los montes del término de Córtes, entre los que se hallan la Saucedá Alta y la Saucedá Baja, hasta la ejecutoria de esta Audiencia y Chancillería fecha 6 de Marzo de 1515, en la que se declara que la posesión de las Saucedas pertenece á Ronda y se condena á la ciudad de Jerez, que se la disputaba, á que no le perturbe ni moleste en ella; desde la ejecutoria del Consejo fecha 17 de Junio de 1541, donde consta que los vecinos de Córtes expusieron ante aquel que los de Ronda poseían muchos montes y entre ellos la Saucedá Alta y la Saucedá Baja, hasta la Real Cédula de D. Felipe 2.^o, que por sí y sus sucesores se obligó con Ronda, á virtud de contrato oneroso, empeñando al efecto su fé y palabra real, á no vender la jurisdicción de Córtes que á dicha ciudad pertenecía, ni parte alguna de sus montes y dehesas; desde la ejecutoria de esta Audiencia y Chancillería fecha 2 de Noviembre de 1618 que reconoce el derecho exclusivo de Ronda á disfrutar las dehesas llamadas del Tercio y el que ella y Córtes tenían de mancomún y á prorata al aprovechamiento de los demás montes baldíos, hasta la escritura otorgada por D. Francisco de Rojas, Juez á quien se habia cometido la composición de tierras propias en el reino de Granada, y con quien Ronda compuso los montes baldíos llamados Alais, Pulga, Colmenar de Marín, Saucedá Alta y Saucedá baja; desde la posterior ejecutoria de esta Audiencia mandando amparar á Ronda en la posesión de los cinco relacionados montes en que le perturbaba la villa de Córtes, hasta la escritura, por la que, en el año de 1637, Ronda los adquirió nuevamente de D. Luis Gudiel y Peralta, Juez Delegado para la composición de tierras realengas en el reino de Granada; todo enseña y justifica plenamente que Ronda era dueña y poseedora de los montes de las Saucedas y que á causa sin duda del desenvolvimiento de las relaciones jurídicas entre ella, como cabeza de jurisdicción, y Cór-

tes, su villa ó aldea, nació á principios del siglo diecisiete la idea de la mancomunidad entre ambas en el aprovechamiento de los citados montes. Esta mancomunidad, aunque limitada en provecho de Córtes y daño de Ronda y de la santidad de la cosa juzgada, á las Saucedas y medio Hecho de Pulga, estuvo en vigor sin contradicción alguna desde el 30 de Octubre de 1702 hasta el 9 de Noviembre de 1863 en que se dividieron las once dehesas objeto de ella, adjudicándose seis y media á Córtes y á Ronda las cuatro y media restantes, que son las que el Ayuntamiento de dicha villa hoy reclama, suponiéndose dueño de todas á virtud de la escritura que paso á estudiar.

SEGUNDA

De la escritura fecha 31 de Enero de 1640, relacionada con la ejecutoria que declaró y los documentos posteriores que confirmaron su nulidad.

El documento que como título de dominio se presenta con la demanda es indicio seguro del espíritu que á esta anima y del temple de las armas que utiliza el actor. Consiste en una certificación del Secretario del Ayuntamiento de la villa de Córtes con referencia, según dice, á un legajo de títulos de propiedad; y el original de que recibe su fuerza es de condiciones tan excepcionales que no puede colocarse sin violencia en ninguna de las clases de documentos públicos de que habla el artículo 596 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y más que á otra cosa se asemeja á una especie de copia simple, fiel ó infiel de un papel antiguo, que nadie autoriza, que de nada sirve y que nada justifica. Así lo enseñan los autos, aunque otra cosa se desprenda del apuntamiento. Dice este. «Presentó la parte actora con la demanda un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Córtes expresivo de que en un legajo de títulos de propiedad de los montes que comprende el término de dicha villa aparece entre otros particulares una petición dirigida por Sebastian García Mariscal, Gobernador de la villa de Córtes, Andrés Dominguez de la Vega, Alonso Rodriguez y Diego Gomez, Regidores de ella en representación del Consejo, Justicia y Regimiento de dicha villa.... que con fecha 20 de Diciembre de 1639

proveyó á dicha petición el Juez de composiciones de tierras y árboles en Ronda Alonso Martinez Caballero, admitiendo la composición y ofrecimiento cuanto hubiere lugar en derecho y sea en beneficio de la Real Hacienda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: que en la misma fecha Juan Martin Maldonado, medidor público de tierras Juan Sanchez Lozano y Pedro Sanchez Valladolid, declararon habian hecho la medida y deslinde de los montes y tierras contenidos en la petición y ofrecimiento referidos, manifestando que en cuanto á la Saucedá Alta se referian á la medida y aprecio que se hizo al tiempo que Pedro Borrego la compuso y refiriendo el deslinde y medida de las demás tierras á que dicha composición se refiere: que D. Luis Gudiel y Peralta dictó auto en 30 de Enero de 1640, accediendo á la petición del Consejo, Justicia y Regimiento de la villa de Córtes: que en 31 de Enero otorgó escritura de venta por ante el Escribano Juan de Salcedo Ortecho el D. Luis Gudiel dando en venta real para ahora y para siempre jamás en la forma que mas hubiere lugar en derecho al Consejo y vecinos de la villa de Córtes, para ellos y para sus sucesores y para quien del dicho Consejo hubiera título ó causa en cualquier manera, las dichas tierras, dehesas, árboles de fruto de bellota y sitios de casas y lo demás referido por los dichos 800 y 600 y 25.000 maravedís, entregándole al referido consejo traslado de las condiciones con que se hacía la referida venta y en 4 de Octubre del referido año de 1640 el Capitan y Contador Alonso Martinez, Subdelegado de D. Luis Gudiel, dió posesión á los representantes del Consejo de la villa de Córtes de los terrenos comprendidos en el mencionado título; y que con fecha 8 de Marzo del referido año se otorgó Real Cédula, confirmando, aprobando y ratificando la escritura de venta y composición otorgada por D. Luis Gudiel y Peralta en favor de la villa de Córtes y sus vecinos sobre la venta de los montes en ella contenidos, la cual pasó y se otorgó en Madrid á 31 de Enero de dicho año por ante el Escribano Juan Salcedo Ortecho.» «Agrega despues, que se ha cotejado con sus originales la certificación que se acompañó con la demanda, resultando conforme con algunas diferencias de palabras.»

De la narración precedente es fácil deducir que el Secretario del Ayuntamiento de Córtes ha puesto el certificado refiriéndose á un legajo en el que se hallan la petición del Gobernador y represen-

tantes de dicha villa, los autos de Alonso Martinez Caballero y de D. Luis Gudiel, la escritura por este otorgada y la Real Cédula que la confirmó, todo original; y sin embargo nada mas distante de la realidad, porque el certificado en cuestión es evidentemente, no de varios, sino de un solo documento. Así lo justifica su texto que dice: «*En la Secretaria de mi cargo existe un legajo de títulos de propiedad de los montes que comprende el término de esta villa, en el cual entre otros particulares se encuentra el del tenor siguiente;* (1) á continuación inserta la solicitud de Sebastian García Mariscal y demás representantes de Córtes, los autos que se dicen dictados en Ronda y Madrid, las declaraciones de los peritos, parte de lo que puede creerse escritura de venta, parte de lo que puede sospecharse que es Real Cédula, la toma de posesión, y concluye de este modo: «*está literalmente conforme con su original que obra en los referidos títulos á que me remito.* (2) Las locuciones, en el legajo, entre otros particulares, se encuentra el del tenor siguiente,» y «*está literalmente conforme con su original,*» alejan al parecer toda fundada duda sobre el hecho de que la certificación no es de varios sino de un solo documento, cuya naturaleza por otra parte no es fácil determinar. Hay sin embargo motivos bastantes para negarle valor legal, porque prescindiendo de otros muchos defectos que contiene, y del que nace de no hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, como debiera, si fuese escritura ó testimonio en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1.^a, título 24, libro 10 de la Novísima Recopilación, dada por D. Felipe 4.^o en 15 de Diciembre de 1637, resalta entre todos uno de gran importancia, consistente, en que no solo carece de original sino en que es muy problemático que existiera el Escribano de Madrid llamado D. Juan Salcedo, que figura en él, y al que la certificación del archivero general de protocolos de la villa y corte presenta como un ser más fantástico que real, «Reconocidos, dice, (folio 480) los índices y demás antecedentes de este archivo no resulta en ellos ningun Escribano llamado D. Juan Salcedo.»

Estos y otros defectos, cuya enumeración es innecesaria, no debieron pasar desapercibidos al actor, que ganoso de dar fuerza á lo que de ella carece, supuso en la réplica que la composición del 31 de

(1) Adición 1.^a

(2) Adición 1.^a

Enero de 1640 estaba reconocida como cierta por el Ayuntamiento de Ronda, idea que éste se apresuró á rectificar diciendo terminantemente en la dúplica «que no admitia como ciertos los hechos de la demanda, y mucho menos que quedara exenta de prueba la composición efectuada por Córtes.» Nada significaría, en todo caso, el reconocimiento á que se alude, ora porque descansa y se encierra en las ejecutorias que hablan de la nulidad de la composición, y no es racional ni legal admitirlas en cuanto reconocen la existencia de la escritura y rechazarlas en cuanto declaran su nulidad, ora porque la prueba del dominio, se halla no en la referencia más ó menos vaga de contratos, cuyas condiciones y circunstancias son desconocidas, sino en el correspondiente título que el actor debe presentar con la demanda, si ha de cumplir lo ordenado en el artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. (Sentencia, entre otras, 4 de Febrero de 1865.)

Supóngase sin embargo, que en vez del documento referido se hubiera presentado la escritura de composición, y aún con esa hipótesis nada ganaria la causa del actor, porque dicha escritura fué declarada nula hace 237 años, y así consta de una manera directa, indiscutible, evidente, en cinco documentos públicos, adornados con todas las solemnidades legales necesarias para ser cumplidamente eficaces en juicio. Consta en la ejecutoria original que declara dicha nulidad; consta en una Real Provisión de esta Audiencia y Chancillería que ordena á Córtes el cumplimiento de la referida ejecutoria y la conmina con una multa si lo retarda; consta en otra ejecutoria ulterior que, por haber intentado Córtes eludir los efectos de la primera, impone una multa á los Alcaldes y Oficiales de su Consejo; consta en la Real Provisión librada y en las diligencias que se practicaron para el cumplimiento de esta segunda ejecutoria; y consta finalmente en la Real Cédula fecha 3 de Diciembre de 1751 que ha traído á los autos el mismo Ayuntamiento de la villa de Córtes. Cada uno de estos documentos acredita con perfección legal el hecho á que se contrae y todos juntos constituyen el máximun de prueba que exige el derecho y concibe la razón para evidenciar la nulidad de la escritura fecha 31 de Enero de 1640 y que la primera base de la demanda es un delirio de temeridad.

La ejecutoria fecha 25 de Noviembre de 1651, que obra ori-

ginal en el archivo de Simancas y de la que con la formalidad debida se ha puesto certificación en los autos, que constituye por lo mismo plena prueba en juicio, al par que ofrece un triste ejemplo de los medios á que en aquellos tiempos se acudia para proporcionar recursos al Tesoro público, incapaz de alimentar la voracidad insaciable de prodigalidades sin cuento y de guerras tan continuadas como funestas, despierta un sentimiento de profundo respeto hácia los dignísimos Magistrados que la dictaron y que en medio del enervamiento general de caracteres tuvieron entereza y rectitud bastantes para rendir culto á sus deberes.

En el año de 1639 estaba Ronda en quieta y pacífica posesión de las dehesas del Tercio y de las llamadas Alais, Pulga, Colmenar de Marin, Saucedá Alta y Saucedá Baja. Tenia, entre otros, como título de dominio en las primeras la reciente ejecutoria de esta Audiencia y Chancillería fecha 2 de Noviembre de 1618, y en las segundas otro más reciente aún cual era la escritura que en 1637 habia otorgado á su favor D. Luis Gudiel y Peralta. La santidad de la cosa juzgada, la ley reclamando el cumplimiento de contratos á su sombra celebrados, y el derecho y la justicia protegiendo la propiedad escudaban cumplidamente la de Ronda. Por desgracia á todo se antepone el afán inmoderado de arbitrar fondos para el Tesoro y la ciudad á quien defiende se vió despojada repentinamente de las referidas dehesas. El procedimiento que al efecto se siguió seria inconcebible sino lo esplicaran las dolorosas circunstancias de la época. Juan Gutierrez Valle, Promotor Fiscal de la Comisión de D. Luis Gudiel y Peralta, deduce ante ella demanda contra Ronda en solicitud de que la venta que habia hecho á esta en el año de 1637 el D. Luis Gudiel de los montes Alais, Pulga, Colmenar de Marin, Saucedá Alta y Saucedá Baja se anule ó rescinda por causa de lesión; y pendientes el pleito á que la demanda dá origen y los recursos que de las resoluciones del D. Luis Gudiel y de Alonso Martinez Caballero habia interpuesto Ronda ante el Consejo de Castilla, único competente para conocer del negocio principal y de sus incidencias, el mismo D. Luis Gudiel vende á la villa de Córtes, no solo los bienes litigiosos, sino otros cuya propiedad nadie disputaba á Ronda y otorga al efecto la escritura fecha 31 de Enero de 1640. La máxima de derecho consignada en la ley 2.^a, título 34, libro 11 de la Novísima Re-

copilación que prohíbe privar á nadie de su posesión ó derecho, sin ser antes oído y vencido en juicio, resulta olvidada con daño de Ronda en la dicha escritura, porque el Comisionado Regio, sobreponiéndose á ella, despoja á Ronda, sin citarla ni oirla, de las dehesas llamadas del Tercio, en cuya tranquila posesión se hallaba, y de sus montes baldíos Alais, Pulga, Colmenar de Marin, Saucedá Alta y Saucedá Baja que eran objeto del pleito promovido; el principio jurídico «*lite pendente nihil innovetur*,» sancionado en la ley 13, título 7.º de la Partida 3.ª, que impide al emplazador y al emplazado enagenar la cosa litigiosa hasta que termine el juicio, es infringido en dicha escritura con perjuicio de Ronda, porque el Comisionado Regio, emplazador en el pleito que habia iniciado su Fiscal, vende á Córtes los montes litigiosos, pendiente aún la contienda; el precepto de la ley 26, título 23 de la Partida 3.ª, que priva de jurisdicción al Juez para continuar conociendo de los autos en que ha admitido una apelación, es violado en la misma escritura con detrimento de Ronda, porque el Comisionado Regio á pesar de las apelaciones de dicha ciudad y de estar pendientes en el Consejo, otorga la citada escritura y sigue interviniendo en el negocio hasta posesionar á Córtes de los montes vendidos; y por último el Comisionado Regio con ofensa del derecho de Ronda se excede de sus facultades y sin tener otras que las de enagenar los bienes realengos del reino de Granada vende á Córtes los que eran Propios de Ronda. Por fortuna para esta y para el derecho y la justicia sobre D. Luis Gudiel se hallaba el Consejo de Castilla que dando una elevadísima prueba de su rectitud y sin que influyera para nada en su ánimo consideración extraña á sus deberes revocó por innovado y atentado todo lo que habia hecho el Comisionado Regio D. Luis Gudiel y mandó que las cosas volvieran al ser y estado que tenían cuando dedujo la demanda el Promotor Fiscal de la Comisión de aquel. Este fallo ejecutorio, nunca elogiado bastantemente, constituye la verdad legal que ha venido imperando desde el año de 1651 y desde entonces fué, ha sido y será indiscutible que todo lo que D. Luis Gudiel hizo en contra de Ronda después de la demanda deducida por el Promotor Fiscal Juan Gutierrez Valle, la venta á Córtes de los referidos montes, la posesión que de ellos le dió, la escritura á favor de la misma otorgada, todo lo revocó, todo lo anuló el Consejo por constituir una innovación contraria

á derecho y un atentado, equivalente á despojo violento. (1) Negar esta verdad es negar la evidencia, y contradecirla, rebelarse contra la máxima que proclama la inviolabilidad de la cosa juzgada.

La ejecutoria del Consejo confirma plenamente la exactitud de las anteriores afirmaciones. Dice sustancialmente así: «*En pleito que pendió y se trató ante el Capitan Alonso Martinaz Caballero, Subdelegado del Licenciado D. Luis Gudiel y Peralta, que fué del Consejo, en la Comisión que se le dió para la venta y composición de tierras realengas en el reino de Granada parece que ante el dicho Capitan Alonso Martinez Caballero en 1.º de Junio de 1639 Juan Gutierrez Valle, Promotor Fiscal de la dicha Comisión presentó una petición en que dijo que por el año pasado de 1635 habiendo venido á la dicha ciudad de Ronda D. Francisco de Rojas, Juez á quien se habia cometido la composición de árboles en tierras propias, el Consejo y Oficiales de la dicha ciudad habian ofrecido componer los montes realengos que llamaban cinco Hechos, Alais, Pulga, Colmenar de Marin, Saucedá Alta y Baja y derramaderos de la Sierra de Livar, término de la villa de Córtes, y valiendo como valian los dichos montes más cantidad de 100,000 ducados, los habia vendido en 20,000, cosa muy moderada, sin apear ni contar los árboles, excediendo de su Comisión por no ser la dicha Composición en tierras propias de la dicha ciudad, y esta, pareciéndole no estar justificada, la habia presentado ante el Consejo pidiendo su validación que se le habia denegado y se habian mandado suspender las dichas composiciones; que Ronda se habia querellado en la Audiencia y Chancillería de Granada del Consejo, Justicia, Regimiento y Oficiales de la villa de Córtes, porque le impedían el uso y aprovechamiento de los dichos montes, sobre lo cual se habia litigado y por autos de vista y revista se habia mandado amparar á la dicha ciudad en la posesión de los referidos montes y que no se le perturbase por la villa de Córtes: que desde entonces habia gozado Ronda del fruto y aprovechamiento de los mencionados montes y parecia que en 23 de Abril del año siguiente de 1637 la dicha ciudad habia acordado en su Ayuntamiento que por cuanto la dicha venta estaba suspendida por el Consejo y al Licenciado D. Luis Gudiel y Peralta se le habia cometido la composición de tierras y montes realengos, habia otorgado poder para sentar con el dicho Licenciado*

(1) Eseriche, Diccionario de legislación y Jurisprudencia, y Elizondo, Practica universal forense.

que dando 6,000 ducados de más de los 20,000 de la primera composición que dán 26,000 se revalidase la dicha venta y se despachase nuevo título y habiendo hecho el dicho ofrecimiento se había hecho y otorgado la referida composición por el D. Luis Gudiel y Peralta, sin haber hecho de nuevo apeo ni cuenta de árboles, como todo constaba de los autos y composiciones que presentaba; y porque la Real Hacienda había sido defraudada y danificada enorme y enormísimamente, porque valiendo los dichos montes más de cien mil ducados se habían vendido por 26,000, en mucho menos de la mitad del justo precio y así las dichas ventas y composiciones eran ningunas y de ningún momento y se debían restituir aquellos á la Real Hacienda con los frutos que habían rentado y porque muchos vecinos de la villa de Córtes habían ofrecido composiciones en los dichos montes que importaban mucha cantidad de maravedis con que á la Real Hacienda se le seguía mucha más utilidad y provecho para poder cumplir con las necesidades de las presentes guerras, pidió se declarasen ante todas cosas por nulas las dichas ventas de montes por la notoria lesión y enormísima que constaba de ellas admitiendo cualquier composiciones que se quisiesen hacer y se hicieren como más conviniera á la Real Hacienda, y cuando lo susodicho no hubiere lugar se mandara que se rescindieren las dichas ventas, declarando haber habido lesión en ellas. De esta demanda se dió traslado á Ronda, quien en 31 de Enero de 1643 presentó ante el Consejo una petición en que dijo que afirmándose en las apelaciones y protestas por su parte interpuestas y apelando de nuevo si fuese necesario ante el Consejo apeló y se presentó por vía de apelación, nulidad y agravio y exceso de comisión, despojo, atentado é innovado, en la forma que mejor conviniera y de derecho hubiere lugar, de los autos y procedimientos hechos, proveidos y ejecutados por el Alonso Martinez Caballero y denunciação hecha á dicha ciudad por Juan Gutierrez Valle, Fiscal de su Comisión, de los cinco Hechos y derramaderos de la Sierra de Livar, de la venta que se había hecho á la villa de Córtes por el D. Luis Gudiel y Peralta, y título que se le había despachado de dichos árboles y tierras y posesión que de ellos se había dado á la villa de Córtes y autos de despojo y demás sobre ellos hecho, lo cual todo era ninguno y á lo menos injusto y digno de revocar, suplir y enmendar amparando á la dicha ciudad y en la posesión quieta y pacífica que tenía en los dichos montes y tierras de ellos al tiempo y cuando se le había puesto mala voz por el dicho Fiscal, mandándoselos volver con los frutos y rentas des-

de el día que habia sido despojada de ellos hasta la Real restitución, condenando al dicho Juez en las penas que de derecho hubiere lugar por no haberse procedido jurídicamente procediendo á la venta y despojo de los dichos montes y tierras de ellos, sin conocimiento de causa, ni citación de Ronda, y sin embargo de sus protestas y apelaciones y teniéndolas pendientes ante el Consejo. Alegó al efecto que los dichos montes y tierras de ellos eran de la dicha ciudad y de sus Propios baldíos y del aprovechamiento común de sus vecinos, y como tales los habia tenido y poseído desde que la dicha ciudad se habia ganado de los moros y pacíficamente sin contradicción alguna en virtud de repartimiento y señalamiento que de ellos le habia sido hecho por el Bachiller Juan Alonso Serrano, que con comisión de los Reyes Católicos se los habia adjudicado á la dicha ciudad por de sus Propios, deslindándolos por sus términos y linderos, y el dicho repartimiento y adjudicación se habia así aprobado por los dichos Reyes; y asimismo le pertenecían por merced que los mismos habian hecho á la dicha ciudad de todo el término de la villa de Córtes y sus aguas, tierras, pastos y frutos, sin limitación, para que lo tuviere todo para sus Propios y para sus vecinos, y pudiese talar, cortar, y romper, como cosa propia suya, de que se le habia despachado privilegio que se habia aprobado y ratificado por los Reyes sucesores; y asimismo los tenía por las cartas ejecutorias de la Audiencia y Chancillería de Granada como el dicho Fiscal lo declaraba en su denuncia; y asimismo los tenía y poseía por venta que de ellos le habia hecho el Licenciado D. Luis Gudiel y Peralta, en precio de 30,000 ducados, y otros 9,000 más, y 15,000 con que la dicha ciudad habia servido de donativo, que todo habia sido por parte de precio de los dichos montes y tierras; que la denuncia del Fiscal no se habia concluido ni determinado, y siendo como habia sido una demanda de engaño enormísimo en que habia debido haber cosa juzgada, corriendo por los términos del derecho, sin pasar adelante en ella, habia vendido los dichos montes y tierras y habia dado á la villa de Córtes la posesión de todo, despojando á Ronda de hecho y contra derecho; que sin embargo que á dicha ciudad no se le habia dado traslado luego que habia tenido noticia de dicha demanda y venta de los dichos árboles y tierras, lo habia contradicho, protestado y apelado de ello y se habia presentado ante los del Consejo, con que el dicho Juez pendiente la apelación habia debido cesar en sus procedimientos, y por que la misma demanda justificaba el derecho de Ronda, pues en ella se confesaban la posesión y jus-

tos títulos que tenía, y para que se comprobase la malicia del Juez y de la villa, suponía que en haberse vendido dichos montes y tierras á Ronda en 30,000 ducados había habido engaño contra la Real Hacienda, y con la dicha atención volvió á vender á la villa de Córtes los dichos montes y tierras, con más las cuatro dehesas que llamaban del Tercio, valiosas en más de 50,000 ducados, y el derecho del sitio de la villa y casas en él situadas y otras cosas y preheminiencias, todo tan solamente en precio de 22,000 ducados, con que se reconocía el fraude y colución que en la dicha venta había habido; y porque cuando lo susodicho cesara, que no cesará, á la dicha ciudad le debía optar la posesión de 150 años que había que tenía y poseía los dichos montes y tierras en posesión y propiedad. Por ello pidió y suplicó se mandase hacer como tenía pedido y atento á las dichas causas de nulidad, y atentado é innovado, resolución de despojo, exceso de comisión, ó por otro remedio sumarisimo que de derecho hubiese lugar, se mandase restituir á la dicha ciudad la posesión en que estaba con sus frutos y rentas desde el día del despojo hasta la Real restitución. Interesó del mismo modo, como artículo previo, que corriera unido bajo una cuerda á los autos el pleito que con la misma villa de Córtes siguió sobre las cuatro dehesas que llamaban del Tercio en que Ronda había obtenido ejecutoria de atentado y pidió del mismo modo que se emplazara á Córtes como á los demás compradores de dichas tierras y montes. Durante el curso de los autos presentó un testimonio en que constaba que tenía y poseía por sus baldíos los Hechos y montes de la Saucedá Alta y Baja y otros que se mencionan, que todos son de árboles frutales de quegigos y alcornoques, y el fruto de ellos todos los años lo repartía entre sus vecinos criadores de ganado de cerda, y que Alonso Martínez Caballero, Subdelegado de D. Luis Gudiel y Peralta, procedió contra la dicha ciudad y dichos montes por decir que eran realengos, sobre que se siguió pleito de denuncia por ante Juan Hidalgo Vargas, Escribano de su comisión, y estando pendiente el dicho pleito admitió la composición al Consejo de la villa de Córtes en los baldíos de las Saucedas Alta y Baja, Colmenar de Marín, Alais y Pulga, despachándole título de venta el Licenciado D. Luis Gudiel y Peralta, en nombre de S. M., y en virtud de ello el Alonso Martínez Caballero dió posesión á Córtes y despojó de los dichos montes á la ciudad de Ronda. Concluso el pleito, el Consejo por auto de vista fecha 4 de Junio de 1649 dijo que revocaba y revocó por atentado todo lo he-

cho procedido y ejecutado por D. Luis Gudiel y Peralta, del dicho Consejo y por Alonso Martinez Caballero, su Subdelegado, para la venta y composición de tierras realengas, después de la demanda puesta á la ciudad de Ronda por Juan Gutierrez Valle, Promotor Fiscal de la Comisión de Alonso Martinez Caballero, en 1.º de Junio de 1639 años, sobre la lesión que pretende hubo en la venta que se le hizo de los cinco Hechos de bellota sobre que es este pleito, y mandó que las cosas se pusieran en el punto y estado que tenían al tiempo y cuando se puso la dicha demanda, y que á la dicha ciudad se le vuelva y restituya la posesión de los dichos bienes que se le hubiesen quitado en virtud de los autos y ventas hechas por orden del dicho Sr. D. Luis y del dicho su Subdelegado, y habiéndose cumplido pidan y sigan su justicia las partes. Interpuesta súplica por Córtes que no pudo menos de confesar la certeza de los hechos alegados por Ronda y el Promotor Fiscal, Juan Gutierrez Valle, relativos á la venta que á dicha ciudad otorgó primero D. Francisco de Rojas y después D. Luis Gudiel y á la sentencia que esta Audiencia y Chancillería dictó amparando á Ronda en la posesión de los cinco montes en que le perturbaba Córtes, si bien intentó explicarlos diciendo que se le habia concedido preferencia sobre Ronda para hacer la dicha composición, y oído á instancia de Córtes el Fiscal que reprodujo las alegaciones de esta, y presentada por Córtes copia de un decreto que Ronda dijo era improcedente, porque ella tenia privilegio Real de los cinco Hechos concedidos por los servicios que prestó en la conquista del reino de Granada, en cuya virtud se le habia trasferido el dominio de ellos y el decreto solo se habia entendido y practicado cuando se vendia alguna cosa del Patrimonio Real, el Consejo por auto de revista fecha 25 de Noviembre de 1651 confirmó el auto de vista, en el cual se revocó por innovado y atentado todo lo hecho procedido y ejecutado por D. Luis Gudiel y Peralta, del dicho Consejo, y por Alonso Martinez Caballero, su Subdelegado, para la venta y composición de tierras realengas, después de la demanda puesta á la dicha ciudad por Juan Gutierrez Valle, Fiscal de la Comisión del dicho Alonso Martinez Caballero, en 1.º de Junio de 1639 años sobre la lesión que pretende hubo en la venta que se le hizo de los cinco Hechos de bellota sobre que es este pleito y mandó que las cosas se pusieran en el punto y estado que tenían al tiempo y cuando se puso la dicha demanda y que á dicha ciudad se le vuelva y restituya la posesión que de los dichos bienes se le hubiere quitado en virtud de los autos y

ventas hechas por orden del dicho Sr. D. Luis y del dicho su Subdelegado y que habiéndose cumplido pidan y sigan su justicia las partes en lo principal. (1)

Claridad y precisión en los conceptos, religiosa exactitud en la reseña de los puntos controvertidos, resolución completa y acabada de estos, todo lo que una correctísima sentencia puede ofrecer, se halla en la anterior del Consejo. Pero el Ayuntamiento de la villa de Córtes que durante el litigio á que aquella puso fin se supuso favorecido por un derecho de preferencia que le permitía comprar al Estado por menos precio que Ronda, no solo los montes que esta habia adquirido de aquel, tres años antes, sino otros que siempre habian sido de la misma ciudad, sustituye hoy á sus raras afirmaciones de entonces otras no menos peregrinas, y para negar á la ejecutoria del Consejo la obediencia y respeto que ha venido prestándole por espacio de dos siglos y medio, ó tortura sus palabras ó cita sentencias que no han existido jamás.

La del Consejo, dice: «revocamos por innovado y atentado todo lo hecho procedido y ejecutado por D. Luis Gudiel y su Subdelegado después de la demanda puesta á Ronda por el Promotor Fiscal Juan Gutierrez Valle;» y aunque el significado natural y exclusivo de la palabra «todo» es inequívoco, y dentro de él se comprenden entera y cabalmente, el contrato de venta ó composición, la escritura y Real Cédula en que se formaliza y la posesión que lo consuma, el Ayuntamiento de Córtes, que no se distingue ciertamente en este litigio por la seriedad de su argumentación, afirma que la palabra «todo,» significa lo mismo que la palabra «parte,» porque á esto equivale decir, como dice, que la sentencia del Consejo se limitó á revocar la posesión provisional. La sola iniciación de esta idea escusa, en concepto de mi cliente, el trabajo de impugnarla.

La sentencia referida después de revocar todo lo hecho por Don Luis Gudiel y Peralta, ordena que así que vuelvan las cosas al ser y estado que tenian cuando dedujo la demanda el Promotor Fiscal de la Comisión de aquél, sigan las partes su justicia en lo principal, ó sea en el pleito originado por dicha demanda, y la parte actora acude á estas palabras para sostener que el éxito del litigio debió ser

(1) Documento 1.º presentado y admitido en esta segunda instancia.

funesto á Ronda, apreciación tan violenta como la precedente relativa á la palabra «todo,» porque el Supremo Consejo absteniéndose de emitir juicio sobre la demanda de Juan Gutierrez Valle, no sometida á su resolución, dijo respecto á ella lo bastante para privarla de vida. Mientras el Fiscal de la Comisión de D. Luis Gudiel sostenia ante ella, en la dicha demanda, que era lesiva la venta que el D. Luis habia hecho á Ronda de los montes Alais, Pulga, Colmenar de Marín, Saucedá Alta y Baja por precio de 26,000 ducados, segun él, y por precio de 26,000 ducados, más 9,000 que entregó después, más otros 15,000 que entregó últimamente, segun la ciudad demandada, la misma Comisión que entendia de la demanda y debia fallarla, vende á Córtes en menor cantidad que á Ronda, en 22,000 ducados, no solo los cinco montes referidos, sino las dehesas del Tercio y los sitios donde estaban edificadas las casas de la villa. Este solo hecho explica el olvido en que cayó la demanda de lesión despues de la ejecutoria del Consejo.

El Ayuntamiento demandante que, á causa de no haberse hallado todavia en el archivo de Simancas la ejecutoria original referida y de no admitir la autenticidad de los documentos presentados por el de Ronda que insertan la parte dispositiva de aquella, acariiciaba sin duda risueñas esperanzas en el éxito de su inconcebible demanda, intenta coronar su obra con un dato tan nuevo como sorprendente y afirma en el escrito de réplica que esta Audiencia y Chancillería dictó sentencia ejecutoria en el año 1703 confirmando á la villa de Córtes en la propiedad de los montes de su término; que se reserva presentar dicha ejecutoria y que desde luego designa el archivo ó lugar donde se halla. Y con efecto, dicha ejecutoria no ha venido al pleito, porque no ha podido venir, porque no se ha dictado jamás, porque es hermana gemela de la validez de la escritura fecha 31 de Enero de 1640 y de la posesión exclusiva que desde entonces hasta el año de 1863 ha tenido Córtes en las dehesas litigiosas, porque las tres, en fin, son hijas de la codicia y viven sostenidas únicamente por la temeridad.

Ne seria aventurado sostener que el Ayuntamiento de Córtes promovió el litigio actual, porque sabria que la ejecutoria del Consejo, antes citada, que obraba en el archivo del Ayuntamiento de Ronda habia desaparecido y sospechara que no se habia de encontrar

el original, como efectivamente no se encontró durante la primera instancia, á pesar de las gestiones practicadas en su busca; pero si tal fué el móvil de su conducta, un triste desengaño vino á desvanecer sus maliciosas ilusiones, no solo por que la ejecutoria original se halló durante esta segunda instancia en el archivo de Simancas, sino por que desde el principio obran en los autos muchos documentos que prueban la existencia de ella y la notoria mala fé del contrario al negarla.

Figura, entre ellos, en primer lugar la Real Provisión de esta Audiencia y Chancillería fecha 15 de Marzo de 1652, de que se ha puesto certificación en los autos cotejada oportunamente con su original y que constituye por lo mismo plena prueba en juicio. Sobre ella me permito llamar la ilustrada atención del Tribunal, porque el apuntamiento omite lo esencial de la misma, ó sea por qué y para qué se libró, cuales fueron sus antecedentes, su materia y su fin, en términos que con solo la lectura de aquel no puede apreciarse, ni aún presumirse para que la ha traído Ronda á los autos. De ella resulta (folio 492) *que dictada la sentencia de atentado, antes referida, mandando volver á Ronda los montes que compuso con Córtes D. Luis Gudiel y Peralta, se libró ejecutoria cometiendo su cumplimiento al Alcalde mayor ó Corregidor de la ciudad de Gibraltar, el que al efecto se personó en la villa de Córtes, donde se le detuvo varios dias maliciosamente hasta que por último se concertaron los vecinos de la misma para negarle como le negaron el cumplimiento de su misión; que Ronda considerando criminal esta conducta y haciendo sobre ella las debidas justificaciones se querelló de Córtes ante esta Audiencia y Chancillería, interesando que se impusiera á los reos la pena que hubieren merecido y que se despachase Real Provisión sobre carta de la dicha comisión para que el Corregidor de Gibraltar fuese á cumplir la ejecutoria de atentado; (1) y que esta Audiencia y Chancillería con fecha 15 de Marzo de 1652 mandó se diese Real Provisión á Ronda, ordenando á la justicia de Córtes que dentro de segundo dia diese el uso y cumplimiento de su misión al Alcalde mayor de Gibraltar, bajo la multa de 200 ducados, y que no haciéndolo la justicia realenga más cercana á costa de Córtes pasase á esta villa, sacara la multa y diera el*

(1) Adición 4.^a

favor y ayuda necesaria al citado Corregidor para el cumplimiento de su misión.

A la luz vivísima que se desprende de la ejecutoria del Consejo fecha 25 de Noviembre de 1651, luz tan intensa que por sí sola basta y sobra para decidir este pleito como interesa Ronda, se une la no menos brillante que derrama la Real Provisión que acabo de citar. La ejecutoria acredita con perfecta evidencia legal que la escritura fecha 31 de Enero de 1640, primera base de la demanda, fué declarada nula por el Consejo, y la Real Provisión, prueba también en forma indiscutible, que la villa de Córtes vencida en juicio por Ronda, quiso desobedecer la sentencia que le era adversa y fué obligada por esta Audiencia y Chancillería á respetarla y cumplirla.

Era de suponer y esperar que después de la mencionada Real Provisión la citada villa se aquietara y cesase en sus desatentadas pretensiones sobre las dehesas de su término; pero lejos de obrar así insiste en su obstinado empeño de apropiarse de ellas, sin que le sirvan de obstáculo las resoluciones de los Tribunales. Así lo prueba otra ejecutoria fecha 18 de Febrero de 1656 que obra en el archivo del Ayuntamiento de Ronda y de la que se ha puesto certificación en los autos cotejada oportunamente con aquellas. El actor no pudiendo rechazarla por concepto alguno, le niega autenticidad, aunque sin éxito, porque segun resulta de la diligencia de cotejo *está extendida en el papel sellado correspondiente, lleva las firmas de los Señores del Consejo y el sello de armas en blanco*, no habiéndose hecho el cotejo con su original, porque debiendo obrar en el archivo del Consejo de Estado el archivero manifiesta que no se ha podido encontrar *ignorando si sufrió extravío durante la guerra de la Independencia ó fué trasladada al archivo del Tribunal Supremo ó del Ministerio*. (1) Todas estas circunstancias dán al certificado de autos el carácter de cumplidamente eficaz en juicio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 598 de la ley de Enjuiciamiento Civil. En Dicho documento se consignan (folio 495) los extremos siguientes. El Monarca, segun acredita la escritura presentada ante los Señores del Consejo y Sala que trataba de la Caballería, nombró Juez especial en el año de 1655 á D. Simón de Merlo Bernalte para que averiguase los fraudes habidos en las ventas y composiciones de tierras baldías y realengas,

(1) Adición 5.^a

montes y árboles del fruto de bellota en el reino de Granada. Personado el D. Simón en la villa de Córtes le pidió el Consejo de ella que le otorgara nueva escritura de composición de los montes de su término y al efecto dijo «que S. M. le habia vendido nueve Hechos de montes y árboles del fruto de bellota que estaban en término de la villa y se nombraban Alais, Pulga, Colmenar de Marin, Saucedá Alta y Baja, Ramblazo, Parralejo, Bañuelos y Puerto de las Encinas, de los que se le habia otorgado escritura de venta ó composición por D. Luis Gudiel y Peralta, en precio de 22,000 ducados, pagaderos en plazos, á cuya virtud se le despachó título y se le dió posesión de los dichos montes; que el Consejo de Ronda siguió con tal motivo pleito con Córtes y obtuvo *auto de* atentado, reduciéndose las cosas al ser y estado que tenían antes de otorgarse la escritura de venta, y que á su consecuencia de los nueve Hechos se baldieron cinco, Alais, Pulga, Colmenar de Marin, Saucedá Alta y Saucedá Baja, y de los cuatro restantes, Puerto de la Encinas y Bañuelos los tenía Córtes por Ejecutoria de arbitrios para la paga del precio en que compró su jurisdicción, y los otros dos, Parralejo y Ramblazo, los poseía Ronda y los arrendaba por sí; concluyó asegurando que Córtes no podia subsistir sin el fruto de los montes de su término. El D. Simón de Merlo, accedió en parte á la solicitud de los cortesanos y les dió en arrendamiento los citados montes por arbitrios; más entonces acudió Ronda al Consejo en solicitud de que se anulara la concesión, y seguido pleito ante él, entre dicha ciudad y Córtes, recayó *auto de* vista en el que después de retener dicho Tribunal los papeles de la nueva gracia y de ordenar que las cosas se repusieran al ser y estado que tenían antes y al tiempo en que aquella se concedió, y que á Ronda se le restituyese lo que le tocaba y pertenecía de lo procedido del arrendamiento del fruto de las dehesas que posee, condenó á los Alcaldes y Oficiales del Consejo de Córtes en la multa de cien ducados por haber intervenido en dicha venta y arrendamiento. En vano interpusieron súplica los representantes de Córtes, invocando para que se le remitiera la multa, la buena fé con que habia procedido el Consejo de dicha villa al pretender que se le concediera esos arbitrios no contrarios en su juicio á la ejecutoria de atentado; en vano agregó que en todo caso la falta no era imputable á él, desconocedor del derecho, y sí únicamente á D. Simón de Merlo; perito en el

mismo; el Consejo de Castilla, descubriendo á través de esas manifestaciones el propósito en la villa de Córtes de eludir lo mandado en la ejecutoria de 1651, dictó auto de revista con fecha 18 de Enero de 1656, confirmando en todas sus partes el de vista.

Como se sirve ver el Tribunal, la villa de Córtes que empezó por negarse abiertamente á obedecer la ejecutoria del Consejo de Castilla y fué obligada por esta Audiencia y Chancillería á respetarla y cumplirla, intenta después sagazmente eludir sus efectos sin obtener otro fruto que el castigo de su malicia. Si en el año de 1656 el Consejo de Córtes fué castigado porque respetando en la apariencia la ejecutoria que anula la escritura fecha 31 de Enero de 1640 se propuso burlarla sirviéndose de medios indirectos, ¿qué pena merecerá hoy cuándo de frente, sin disfraz ni disimulo alguno, se revela contra dicha ejecutoria y niega la santidad de la cosa juzgada que el mismo Consejo de Córtes ha venido reconociendo y respetando sin contradicción por espacio de dos siglos y medio? La Sala con su superior criterio lo decidirá.

Un nuevo documento confirma y amplía el anterior, dando á conocer de que modo fué cumplida la segunda ejecutoria del Consejo que acabo de citar. Es el testimonio dado y firmado en 19 de Octubre de 1656 por D. Juan de Cosio, Escribano receptor de número de los Reales Consejos y Juez especial nombrado para el cumplimiento de la dicha ejecutoria, testimonio que unido á esta, obra en el archivo del Ayuntamiento de Ronda y del que se ha puesto certificación en los autos cotejada oportunamente con aquel. Segun resulta de él (folio 501) en 11 de Julio del precitado año de 1656 se libró Real Provisión nombrando al D. Juan de Cosio, para que dentro del término de 30 dias pusiese en ejecución la sentencia ganada en contradictorio juicio en el Real Consejo de Castilla por la ciudad de Ronda y sus vecinos contra los de la villa de Córtes sobre los montes de las Saucedas y otros; en 2 de Abril del mismo año D. Juan de Cosio dictó auto, en el que dijo: *«con vista de la citada ejecutoria que dá por nula y atentada la nueva gracia hecha á la villa de Córtes, mandando que las cosas se pongan en el ser y estado que tenían antes y al tiempo en que dicha gracia se concedió y que á Ronda se le restituya lo que le toque y pertenezca de lo procedido del arrendamiento del fruto de bellota de las dehesas y términos que poseia, y con vista asimismo*

de que al tiempo en que la nueva gracia se concedió, Ronda estaba en posesión entre otros, de los montes de la Saucuda Alta y Baja, (1) debía mandar y mandó que se reintegrase á dicha ciudad en todo lo referido y que de ello se le diere posesión para que en la conformidad dicha lo tuviera, poseyera y gozara como antes de dicha gracia lo tenía, poseía y gozaba: en 10 de Setiembre se dió posesión á Ronda y en su nombre á D. Juan Salvago, de los montes de la Saucuda Alta y Baja, entre otros, y poco después se entregó al mismo una parte de la cantidad que la ciudad á quien representaba debía percibir por el importe del arrendamiento de los citados montes.

Cuatro documentos públicos y solemnes, todos ellos con perfecta eficacia en juicio, la ejecutoria del Consejo de Castilla fecha 25 de Noviembre de 1651, la Real Provisión de esta Audiencia y Chancillería fecha 15 de Marzo de 1652, la segunda ejecutoria del mismo Consejo fecha 18 de Enero de 1656, y la Real Provisión librada y las diligencias que se practicaron para el cumplimiento de esta segunda ejecutoria en el mismo año, presentan como verdad evidente, no empañada por la más remota sombra de duda, que la escritura, principal fundamento de la demanda, hace cerca de dos siglos y medio que fué declarada nula.

Pero á más de los dichos documentos hay otro en los autos que bien puede llamarse privilegiado ó excepcional, porque quizás ante los Tribunales jamás se haya presentado otro que á él se asemeje en los efectos de la justificación que ofrece, documento que no solo proclama la nulidad de la escritura que sirve de título al actor para reivindicar las dehesas litigiosas, sino la malicia sin tasa, la temeridad inconcebible y delirante con que dicho actor procede en este pleito pidiendo en él como suyo lo que sabe positivamente que no le pertenece y que por justos y legítimos títulos es de la ciudad de Ronda á quien demanda.

No es raro en los juicios que un litigante deje de acreditar sus afirmaciones por descuido ó falta de medios hábiles, ni que otro sostenga una causa desesperada, que pone de relieve la prueba de su adversario; pero que se promueva un pleito en reivindicación de valiosísimas propiedades, invocando sobre ellas un título de dominio.

(1) Adición 6.^a

que se supone válido y eficaz, y que el mismo demandante, dentro del juicio por él provocado, presente un documento con el que demuestra que su dicho título de dominio es una quimera, una perfecta nulidad, por él mismo reconocida y apreciada, un papel sin valor legal ni moral; que el mismo demandante traiga á los autos un documento con el que destruye enteramente la causa que sustenta y cuyo triunfo no puede confiar á nada concebible, es fenómeno tan raro y singular, que sin detrimento de la verdad se puede decir que carece de precedentes en los anales del foro. Estaba reservado al Ayuntamiento de Córtes el privilegio de ofrecerlo y lo hace con perfección tal, que el documento por él traído á los autos le presenta como el más temerario entre todos los litigantes temerarios, como temerario hasta el delirio, pidiendo á los Tribunales de Justicia encargados de aplicar las leyes lo que estos jamás pueden concederle, que le declaren dueño de unos bienes á los que él prueba que no tiene ningun derecho, y que para ello despojen de los mismos á quien los posee con justos y legítimos títulos.

Dicho documento es la Real Cédula expedida por D. Fernando 6.^o en 3 de Diciembre de 1751 (folio 433 vuelto) que obra original en el archivo del Ayuntamiento de Córtes y de la que á instancia de esta villa se ha puesto testimonio en los autos. De él resulta lo siguiente, omitido en el apuntamiento. *En observancia de una Real resolución fecha 29 de Enero de 1744, y en virtud de comisión que el Juez de Incorporaciones dió á D. Diego José de Zuloeta para que recibiese los documentos originales de pertenencias de la Corona que habian sido enagenados, presentó ante él la villa de Córtes varias escrituras originales, entre las que hay dos dignas de especial mención, porque acreditan la una la venta que de los montes y dehesas de su término hizo á la referida villa D. Luis Gudiel y Peralta, y la otra, que dicha venta fué anulada por ejecutoria del Consejo. Consignase en la primera, que después de haber comprado Córtes su jurisdicción, obligándose á pagar á la Real Hacienda cierta cantidad ó precio calculado por el número de vecinos que hubiese en la villa ó por legua legal de término que tuviera, acudió al Consejo de Hacienda en 1646, exponiendo que habia sido agraviada en la medida que se hizo de su dicho término, y á pesar de ello se impuso el deber de pagar por su jurisdicción todo el precio que se fijó en 37,250 ducados de plata, de los cuales habia satisfecho 17,250,*

tomándolos á censo con grandes pérdidas, y sin embargo de tener este título un Juez Subdelegado de D. Luis Gudiel le habia quitado las tierras y árboles de su término, apremiándola á que los comprase de nuevo, como lo habia hecho, tomando al efecto más dinero á censo, por lo que se hallaba imposibilitada de pagar más y suplicó al Consejo que se le hiciese baja de la cantidad que debía por su jurisdicción, teniendo por bien haber cumplido con la entrega de los 17,250 ducados. El Consejo accedió en parte á esta solicitud, rebajando á Córtes 6,000 ducados de lo que restaba de principal por la paga de su jurisdicción, concediéndole seis años de espera y haciéndole gracia de lo que debía de intereses hasta aquella fecha, todo lo cual se consignó en escritura de 20 de Setiembre de 1646. De la otra escritura resulta que en el año de 1660 acudió Córtes al Consejo de Hacienda con una solicitud, en la que después de exponer que la ciudad de Ronda habia ganado sentencia en que se daba por nula la venta hecha á la mencionada villa y desposeidola de las tierras que le habia vendido el Licenciado D. Luis Gudiel, á pesar de haber pagado por ellas 16,000 ducados, procedentes de los arbitrios que le estaban concedidos para la paga de su jurisdicción y después de afirmar que se hallaba imposibilitada de satisfacer más, ofreció en pago de los intereses que adeudaba desde el año de 1646 á aquella fecha ceder en beneficio de la Real Hacienda los referidos 16,000 ducados. (1)

Como se sirve ver la Sala, Córtes parodiando á Saturno que devora á sus hijos, destruye su propia demanda y la ofrece ante los Tribunales como fruto escogido de la más refinada malicia, en términos que, aun cuando se prescindiera por un momento de la robusta prueba documental traída á los autos por la ciudad de Ronda en justificación de que la escritura, primera base de la demanda, fué declarada nula, probaría cumplidamente este extremo el documento traído á los autos por el actor, en el que consta que la ciudad de Ronda habia obtenido sentencia declarando nula la venta que de los montes del término de Córtes hizo á esta villa D. Luis Gudiel y Peralta; que partiendo de este principio la villa vencida en el litigio interesó que se aplicaran al pago de los intereses que debía por la compra de su jurisdicción los 16,000 ducados que entregó en parte de precio de la venta anulada y que el Ayuntamiento demandante

(1) Adición 2.^a

ha promovido y sustenta el presente litigio á sabiendas de que le falta todo derecho y toda razón para pedir.

Como al recto criterio de la Sala no se ocultará, más cumplida prueba que la mencionada, es difícil ó casi imposible ofrecer. La ejecutoria que declara la nulidad de la escritura fecha 31 de Enero de 1640; la Real Provisión de esta Audiencia y Chancillería que con vista de que Córtes se negaba á obedecer aquella ejecutoria, conmina á la villa con una multa sino la respeta y cumple dentro del segundo dia; la segunda ejecutoria del Consejo, que por haber intentado Córtes eludir los efectos de la primera impone á sus Alcaldes y Oficiales una pena; la Real Provisión librada y las diligencias que se practicaron para el cumplimiento de esta segunda ejecutoria, que ya Córtes respetó, y por último la Real Cédula traída á los autos por el actor, en la que no solo consta la nulidad de la escritura de que se trata, sino que la parte de precio que aquél habia dado por la compra de los tantas veces referidos montes, la aplicó al pago de los intereses que en otro concepto debia, constituyen un conjunto de pruebas tan eficaces que ante ellas la causa de la parte adversa queda totalmente destruida y fotografiada bajo su aspeto moral. Quien contra el texto explícito y terminante de una ejecutoria recaída en pleito en que intervino como parte, sostiene la validez del contrato que aquella declaró nulo, es notoriamente temerario; quien después de esa ejecutoria, que se negó á obedecer, fué conminado en via criminal por un Tribunal Superior á respetarla y cumplirla, y le niega hoy valor é insiste en su rebeldía antes reprimida, es algo más ó mucho más que temerario; quien sin más fuerzas ni estímulos que la codicia, no pudiendo romper el imperio de las leyes ni la autoridad de la cosa juzgada pone en tortura su inteligencia en busca de recursos que halla para burlarlas, mereciendo así que una segunda ejecutoria le castigue por su tenaz rebeldía, y hoy, después de dos siglos y medio de sumisión, rompe lanzas contra la misma ejecutoria y pretende que quede humillada á los piés de un título que solo puede recordarse con vergüenza de la época en que se otorgó y gloria de los Tribunales que lo reprobaron, es temerario hasta lo inconcebible; y quien pide que se le declare dueño de predios valiosísimos y expontáneamente prueba que ningun derecho tiene á ellos y sigue afanoso en sus gestiones que solo podrian triun-

far si perdieran su vigor las leyes, se anulara la cosa juzgada, se borrarla la historia de dos siglos y medio y ni aún siquiera se viese el documento que el mismo demandante ha traído á los autos, es temerario hasta el delirio; y esa durísima calificación merece con sobrada justicia el Ayuntamiento de la villa de Córtes.

TERCERA

Es soñada la posesión que el Ayuntamiento de Córtes pretende haber tenido en las dehesas litigiosas desde la escritura fecha 31 de Enero de 1640 hasta 9 de Noviembre de 1863.

La segunda base de la demanda no desmerece en nada de la primera ni por su forma, ni por su fondo, ni por su belleza aparente, ni por su deformidad real. Vinieron poseyendo los naturales de Córtes y su Municipio, dice, quieta y pacíficamente las dehesas de Alais, Pulga, Colmenar de Marin, Saucedá Alta y Saucedá Baja, y en tal concepto aprovechando frutos y pastos, roturando tierras, haciendo construcciones y viviendas, cortando leñas y ejercitando cuantos mas actos de dominio pudieran efectuarse como lo prueban los testigos imperecederos que en los montes existen, sin que jamás hubiera pretendido Ronda reivindicar ni ostentar dominio alguno sobre dichas dehesas, limitándose á cierta comunidad no definida de pastos de que vinieron tambien usando sus vecinos.

La justificación de estas palabras se halla en la diligencia de inspección ocular á que presta valor y fuerza, en concepto de esta parte, la deficiencia del apuntamiento, como lo presta, al parecer, á la primera base de la demanda. Dice así: «Tambien á instancia de la parte demandante se ha practicado una diligencia de Inspección ocular, por la que se ha hecho constar que constituidos en el monte de Berruecos se encontró á Juan Lázaro Moya, que habitaba un rancho de piedra con techumbre y manifestó estar en tranquila posesión de él hacía dos años y de tres fanegas de tierra que estaban cercadas de piedras y en ellas habia higueras de más de ochenta años, asegurando aquel que solo pagaba las contribuciones que le imponian en Córtes; á Antonio Lozano, vecino de Córtes, que habitaba un edificio de mamposteria y dijo poseerlo hacía 35 años con una porción de terreno como de dos fanegas; á la mujer é hijos de

Miguel Perez que habitaba un rancho de mampostería y tejas que aseguró poseer hacia diez años con tres fanegas de tierra; á Juan Sevilla que guardaba 80 cabras que estaban pastando; y á otras distintas personas que así como los anteriores eran vecinos de Córtes y tenían roturados terrenos y habitaban algunos en ranchos de mampostería y otros en ranchos de piedra, estando algunos guardando ganado que se hallaba pastando y uno cortando ramas de un quegigo que contestó al requerimiento que se le hizo que tenía derecho á ello como todos los vecinos de Córtes; que en el monte Cerquijos se encontraron varios ranchos de mampostería y tejas y casas cortijos con tierras roturadas y sembradas habitadas por vecinos de Córtes, así como ganados que estaban tambien custodiados por vecinos de dicha villa; que en el monte Diego Duro se encontraron tambien distintos ranchos, tierras sembradas y en roturación y un molino harinero que estaba funcionando, todo habitado y labrado por vecinos de Córtes; que en el monte Breña Redonda se encontraron tambien tierras sembradas y en roturación, huertos con árboles frutales y ganados pastando, habitados y custodiados por vecinos de Córtes; y que en el monte Pendolillo se hicieron análogas observaciones que en el anterior.»

En vista de estos hechos el alguacil del Juzgado emite un notabilísimo informe. «El que suscribe, dice, Delegado del Juzgado para practicar la diligencia de Inspección ocular que consta de las anteriores diligencias, con objeto de ilustrar al mismo informa: Que tanto las construcciones de albergues, casas de mampostería y tejas como las diferentes cercas de piedra y la multitud de árboles frutales de la clase de higueras de ramas, ciruelos, naranjos, perales y otros que existen en los montes objeto de la Inspección demuestran una existencia antiquísima y son otros tantos testigos imperecederos de que los moradores de aquellos se hallaban en posesión tranquila de los terrenos que parte labran y parte destinan para pastos, revelándolo además el hecho de las siembras, roturaciones, descuaje de malezas y corta de ramage de quegigo; habiéndose asegurado á la Comisión por los habitantes de las citadas casas y poseedores de terrenos que siempre han venido en posesión tranquila de todo sin que se les haya inquietado ni molestado por el Ayuntamiento de Ronda. Monte de Cerquijos á 3 de Mayo de 1884.»

Como se sirve ver el Tribunal resulta importantísima la diligencia de reconocimiento y tan rica en datos y en pruebas que con ella la parte actora se puede enorgullecer. Ese molino harinero funcionando que pertenece á vecinos de Córtes; esas casas de mampostería y tejas habitadas por vecinos de Córtes; esos ranchos contruidos con piedra seca y techumbre de corcho que sirven de albergue á labradores, ganaderos y á ganados de Córtes; esos árboles frutales crecidos á la sombra de muchos lustros y que poseen vecinos de Córtes; esos hombres cortando leña y madera y apacentando ganados en uso de un derecho indiscutible, segun afirman, como vecinos de Córtes; todo esto que se halla en las dehesas cuando se practica la diligencia, unido al notabilísimo informe que la termina, forma un conjunto tan armónico y espresivo que ante él es preciso bajar la cabeza y reconocer humildemente el derecho del actor. Cuanto este pudiera apetecer y aún soñar; la reforma en su obsequio de las leyes de procedimientos, la rectificación de su propia demanda, la condena de las justificaciones hechas en tiempo y forma, la prueba cumplida de la posesión que alega, el triunfo, en una palabra, de su causa, lo encuentra repentinamente en la maravillosa diligencia que cual arca Santa encierra en su seno el valor íntegro del pleito. Para que nada falte y todo sea prodigioso en ella resulta comentándola un funcionario modelo de los de su clase, un alguacil ejemplo vivo de que á veces está oculto y no se estima cual corresponde el mérito sobresaliente. Un alguacil de modestísimo juzgado que así es perito en obras urbanas como en agronomía, que tan pronto maneja la pluma con correcto estilo como hace apreciaciones jurídicas de gran trascendencia, es un alguacil tan raro en los tiempos que corren que su mérito le llama á ocupar puesto superior á su gerarquía. Hasta invoca en su auxilio á las musas y al sosiego y tranquilidad de los campos, y habiendo concluido la diligencia de Inspección ocular el dia 2 de Mayo en el monte Pendolillo á las siete menos cuarto de la tarde, se traslada el dia 3 al monte de Cerquijos para el solo efecto de poner su informe y autorizarlo.

Por desgracia para el Ayuntamiento de Córtes las vistosas apariencias del reconocimiento judicial y el ingenio desplegado en su preparación, redacción y glosa, no producen mas fruto que el de perjudicarle evidenciando la mala fé con que procede, porque ante

los autos, ante la realidad, el inverosímil reconocimiento en medio de su aparente belleza es esencialmente deforme; y más que una diligencia de prueba admitida por derecho constituye una operación audaz y caprichosa practicada en daño y ofensa notoria de la ley y la verdad. Se le llama reconocimiento judicial y no merece este nombre, sino reconocimiento de un alguacil; las personas que en ella hablan y cuyo testimonio se recoge con esmero son mudas ante la ley y nada dicen que pueda ser estimado; el acta que se extiende, limpia de toda mancha si se consulta solo al apuntamiento, está invalidada con las *reclamaciones* fundadísimas de *Ronda*; (1) el informe que le sirve de coronación es un ardid novelesco, impropio de la seriedad de los juicios; y la diligencia toda en su forma y en su fondo es la negación de la ley y la negación de la verdad. Así lo enseñan los autos.

Es la negación de la ley. Prescribe el artículo 633 de la de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo dispuesto en la ley 13, título 14 de la Partida 3.^a, que el reconocimiento judicial lo haga el Juez por sí mismo. «Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos, dice el referido artículo, sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes;» y las palabras «que el Juez examine por sí mismo,» claras, inequívocas, excluyentes de toda delegación, se olvidan ó desatienden por el Juez de 1.^a Instancia que delega sus funciones para la diligencia, no ya en el Juez Municipal, sino en una persona tan autorizada, tan competente, tan imparcial y de tanto prestigio como el alguacil de su Juzgado.

Diligencia que así nace, no es de extrañar que crezca y se desenvuelva sin ajustarse á otras reglas que á las veleidades del capricho, á las exigencias de la mala fé, ó al interés ilegítimo de la villa de Córtes. Ordena la citada ley desde el artículo 638 al 661 que el que intente utilizar la prueba testifical acompañe interrogatorio de las preguntas, á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos; que admitidas las primeras como pertinentes presentará la lista de los segundos; que el litigante contrario podrá presentar interrogatorio de repreguntas; que el testigo será examinado por las pregun-

(1) Adición 25.

tas y repreguntas de los respectivos interrogatorios, sin que se le pueda hacer ninguna otra; que antes de declarar prestará juramento en debida forma; que se le preguntará por las generales de la ley á fin de que se le pueda tachar, si habiendo justa causa para ello no la hubiese confesado al declarar; agregan los artículos 634 y 636, que si el Juez estima conveniente oír en el reconocimiento las observaciones ó declaraciones de personas prácticas en el terreno les recibirá previamente juramento de decir verdad; y que podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio y acto continuo del reconocimiento cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese. Pues bien estos preceptos legales que sirven de escudo al derecho contra la mala fé, y cuya observancia no queda ni puede quedar al arbitrio de ningun Juez, se olvidan, y en la diligencia de reconocimiento resultan deponiendo testigos ante quien no tiene jurisdicción, porque carece de ella el alguacil, sin que nadie haya pedido ni otorgado que declaren, sin que se hayan presentado interrogatorios de preguntas, ni podido presentar los correlativos de repreguntas, sin que se supiera previamente cuales eran esos testigos, sin que prestaran en ninguna forma juramento, y sin que en sus dichos hubiera nada serio ni legal.

El Ayuntamiento de Ronda hizo las debidas reclamaciones en el acto de practicarse la dicha diligencia por no asistir á ella el Juez y porque se hicieran preguntas á las personas que se encontraban en el terreno, sin estar pedido ni otorgado. (1) Hoy insiste en su reclamación de entonces y agrega que al vicio de ilegalidad con que resulta manchada la referida diligencia se une otro no menos censurable, el de la inveracidad, porque aquella intenta que prevalezca una fábula sobre la verdad. Para demostrarlo no necesita el Ayuntamiento de Ronda llamar la ilustrada atención de la Sala sobre la manifiesta contradicción que hay entre las afirmaciones de la demanda y la diligencia de reconocimiento, ni decir que mientras aquella expresa que desde el año de 1863 cesó la mancomunidad que en las dehesas de las Saucedas habia entre Ronda y Córtes y el disfrute de los vecinos de esta en los montes adjudicados á aquella,

(1) Adición 25.

la diligencia de reconocimiento los presenta 20 años después, sembrando, cortando ramas y malezas, roturando terrenos y apacentando ganados, como si subsistiese aún la dicha mancomunidad; no cree tampoco preciso hacer mérito del resultado que ofrecen los documentos que pidió vinieran á los autos durante esta segunda instancia con objeto de acreditar que el dueño del molino harinero, sito en las dehesas, solicitó autorización para construirlo de los Ayuntamientos de Ronda y Córtes, como condminos del terreno, y que los roturados es de los diversos ranchos á fin de legitimar su posesión pidieron al Ayuntamiento de Ronda que los reconociera como dueños de ellos, imponiéndoles el pago del correspondiente canon y que desestimada su solicitud se ampararon en la ley 6 de Mayo de 1855; se limitará á reproducir la historia de los montes de las Saucedas y Pulga, hecha por el mismo Ayuntamiento demandante en la que consta que Ronda independientemente del disfrute exclusivo que tuvo en los montes de las Saucedas, Alais, Pulga y Colmenar de Marin hasta el año de 1618, desde esta fecha, al menos, y salvando los intervalos determinados por las escrituras de 1635 y 1637, ha venido poseyendo en concepto de dueño y en comunidad con Córtes la Saucedas Alta y Baja y mitad de Pulga hasta el año de 1863, en que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Málaga, no declarando derechos que nadie disputaba, sino en cumplimiento de sus deberes que le exigian velase por los intereses de los pueblos de su jurisdicción, ordenó con arreglo á sus atribuciones, que el Ayuntamiento de Córtes ni niega ni impugna, que se dividieran los bienes objeto de la mancomunidad entre los partícipes de la misma Ronda y Córtes, adjudicándose á aquella la mitad de dichos montes, que son los hoy litigiosos, y la otra mitad á Córtes, que ésta exclusivamente posee; que todo se hizo de conformidad y asentimiento expreso de dicha villa que se dió por satisfecha con su parte, como lo ha estado hasta la deducción de la demanda; y que con ella inicia por primera vez la idea de que ha tenido la posesión exclusiva en los montes de las Saucedas desde el año 1640 hasta el de 1863, idea que rechazan unánimes todos los documentos de autos, diciendo que es INEXACTA, completamente INEXACTA. INEXACTA, dice la sentencia del Consejo de Hacienda fecha 19 de Agosto de 1638 traída á los autos por el mismo demandante, en la que se aprueba el arbitrio concedi-

do á Córtes de aprovechar la mitad de los montes de su término para pagar al Tesoro el precio en que compró su jurisdicción y se manda que cese en el aprovechamiento de la otra mitad; INEXACTA, dice la sentencia del mismo Consejo de Hacienda fecha 18 de Julio de 1702, que ordena no se impida á Ronda el uso y aprovechamiento de los dos Hechos y medio, Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga para que los tenga en comunidad con Córtes; INEXACTA, dice la Real Provisión de 7 de Enero de 1743 que ordena gocen en comunidad Ronda y Córtes y se aprovechen del fruto y yerva de los montes Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga; INEXACTA, dice la Real Provisión fecha 22 de Noviembre de 1763 que fija la forma en que Ronda y Córtes han de aprovechar de mancomún los montes de la Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga; INEXACTA, dice la Real Provisión fecha 3 de Diciembre de 1781 que ordena se vendan en pública subasta los frutos de los montes Saucedá Alta y Baja y Berruecos y su importe se divida de por mitad entre Ronda y Córtes; INEXACTA, dice la certificación del Fiel de Fechos de la Junta Municipal de Propios de Córtes, expresiva del resultado de la subasta en 1814 de los montes Saucedá Alta y Baja y Berruecos que disfrutaban de mancomún la ciudad de Ronda y la villa de Córtes; INEXACTA, dice el certificado expedido por el Escribano público y de Cabildo y Contador de Propios de dicha villa, referente á la subasta en el año de 1815 de los montes Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga, cuyos productos se dividen por iguales partes entre Ronda y Córtes; INEXACTA dicen los certificados del Fiel de Fechos, del Secretario del Ayuntamiento, del Contador de Propios y del Escribano público y de Cabildo de dicha villa referentes á los años de 1820, 1821, 1822, 1827, 1828, 1829, 1830 y 1834 que hablan de las subastas de los montes de las Saucedas y Berruecos, pertenecientes de mancomún á la ciudad de Ronda y á la villa de Córtes; INEXACTA, dicen las comunicaciones que con fecha ulterior mediaron entre el Gobernador de Málaga y los Alcaldes de Ronda y dicha villa sobre el disfrute de las dehesas de la mancomunidad; é INEXACTA, por último, dice el acuerdo, que con fecha 21 de Noviembre de 1863 tomó el Ayuntamiento de Córtes, aceptando como buena la división que de ellas se le proponia y que es la que subsiste en la actualidad.

Seria interminable este trabajo si descendiera al exámen de-

tenido de cada uno de los anteriores documentos y á inquirir las causas de que no se hayan respetado íntegramente, desde la segunda mitad del siglo 17 hasta hoy, ni la sentencia ejecutoria de esta Audiencia y Chancillería fecha 2 de Noviembre de 1618, ni las escrituras de venta ó composición que en los años de 1635 y 1637 otorgaron á favor de Ronda D. Francisco de Rojas y D. Luis Gudiel. Por ello y porque á los efectos del presente litigio basta oponer á la afirmación del hecho posesorio que afirma el Ayuntamiento demandante los hechos que rotundamente la desmienten, mi defendido se limitará á reseñar brevemente los documentos indicados.

En el lugar oportuno se ha hecho mérito de la sentencia de esta Audiencia y Chancillería recaída en el año de 1618 y de la Real Cédula de D. Fernando 6.º traída á los autos por el Ayuntamiento de Córtes, que si con ella se propuso demostrar puntos enteramente extraños á este debate, como son el QUE SE CONFIRMÓ Á LA PRECITADA VILLA EN LA COMPRA QUE HIZO DE SU JURISDICCIÓN Y EN LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA DEHESA LLAMADA PRADO DE LOS CABALLOS Y COMUNMENTE DE LA ZARZA, consiguió destruir la primera base de su demanda y empieza á barrenar la segunda. Consta en dicha Real Cédula que la villa de Córtes sigilando el fallo ejecutorio de esta Audiencia tantas veces mencionado *interesó del Consejo de Hacienda que para pagar el precio de la exención de su jurisdicción le concediera el arbitrio de la bellota de las Saucedas Colmenar de Marin, Alais, Pulga, Cerca y Viñas Viejas, Bañuelos y Ramblazo; que Ronda se opuso á esta pretensión y que el dicho Consejo con fecha 29 de Enero de 1638 ordenó que en cuanto á la mitad del aprovechamiento de la bellota de los montes y dehesas que estaban dentro del término de la mencionada villa corriese el arbitrio concedido y que en cuanto á la otra mitad no pudiese usar de él mandando cesase en su ejecución; que por auto de revista de 19 de Agosto de 1638 se confirmó el anterior con el aditamento de que el arbitrio propuesto por la mencionada villa se entendiera solamente en cuanto á la mitad del aprovechamiento de la bellota de los montes y dehesas que estaban dentro de su término por el tiempo que durasen los arbitrios propuestos y pasado ese tiempo reservaron los Ministros el derecho á las partes para que en razón á quien pertenecía el uso y aprovechamiento de los referidos montes y dehesas pidieran y siguieran su justicia en la Chancillería de Granada.* (1)

(1) Adición 2.ª

Como se sirve ver el Tribunal existe poca armonía entre el fallo ejecutorio de esta Audiencia y el anterior del Consejo de Hacienda, cuyos Ministros sin duda no tenían conocimiento de aquel; más de cualquier modo que sea, es lo cierto que el actor con el documento que ha presentado empieza á combatir la segunda base de su demanda y prueba que en el año de 1638 Ronda gozaba del aprovechamiento de la mitad de las dehesas del término de Córtes y esta villa disfrutaba por arbitrios de la otra mitad, y que es inexacto, completamente inexacto, que tuviera en ellas la exclusiva posesión que supone la demanda y que se ha intentado acreditar con la fantástica prueba de inspección ocular.

La ejecutoria del Consejo de Hacienda fecha 14 de Agosto de 1702, (folio 481) que aunque presentada por el Ayuntamiento de Ronda el de Córtes la hizo suya y á él se entregó para su cotejo y la devolvió reconociendo su eficacia, enseña que el Consejo de Hacienda á instancia de Ronda mandó dar Real Provisión para que se hicieran guardar, cumplir y ejecutar las ejecutorias que habia obtenido dicha ciudad sobre el aprovechamiento de los pastos y fruto de bellota del término de Córtes y que se llevaren al Consejo los papeles tocantes á la facultad concedida á aquella villa para usar de los arbitrios de la bellota; que esta Real Provisión no fué respetada por lo que acudió de nuevo Ronda al Consejo manifestando lo ocurrido y exponiendo *«que los vecinos de Córtes eximida se habian entrometido en los Hechos de Alais, Pulga, Colmenar de Marin, Saucedá Alta y Baja y dehesas llamadas del Tercio, disponiendo de estos pastos y aprovechamiento de bellota por hallarse dentro de su jurisdicción, y porque en el año de 96 habian cargado cierto arbitrio cuya facultad y más papeles se habian mandado traer al Consejo y que habiendo sido requeridos los indicados vecinos y villa con la mencionada Real Provisión para que le dieran el debido efecto y cumplimiento se lo denegaron, fundándose en que por los años de 36 y 39 obtuvieron cierta facultad para poder convertir por razon de arbitrios el fruto de bellota de los dichos montes en el pago de los empeños que se les habian originado en la exención de su jurisdicción y en que habian conseguido cierta ejecutoria del Consejo de Hacienda sobre el particular.»* (1) En vista de todo los Sres. del

(1) Adición 12.

Consejo dictaron auto de revista con fecha 18 de Junio de 1702, confirmatorio del de vista, reteniendo la facultad que se concedió á Córtes en el año 96 para usar del arbitrio de la bellota de los Hechos de la Saucedá Alta y Baja, y ordenando que á Ronda no se le impidiera el uso y aprovechamiento de los dos Hechos y medio Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga para que los tenga en comunidad con Córtes y que á esta villa no se le embarace en el uso y aprovechamiento de los otros dos Hechos y medio de Alais, Colmenar de Marín y la otra mitad de Pulga. En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo se dió posesión á Ronda de los dos Hechos y medio Saucedá Alta y Saucedá Baja y mitad de Pulga para que los tuviera en comunidad con Córtes, y á su virtud resulta del documento que esta villa ha hecho suyo apresurándose á reconocer su eficacia, que en la época á que aquel se refiere Ronda poseía de mancomún con Córtes y por lo menos con el mismo derecho que esta la Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga, y que es INEXACTO, completamente INEXACTO, que Córtes tuviera en dichas dehesas la posesión exclusiva que supone y que ha intentado justificar con la mal llamada diligencia de inspección ocular.

La Real Provisión fecha 27 de Enero de 1743 (folio 544) que *con la firma del Rey y demás funcionarios que autorizaban esta clase de documentos y el sello de armas* (1) se halla en el archivo del Ayuntamiento de Ronda, enseña que la Junta nombrada para conocer de las tierras baldías y realengas usurpadas al Real Patrimonio y enagenarlas, comisionó con dicho fin en el reino de Granada á D. Francisco José de Bejar, cuyo Promotor Fiscal, en petición fecha 21 de Junio de 1739, interesó se reintegrase á la Corona en la jurisdicción que detentaba Córtes y que en su consecuencia se le diese en nombre del Rey la *posesión de dicha jurisdicción* y que se declarase tocar y pertenecer al Real Patrimonio no solo dos montes y medio de Colmenar de Marín, Alcornocal de Alais y mitad de Pulga sobre *que dicha villa de Córtes habia cargado y gravado los censos con que costeó la dicha jurisdicción*, (1) sino también los otros dos montes y medio de la Saucedá Alta y Baja y la otra mitad de Pulga, á cuya solicitud se opusieron Ronda y Córtes, y que habiendo fallado D. Francisco José

(1) Adición 13.
(1) Adición 13.

de Bejar de conformidad con el dictámen fiscal, é interpuesta apelación por Ronda que con Córtes se personó ante dicha Junta, se aprobó por ésta una transacción en virtud de la que entregando, como entregó, cada una de las partes mil ducados en la Tesorería de la Fábrica del Real Palacio, se dejaron las dehesas en el mismo ser y estado que tenían de aprovechamiento común, y el Monarca aprobó este ajuste y transacción, diciendo que era su voluntad que dicha ciudad y villa gozasen en comunidad y se aprovecharasen del fruto y yerva de los dos montes y medio que llaman de Saucedas Alta y Baja y mitad del Hecho de Pulga para lo que se apartaba y á los Reyes sus sucesores del derecho y acción que pudieran tener á dichos montes, confirmando y aprobando los títulos, privilegios, cédulas reales, ejecutorias y demás despachos dados á favor de Ronda.

Este documento de eficacia legal indiscutible prueba también que es INEXACTO, completamente INEXACTO, que en el tiempo á que se refiere tuviera Córtes la posesión exclusiva que supone en los montes de las Saucedas y medio Hecho de Pulga, que Ronda de mancomún y por lo menos con igual derecho que ella también poseía dichas dehesas, y que son el eco de una fábula la segunda base de la demanda y la diligencia titulada de inspección ocular.

La Real Provisión fecha 22 de Noviembre de 1763 (folio 553) que se halla en el archivo del Ayuntamiento de Ronda *con las firmas y el sello correspondiente* (1) y de la que se ha puesto certificación en los autos debidamente cotejada, expresa *que por parte de la ciudad de Ronda y villa de Córtes se ha representado, que con motivo de cierta merced hecha á dicha ciudad por los Reyes Católicos en el año de 1489 concediéndole la jurisdicción y término de la villa de Córtes con todos sus montes, pastos, prados, tierras y aguas, disfrutó dicha ciudad los efectos de la gracia, la que afianzó en el año de 1565 en que pagó á la Corona seis cuentos 377,600 maravedices, quedando desde entonces dueña de todo cuanto comprendía el término de la villa de Córtes, y aunque posteriormente se intentó privarla de estos efectos lo aseguró la ciudad con servicio de treinta mil ducados que en virtud de ejecutoria del Consejo de 12 de Enero de 1635 hizo á la Corona; y sin embargo de que en las antecedentes donaciones y contratos onerosos se incluía la particular y expresa prohibición de no apartar á la villa de la jurisdic-*

(1) Adición 14.

ción de Ronda logró no obstante aquella eximirse y tomar diferentes cantidades para el pago de la gracia, á cuyo fin se le concedió real facultad para arbitrar y vender los frutos de los montes Alais, Colmenar de Marin y mitad del Hecho de Pulga y en comunidad con Ronda las dos Saucedas Alta y Baja y el otro Hecho de Pulga, bien que esta comunidad no habia sido igual, pues tenia la ciudad cuatro quintas partes y la villa únicamente la otra; que habiendo acudido la ciudad al Consejo en solicitud de que se le concediera facultad de arbitrios de los montes mencionados de Saucedas Alta y Baja y mitad del Hecho de Pulga con el fin de subvenir á los gastos que le proporcionaba el vestuario del Regimiento de Milicias de aquel nombre y habiéndosele concedido y vuelto á instar para que se le prorogara, como así se hizo, se dió Comisión al Corregidor de la ciudad para que hiciese efectivas de Córtes las cantidades que á Ronda adeudara por el tiempo que indebidamente habia disfrutado de los referidos montes, y seguido expediente sobre liquidación suscitáronse diversas cuestiones para cuya solución eran indispensables muchos gastos y litigios, y deseando la ciudad y villa evitarlos y reconociendo que el mejor medio era una amigable transacción (1) acordaron su bases, reducidas á fijar el modo en que habian de aprovechar los montes de la comunidad, que fueron aprobadas en todas sus partes por el Monarca mandando expedir para su validación y perpetuidad el despacho necesario, interponiendo para ello su superior autoridad

La eficacia de este documento no es menor que la del precedente y como él prueba que en el tiempo á que se refiere es INEXACTO, completamente INEXACTO, que Córtes tuviera la posesión exclusiva que supone; que Ronda, por lo menos, con el mismo derecho y de mancomún con ella poseia las Saucedas y mitad de Pulga, y que la segunda base de la demanda y la diligencia nombrada de inspección ocular constituyen una ofensa á la verdad.

La Real Provisión fecha 13 de Diciembre de 1781 (folio 638) *que en el papel correspondiente, con las firmas originales de los Señores del Consejo y el sello de armas* (2) se halla en el archivo del Ayuntamiento de Ronda y de la que se ha puesto certificación en los autos opor-

(1) Adición 14.

(2) Adición 16.

tunamente cotejada, justifica que en 1778 Francisco Marin *en nombre del Regimiento de Córtes* acudió al Consejo con una solicitud en la que dijo que en el término y jurisdicción de la villa hay unos montes llamados Saucedá Alta y Baja y baldíos de Berruecos, que son comunes con la ciudad de Ronda, en los que se experimenta considerable desorden porque muchos vecinos de la villa prevalidos de su miseria traen de otros pueblos cerdos que introducen en dichos montes hasta tal extremo que en el año anterior habían introducido más de DOS MIL de los vecinos de Medina Sidonia, Belger y otros pueblos, causando grandes daños y desavenencias, por lo que, (1) se acordó en Cabildo celebrado en la villa de Córtes que en adelante no se permitiera pastar en los referidos montes más ganado de cerda en tiempo de montanera que aquel que tengan los vecinos moradores de Cortes, y solicitaba que se aprobara dicho acuerdo; oída Ronda, que estuvo conforme con él, se expidió Real Cédula disponiendo que en los tiempos de costumbre se vendiese en pública subasta el fruto de dichos montes y que el importe de ella se partiera por mitad entre Ronda y Córtes á quienes impuso la obligación de distribuirlo en beneficio inmediato del común.

Este documento, de eficacia legal notoria, prueba como los precedentes que es INEXACTO, completamente INEXACTO, que en el tiempo á que se refiere Córtes tuviera la posesión exclusiva que supone en los montes de la Saucedá Alta y Baja y Berruecos, que por lo menos con el mismo derecho que ella y de mancomún con la misma Ronda también los poseía, y que la segunda base de la demanda está manifiestamente reñida con la verdad.

En sesión celebrada con fecha 19 de Junio de 1815 por el Ayuntamiento de Ronda manifestaron los Síndicos que debia nombrarse una Comisión con encargo de averiguar los productos en los años de 1808 al 1811 de los montes propios de Ronda, sitos en el término de Córtes, y las roturaciones que en ellos hubiesen hecho los vecinos de la villa; así lo acordó el Ayuntamiento y nombrada la Comisión y constituida en Córtes hizo presente en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de dicha villa con fecha 28 de Junio que estaba llamada á indagar cuales habían sido los productos en los citados años de 1808 al 1811 de los montes de la Saucedá Alta y Baja y Berruecos, en los que Ronda era condo-

(1) Adición 16.

mina con Córtes, y las roturaciones en ellos hechas; y el Ayuntamiento visto el expediente que presentó su Secretario, (1) dijo: que con motivo de haberse establecido en Córtes una Junta militar de Gobierno para correr con el armamento, suministro y demás conducente á la subsistencia del ejército y partidas francas de la Serranía, dispuso, á causa de hallarse Ronda ocupada por los enemigos, de los frutos de los montes de la Saucedá Alta y Baja y Berruecos á ella pertenecientes. La certificación de este acuerdo (folio 567) y la del Escribano público y de Cabildo de Córtes relativa á la subasta en los años de 1815 y 1816 de los montes de la Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga cuyos productos se dividen por iguales partes entre Ronda y Córtes, confirman la misma INEXACTITUD que viene demostrando el Ayuntamiento de Ronda.

Justifícanla además hasta la saciedad los documentos siguientes: la certificación del Fiel de Fechos de la villa de Córtes expresiva de que en los autos de hacimientos formados en el año de 1816 para la subasta y remate del fruto de bellota de los bienes comunes de la Saucedá Alta y Baja y medio Hecho de Pulga, resulta una liquidación de productos que son divisibles en dos partes iguales entre la villa de Córtes y la ciudad de Ronda; el certificado del Secretario del Ayuntamiento de la misma villa que con referencia á los autos de hacimientos formados en el año de 1820 para el arrendamiento del fruto de bellota de los citados montes, que mancomunadamente disfrutaban dicha villa y la ciudad de Ronda, dice que el importe del remate se divide en dos partes iguales una que toca y pertenece á Ronda y otra á Córtes; el certificado del mismo Secretario de Ayuntamiento que, refiriéndose á la subasta celebrada en el año de 1821 para el remate del fruto de bellota de los mismos montes que de mancomún disfrutaban Córtes y Ronda, manifiesta la cantidad en que fueron rematados; el certificado del mismo Secretario que con relación á las subastas de los dichos montes en 1822 manifiesta que los gozan en comunidad Ronda y Córtes; el certificado del Contador de Propios de la misma villa en que se consigna que en el año de 1827 fué rematado el fruto de bellota de los mismos montes correspondientes al común de vecinos de la ciudad de Ronda y de la villa de Córtes; el certificado del Escribano público y de Cabildo de las

(1) Adición 17.

tantas veces mencionada villa del que resulta que en los autos de hacimientos formados en el año de 1828 para la venta del fruto de bellota de los montes de la Saucedá y medio Hecho de Pulga que pertenecen al común de vecinos de la ciudad de Ronda y de la villa de Córtes se remataron las diversas dehesas de las Saucedas en las cantidades que fija, que divididas en dos partes iguales corresponde una á la ciudad de Ronda como condolina que es con dicha villa en los citados montes, y que pone la certificación para remitirla á la Junta de Propios de la ciudad de Ronda; el certificado del Fiel de Fechos con legítimo nombramiento para el despacho de la Escribanía de Cabildo de la villa de Cortes que habla de los autos de hacimientos formados en 1829 para la subasta del fruto de bellota de la Saucedá Alta y Baja y el Berruecos que dicha villa disfruta de por mitad con la ciudad de Ronda; el certificado en que se inserta una orden, dirigida al Ayuntamiento de Ronda por la sección de Propiedades de la Diputación Provincial de Málaga, expresiva de que dicha Diputación *en vista de cuanto resulta en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ronda en solicitud de que el de Córtes le satisfaga las cantidades que adeuda por la mitad del producto correspondiente á los años de 1815 á 1819 de los montes de la Saucedá, que disfrutaban de mancomun, y disputas que se han ocasionado entre ambas corporaciones por la liquidación practicada de dicho adeudo*, ha acordado que, á fin de evitarlas, nombre personas que en su representación se presenten á S. E. para resolver las responsabilidades que resulten, y que, para cortar de raíz los disgustos y poner á cubierto los intereses del público se lleve á efecto la división de los montes, y que cada pueblo cuide sin la intervención del otro de lo que le corresponda, y si ocurriesen desavenencias se procediese á hacer justiprecio de cada mitad, sorteándolas después entre sí; el oficio fecha 12 de Noviembre de 1822 dirigido al Ayuntamiento de Ronda por el Alcalde 1.º de Córtes transfiriéndole otro de la Comisión Provincial de Málaga en que le previene que inmediatamente se dedique á instruir expediente de distribución de los terrenos de Propios que hubiese dentro del término de dicha villa arreglándose al decreto de las Córtes de 29 de Junio y procediendo con citación y anuencia del Ayuntamiento de Ronda en cuanto se relacione con los montes y tierras que esta posee, oficio que el Alcalde de Córtes trasmitia al de Ronda para que nombrase una

comisión que asistiera á las operaciones que se practicasen en las Saucedas; la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Córtes que inserta el acuerdo tomado por dicha Corporación Municipal resolviendo, en vista de una comunicación del Alcalde Corregidor de Ronda en que acompaña las condiciones para la subasta del fruto de bellota de los montes de las Saucedas en que eran condóminos los vecinos de Ronda y los de Córtes, que se reformaran dichas condiciones; la comunicación del Gobierno Civil de Málaga fecha 24 de Setiembre de 1862 participando al Alcalde de Ronda que habia señalado el 4 de Octubre para la subasta simultánea del fruto de bellota de los montes que dicha ciudad posee de mancomún con Córtes; las del Ayuntamiento de Córtes al Alcalde de Ronda incluyéndole el pliego de condiciones para la subasta del fruto de bellota de los montes citados pertenecientes de mancomún á Ronda y Córtes; las certificaciones relativas al amillaramiento en que figuró Ronda antes del año de 1863 como condolina con Córtes de la Saucedá Alta y Baja y mitad de Berruecos; y la certificación puesta por el Secretario del Ayuntamiento de la misma villa insertando un acuerdo celebrado en 28 de Noviembre de 1863 referente á la división del condominio de Ronda y Córtes sobre los montes de la Saucedas, en el que consta que con vista de una comunicación expedida en 9 del mismo mes por el Gobernador de la provincia participando que no habiendo nombrado la Corporación Municipal de Córtes la comisión que debia concurrir al acto preparatorio al de dividir las once majadas de las Saucedas que la villa posee de mancomún con la ciudad de Ronda, el Ingeniero de Montes con los demás empleados necesarios, varios individuos del Ayuntamiento de Ronda y peritos de la misma habian practicado la división, proponiendo para Córtes la mitad de la dehesa Pendolillo y en totalidad las de las Huesas, Perotanal, Pasada Blanca, Giraldo, Arenoso y Moral, quedando para los Propios de Ronda la otra mitad del Pendolillo y las dehesas del Berruecos, Cerquijos, Breña Redonda y Diego Duro y se proponia al Ayuntamiento de Córtes manifestara si estaba conforme en que se le adjudicara la parte designada por el Ingeniero ó preferia se hiciera por suerte, en cuyo caso se dispondria lo conveniente para efectuar el sorteo y que después de una larga discusión acordó la municipalidad se manifestase al Gobernador QUE NO SE LE OFRECIA REPARO ALGUNO EN

QUE SE ADJUDICASEN Á RONDA POR SU MITAD LOS MONTES QUE PROPONIA EL INGENIERO, pero que no estaba conforme en que se llevase á efecto la división hasta que se terminasen definitivamente las liquidaciones entre ambos pueblos (1) (folio 580 al 612 y 631.)

Al valor incontrastable de la prueba documental anterior ninguna fuerza prestan los testigos que declaran á instancia del Ayuntamiento de Ronda y de ellos no se ocuparia este si no tuviera el deber de impedir el que pueda censurárseles como poco verídicos cuando han sido la fiel expresión de la verdad. Repreguntáseles «como es cierto que hasta el año de 1863 en que se adjudicaron á Ronda los montes Cerquijos, Berruecos, Diego Duro, Breña Redonda y mitad del Pendolillo, por disposición gubernativa, habian venido disfrutando en común sus pastos y frutos con los vecinos de Córtes y en esta se efectuaban las subastas de bellota y otros productos. Todos dicen no ser cierto;» y esto, que expresa el apuntamiento, es solo la mitad de la verdad muy distinta de la verdad íntegra que sale de los labios de los testigos, diciendo: *«que no es cierto el contenido de la pregunta, puesto que el Ayuntamiento de Ronda ejercitaba los actos contenidos en ella y no los vecinos.»* (2) Repreguntáseles también «como es cierto que antes del año de 1863 los vecinos de Córtes hacian uso y tenian en los montes iguales derechos que los de Ronda, puesto que estaban poseidos en común. Todos contestan negativamente;» y esto que expresa el apuntamiento es solo la mitad de la verdad, muy distante de la verdad íntegra que declararon los testigos diciendo *que no es cierto el contenido de la repregunta puesto que no eran los vecinos y si los Ayuntamientos de los respectivos pueblos los dueños y poseedores de los montes.* (3)

Queda demostrado que desde la ejecutoria del Consejo de Castilla fecha 25 de Noviembre de 1651 hasta la división, en legal forma hecha en 1863 y por ningun concepto impugnada, de los montes de la Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga ó Berruecos, la ciudad de Ronda y la villa de Córtes han venido poseyéndolos de mancomún, y que al afirmar y sostener otra cosa el demandante diciendo que la primera jamás ha intentado reivindicarlos ni ostentar dominio algu-

(1) Adición 21 á 23

(2) Adición 24.

(3) Adición 24

no sobre ellos, pretende sobreponerse á la ejecutoria del Consejo de Hacienda y á la Real Provisión que él ha traído á los autos, á la ejecutoria del mismo Consejo de Hacienda fecha 18 de Junio de 1702 recaída en autos en que el actor fué parte, á la Real Provisión fecha 7 de Enero de 1743 librada á su solicitud y en su provecho; á la Real Provisión de 22 de Noviembre de 1763 expedida del mismo modo á su instancia y en su beneficio; á la Real Provisión fecha 13 de Diciembre de 1781 extendida por su iniciativa y en su utilidad; á las certificaciones autorizadas por el Escribano de su Cabildo, por su Fiel de Fechos, por el Secretario de su Ayuntamiento y por el Contador de sus Propios en el siglo actual; y á los acuerdos que durante el mismo han tomado los Ayuntamientos sus predecesores. En otros términos, con la segunda base de la demanda el Ayuntamiento de la villa de Córtes quiere sobreponerse á la evidencia de hoy, á la evidencia de ayer y á la evidencia de siempre, utilizando como único medio para conseguirlo una diligencia nula ante la ley, bufa ante la razón y fabulosa ante la verdad.

La segunda base de la demanda nada tiene por lo mismo que envidiar á la primera y con ambas á la vista el ánimo fluctúa y se resiste á apreciar los motivos que tuviera el Juzgado para dictar la sentencia de que paso á ocuparme.

CUARTA

Vicios que entraña la sentencia apelada.

Digna coronación de la demanda es la sentencia dictada por el Juez inferior que no se ajusta al mérito de los autos, ni á los principios del derecho, ni á los preceptos terminantes de la ley ni á la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El principio de derecho «actore non probante reus est absolvendus» que reproduce la ley 1.^a título 14 de la Partida 3.^a diciendo «é naturalmente pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte negase la demanda, ó la cosa, ó el fecho sobre la pregunta que le face, ca si non lo probasse deben dar por quito al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él,» y cuya religiosa observancia reclama la jurisprudencia del Tribunal Supremo que por lo respectivo á la acción reivindicatoria; en multitud de sentencias

entre ellas las de 28 de Abril de 1868 y 20 del mismo mes de 1874, establece que solo puede ejercitarla con éxito el que tiene el dominio y legalmente lo acredite, resulta manifiestamente infringido por el Juez sentenciador cuando declara dueño de los montes litigiosos al Ayuntamiento de la villa de Córtes, que no tiene ni acredita en ellos otro derecho que el que nace de la codicia de poseerlos.

Si así no fuera y el referido Juez hubiese entendido que son pruebas justificativas del dominio el papel ó documento que el actor acompañó con su demanda y la llamada diligencia de inspección ocular ó reconocimiento judicial, infringiría los artículos 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento Civil dando el carácter de documento público eficaz á la certificación de un papel que no está autorizado por ningun funcionario, que carece de original y cuya veracidad presenta como problemática, al menos, el hecho de no resultar que fuera. Escribano público la persona que en él figura con tal carácter; infringiría la ley 1.^a, título 24, libro 10 de la Novísima Recopilación admitiendo contra su texto como válido un documento no extendido en el papel sellado correspondiente; infringiría la ley 19, título 22 de la Partida 3.^a que declara la inviolabilidad de la cosa juzgada, anulando la ejecutoria de esta Audiencia y Chancillería fecha 2 Noviembre de 1618, las ejecutorias del Consejo de Castilla fecha 25 de Noviembre de 1651 y 18 de Enero de 1656 y la ejecutoria del Consejo de Hacienda fecha 14 de Agosto de 1702; infringiría la ley del contrato y con ella las transacciones celebradas válidamente por la ciudad de Ronda y la villa de Córtes y aprobadas por el Monarca en 27 de Enero de 1743 y 23 de Noviembre de 1763; infringiría al estimar la diligencia de reconocimiento judicial y las manifestaciones que durante ella hicieron algunas personas el artículo 633 de la ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos 634 y 636 y los artículos 638 al 661 de la misma; é infringiría, en fin, las leyes de la sana crítica concediendo valor á una diligencia que en absoluto carece de él y anteponiéndola al resultado que ofrecen más de veinte documentos públicos y solemnes sin tacha ni vicio alguno.

Es imposible salir del anterior dilema que cual círculo de hierro oprime á la sentencia apelada y pone de relieve toda su deformidad; ó sin pruebas de ninguna clase declara que al Ayuntamiento

de Córtes pertenecen los montes litigiosos y entonces barrena un principio inconcuso de derecho, infringe terminantemente la ley y no respeta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ó admite como buenas las pruebas aducidas por el Ayuntamiento de Córtes y entonces infringe todas las leyes antes citadas, desde la que proclama la inviolabilidad de la cosa juzgada hasta la que enseña el respeto á los contratos, desde las que determinan la eficacia de los documentos y la ritualidad de los juicios hasta las que se imponen irresistiblemente á todas las inteligencias como reglas de crítica nacional.

Difícil, casi imposible, era llegar á uno ú otro resultado con la sabia previsión del legislador que impone á los Jueces el deber de fundamentar sus fallos; más el de primera Instancia la elude en la parte expositiva del suyo obscureciendo ó negando la verdad, que en medio de raudales de luz brilla en las páginas de los autos.

Un solo considerando, prescindiendo de los demás, así lo evidencia; el llamado á apreciar la ejecutoria del Consejo de Castilla fecha 25 de Noviembre de 1651, la Real Provisión de esta Audiencia y Chancillería ordenando su inmediato cumplimiento, la posterior ejecutoria del mismo Consejo y las diligencias que se practicaron á su virtud. Dice así: «11 Considerando, que la ejecutoria aún sin la existencia del documento otorgado en 1751 por D. Fernando 6.º, no quitaría fuerza ni valor á la compra hecha por Córtes, por cuanto principiado el pleito á que la ejecutoria se refiere á instancia de D. Juan Gonzalez, Promotor Fiscal en solicitud de que se anulase la venta por haber habido lesión en el precio, á cuyo pleito se agregó Ronda en solicitud de que se la reconociera la posesión en que se hallaba, habiendo resuelto de conformidad á su petición, quedando las cosas en el ser y estado que tenían al interponer la demanda de rescisión y sin perjuicio de que las partes siguieran el pleito en lo principal, es visto que la resolución dictada respecto á la venta como hecha antes de la interposición de la demanda rescisoria, sin que la posesión respetada á Ronda perjudicara los derechos de Córtes por habérsela otorgado bajo la condición de lo que se resolviese en el pleito en cuanto á lo principal, ó sea en cuanto á la acción rescisoria de la venta y por consiguiente de la nulidad ó subsistencia de la mencionada venta y del derecho de propiedad trasferido por el contrato á la parte compradora; no añadiendo á la citada resolución va-

lor alguno el documento señalado con el número sexto segundo del folio 492 (se refiere á la Real Provisión de esta Audiencia y Chancillería) por no tratarse en él más que de llevarse á efecto la posesión de que antes se hace mención, ni los señalados con los números séptimo primero y séptimo segundo (alude á la ejecutoria del Consejo fecha 18 de Febrero de 1656 y á la Real Provisión y diligencias que se practicaron para su cumplimiento) por no ser el segundo más que la orden de cumplimiento del primero y este la resolución de otro pleito entre las partes litigantes, en que se mandó volver á Ronda lo que le tocara y perteneciera de lo procedido del arrendamiento del fruto de las dehesas y término que poseía, con lo que es visto que en el pleito no se discutía sobre la propiedad, sino respecto de la posesión ó más bien sobre el aprovechamiento de los frutos.»

Este desdichadísimo considerando cambia la naturaleza de los pleitos de que habla, el carácter de las personas que en ellos figuraron, los fallos que les pusieron fin, los efectos que tuvieron, en una palabra, todo lo más útil de los autos. Dice que el Promotor Fiscal Juan Gutierrez Valle dedujo demanda en solicitud de que se anulase la venta hecha á Córtes, y los autos rechazan tal afirmación enseñando que la demanda interesó la nulidad ó rescisión de la venta hecha á Ronda; asegura que esta se agregó al pleito en solicitud de que se le reconociera la posesión en que se hallaba, y los autos lo desdican expresando que Ronda era la demandada; agrega que la resolución dictada por el Consejo no perjudicó los derechos de Córtes, y los autos lo contradicen demostrando que el Consejo revocó todo lo hecho en beneficio de Córtes por el vendedor y dejó las cosas en el ser y estado que tenían cuando se dedujo la demanda contra Ronda; manifiesta que á la resolución del Consejo no añade valor alguno la Real Provisión de esta Audiencia y Chancillería, y los autos acreditan que esto es inexacto y que con vista del fallo del Consejo y de que Córtes se negaba á obedecerlo esta Audiencia y Chancillería mandó á dicha villa que lo cumpliera en el término de segundo día bajo la multa con que la conminaba; consigna, finalmente, que la ejecutoria del Consejo fecha 18 de Febrero de 1656 y la Real Provisión librada y diligencias que se practicaron para su cumplimiento no se relacionan con la Propiedad de Ronda, y los autos no admiten tal aseveración, justificando que el Consejo de Castilla impuso una

multa á los Alcaldes y Oficiales del Municipio de Córtes por haber intentado eludir los efectos de la primera ejecutoria.

El silencio de la sentencia sobre la escritura en que Córtes destinó á otros usos distintos la parte del precio que habia entregado por la venta ó composición de los montes de su término, la singular interpretación que dá á la Real Cédula de los Reyes Católicos que contra los autos y la historia supone revocada, la omisión que al reseñar la ejecutoria de 1515 hace de extremos interesantes de la misma y el desden ó indiferencia con que se limita á indicar los documentos presentados por Ronda referentes á los siglos diciócho y diecinueve, que siempre y en todo caso justificarían que ella ha tenido en los montes litigiosos la posesión inmemorial equivalente á título de dominio segun derecho, hacen formar completa idea de la sentencia apelada que por separarse del mérito de los autos, de los principios fundamentales del derecho, de los preceptos terminantes de la ley y de las reglas de jurisprudencia establecidas por el Tribunal Supremo, es digna de revocación.

Ni aún siquiera aprovecha al Ayuntamiento de Córtes, ni le exime de la pena que la ley impone á los litigantes temerarios, porque la Sala llamada como está á resolver todos los extremos controvertidos en la primera instancia en lo principal y en lo accesorio, en el conjunto y en los detalles, tiene facultad para imponerselas, y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. «Si bien, dice, al litigante que no apeló no puede imponérsele las costas de segunda instancia, esto no obstante la Sala sentenciadora, que se halla facultada para conocer del pleito en virtud de la apelación admitida, puede en uso de sus atribuciones apreciar la razón derecha con que haya el apelado promovido el litigio y seguido la primera instancia y condenarle al pago de las costas causadas en la misma. (Sentencias, entre otras, 9 de Enero de 1873 y 22 de Noviembre de 1877.)

No obsta para este efecto que el Ayuntamiento de Ronda haya presentado documentos de gran interés durante esta segunda instancia con el propósito de quitar á su adversario pretesto á argumentaciones de aparente belleza. Con ellos y sin ellos la temeridad del Ayuntamiento de Córtes no puede ser mayor y la fotografian con perfecta exactitud durante la primera instancia la parte dispositiva

de la sentencia del Consejo fecha 25 de Noviembre de 1651, la Real Provisión de esta Audiencia y Chancillería, la posterior ejecutoria del mismo Consejo, las diligencias practicadas á su virtud y la Real Provisión presentada por la parte adversa, documentos todos que arrancan el antifaz con que pensó encubrirse el actor y le presentan rebosando malicia y desconcierto. Niega la existencia de una ejecutoria recaída en pleito en que intervino como parte, y la niega cuando consta evidentemente que después de dictada la quiso desobedecer y esta Superioridad la obligó á respetarla y cumplirla; y la niega cuando tenaz en su propósito quiere más tarde astutamente eludir sus disposiciones y resulta indiscutiblemente que una segunda ejecutoria lo condenó por su rebeldía; y la niega cuando él mismo en estos mismos autos, presenta un documento que prueba irrefragablemente la existencia de aquella y que él sigue este litigio á sabiendas de que no tiene derecho alguno en la cosa que demanda. Afirma por otra parte que ha tenido la posesión en los montes litigiosos cerca de dos siglos y medio, y las ejecutorias y las Reales Provisiones á su instancia y en su provecho libradas, los contratos que espontáneamente y en su utilidad celebró, las certificaciones expedidas por sus funcionarios, toda su historia durante ese dilatado espacio de tiempo se sublevan unánimes contra tal afirmación y elocuentemente la presentan como obra exclusiva de una mala fé sin tasa y de una audacia sin ejemplo. Sobre el pedestal de un documento grotesco y una diligencia bufa levanta una reclamación con la que ofende al derecho, á las leyes, á la verdad y á la justicia y se halla y no puede menos de hallarse dentro del texto y espíritu de la ley 8.^a, título 22 de la Partida 3.^a «Los que maliciosamente, dice, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan mueven á sus contendores pleito sobre ella, trayéndolos en juicio é faciéndoles fazer grandes costas é missiones, es guisado, que non sean sin pena... E por ende decimos, que los que en esta manera fazen demandas, non habiendo derecha razon porque lo deban fazer, que non tan solamente debe el Judgador dar por vencido en su pleito en el juicio de la demanda al que lo fiziere mas aún lo debe condenar en las costas que fizo la otra parte por razón del pleito.»

En vista de lo expuesto y resultando que la ciudad de Ronda desde el año de 1489 hasta el de 1618 vino en posesión de los mon-

tes del término de Córtes en el concepto de bienes de aprovechamiento común de sus vecinos; que en el último de los citados años esta Audiencia y Chancillería declaró que Ronda tenía exclusivo derecho á aprovechar las dehesas llamadas del Tercio y de mancomún con Córtes los montes baldíos sitos en término de dicha villa; que la palabra baldíos se aplicaba tanto á los bienes propios de los pueblos como á los realengos, y aunque así no fuera Ronda purgó el vicio que de ella pudiera brotar con varios títulos onerosos siendo el último la Real Provisión de 7 de Enero de 1743 en que el Rey se apartó y á los Reyes sus sucesores del derecho y acción que pudieran tener á los montes hoy litigiosos; que el Consejo de Hacienda primero y Ronda y Córtes en una escritura de transacción no tuvieron presente la ejecutoria de esta Audiencia y Chancillería é hicieron una reserva inútil desde el momento en que aquella fué dictada; que el derecho de Ronda EMANADO DE TÍTULOS CON VALOR JAMÁS DDSCONOCIDO TIENE LA TRIPLE SANCIÓN QUE LE PRESTAN RESPETABILÍSIMOS FALLOS EJECUTORIOS, CONTRATOS SOLEMNES Á CUYA SOMBRA VIVE LA MISMA PARTE QUE HOY LO NIEGA Y CUATRO SIGLOS DE POSESIÓN NO INTERRUMPIDA; que la primera base de la demanda sometida á la superior resolución de la Sala es un delirio de temeridad, la segunda un delirio de audacia y la sentencia apelada la negación de todo lo estimable por los Jueces y Tribunales al dictar sus fallos, (1) procede y

Suplico á la Sala que habiendo por presentada esta alegación se sirva proveer y determinar como en el ingreso de la misma se interesa. Así es de justicia. Granada doce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Rodriguez Carmona—L.^{do} MANUEL MONTERO DE SIERRA.

(1) Aunque la naturaleza de este escrito parece que la hace innecesaria y así lo cree el Ayuntamiento de Ronda, consigna la observación de que siempre habla en justa defensa y salvando los respetos debidos á la autoridad judicial.

APUNTAMIENTO.

- E**N 2 de Agosto de 1883, el Procurador D. José María Fernández Llamas, á nombre y con poder del Ayuntamiento de la Villa de Cortes de la
- f.º 16. Froterra, acudió al Juzgado de 1.ª Instancia de Gaucín, deduciendo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Ronda, en la que, alegando como hechos: 1.º Que en los años de 1489 los azares de la guerra y las resultas de la conquista, hicieron otorgar merced al Ayuntamiento de Ronda para aprovechar los frutos, ínterin otra cosa se ordenase, de los montes que formaban antiguo término de la villa de Cortes, cuya concesión parece basarse en el hecho de la no existencia de la Villa de Cortes, despoblada y abandonada por completo, y cuando fueron nuevos pobladores á dicha Villa, se les admitió á compartir con los de Ronda el aprovechamiento de aquellos territorios; para conseguir lo cual, el Consejo vecinal solicitó del Rey tierras de labor y pastos, y dada comisión por S. M. á Ruý Díaz de Rojas, entonces Corregidor de Ronda, abrió éste informes, de los que resultó probada la razón que á Cortes asistía, no obstante la oposición de Ronda y del mismo informador, y en su vista se concedió real licencia á los cortesanos para romper y labrar en los términos de Pulgas y Aláis, donde mejor les pareciera y más útil fuese, hasta 1.600 hanegadas de tierra, y una vez en ellas recogido el fruto, quedase el pasto común como todo el resto lo era y antes había sido, según resulta de una real ejecutoria fechada en Madrid á 17 de Julio de 1541, conservada en el Ayuntamiento de Ronda, no estando por lo tanto á disposición de el de Cortes, pero cuyo archivo municipal señalaba á los efectos oportunos: 2.º Que amparados con esta concesión, vinieron los vecinos de Cortes usando y disfrutando con los de Ronda los montes de su término, hasta que, deseosos de adquirir y

legitimar la propiedad de ellos, acudieron al Monarca por medio de Sebastián Gómez Mariscal, Gobernador de la Villa, y varios vecinos, en representación de su Consejo y Regimiento, para que, por vía de composición, les otorgara la propiedad de los terrenos realengos que en común aprovechaban con los vecinos de Ronda, y ofreciendo en cambio 22.000 ducados á pagar en seis años y seis plazos iguales, casa y poder del Real Depositario del Distrito; y admitida la solicitud por el Delegado regio D. Alonso Martínez Caballero en 20 de Diciembre de 1639, se ordenó por éste la medición, aprecio y deslinde de los montes y tierras, confiándose tal diligencia á los peritos Juan Martín Maldonado, Juan Sánchez Serrano y Pedro Sánchez Valladolid, los que cumplieron su cometido; y en tal estado el expediente, se remitió al real compositor D. Luís Gudiel y Peralta, que aprobó y concedió lo pedido en 30 de Enero de 1640, expidiéndose en su virtud la Real Cédula de composición en 8 de Marzo del mismo año, y dando posesión al Consejo de Cortes de los terrenos demarcados; constando también que á mayor abundamiento se otorgó previamente por el Delegado del Monarca la correspondiente escritura de venta, en el precio y condiciones referidos, en Madrid á 31 de Enero de 1640, ante el Escribano D. Juan Salcedo, en cuya escritura se describe la cosa vendida, como los montes y tierras comprendidos en los siguientes linderos: «empezando desde el puerto de Barridas y Mojón de Villaluenga y con los mojones de la Villa de Ubrique, á dar al mojón de Berrueco y el de la Víbora, y alindando con la Dehesa de Benahum, que hoy posee la Ciudad de Jerez de la Frontera, hasta alindar con la dehesa de Pasadablanca, que es de la dicha Ciudad, y la dehesa de Marujo, que es también de la dicha Ciudad, y por otra parte con término de la Villa de Alcalá de los Gazules y mojones de los términos de ella, que es la sierra que llaman del Algibe y puerto de las Otermanillas, hasta lindar con tierras de la villa de Jimena, que es el mojón que llaman Bugeo Redondo, y mojón que dicen de los Cerquijos y cerro del Fraile, y la loma arriba que llaman de la Balsa y venta de la Montera, y el arroyo abajo, que llaman de las Piedras, hasta dar con el río que llaman «Guadiaro,» dentro de cuyos términos se hallan comprendidos, entre otros, los montes de las Saucedas alta y baja, Aláis, Pulga, Colmenar de Marín, Ramblazo, Parralejo, Berruecos, Bañuelos y Puerto de las Encinas: 3.º Que á consecuencia de reclamaciones que no habían de discutir, Ronda posee hoy los montes llamados

también del Tercio, Bañuelos, Parralejo, Ramblazo y Puerto de las Encinas, y otra majada llamada de los Sauces, estando también detentado en parte por la Villa de Jimena el Colmenar de Marín: 4.º Que vinieron poseyendo los naturales de Cortes y su Municipio, quieta y pacíficamente, las demás dehesas comprendidas en el 2.º hecho, y en tal concepto, aprovechando frutos y pastos, roturando tierras, haciendo construcciones y viviendas, cortando leñas y cuantos más actos de dominio pudieran efectuarse, como lo probaban los testigos imperecederos que en los montes existían y los que vendrían á su debido tiempo, sin que jamás hubiera pretendido Ronda reivindicar ni ostentar dominio alguno, limitándose á cierta comunidad no definida de pastos de que vinieron también usando sus vecinos, según las Reales Ejecutorias de Setiembre de 1647, Octubre de 1656, y las que en particular se refieren á las Saucedas, de 13 de Septiembre de 1730, 27 de Enero de 1743, y 14 de Diciembre de 1701, que debían conservarse en los archivos municipales de Ronda: 5.º Que el hecho de la comunidad de pastos determinó á la Diputación Provincial de Málaga á ordenar en 8 de Junio de 1822, que se practicara liquidación entre los Municipios de Cortes y Ronda, y que se dividieran y adjudicasen á cada uno la mitad de las dehesas que en común poseían; y sin duda vino luchando el expediente con grandes dificultades, cuando hasta el 9 de Noviembre de 1863, y por disposición del Gobierno político de la Provincia, no se hizo el apeo y deslinde de las dehesas que las Saucedas comprendían y eran llamadas Berruecos, Cerquijos, Diego-Duro, Pendolillo, Breña-Redonda, Huertas, Perotanal, Pasada-blanca, Giraldo-Arenoso y Moral, adjudicándose á Ronda las cuatro primeras y mitad de la quinta, y á Cortes las restantes; á cuyo acto no concurrió Cortes, ni prestó su conformidad, aprobándolo el Ayuntamiento de Ronda en 30 de Junio de 1865, debiendo conservarse el expediente en la Diputación Provincial; y 6.º Que desde 30 de Junio de 1865 venía Ronda, ó por mejor decir, su Ayuntamiento, detentando la propiedad de las dehesas Berruecos, Breña-Redonda, Diego-Duro, Cerquijos y mitad del Pendolillo, que al Municipio de Cortes corresponden, habiendo percibido el importe de sus frutos de bellota, leñas, pastos, corchos y demás aprovechamientos, y de los que no podía fijar la suma que resultar debía de las respectivas subastas; y como fundamentos de derecho: 1.º Que requiere por derecho la propiedad para adquirirse título y modo, y presenta el actor el de compra-venta

y la posesión tomada, real, corporal, *vel-quasi*, de que nos hablan los antiguos textos, sirviendo á Cortes de título originario la escritura de 31 de Enero de 1640, confirmada por la Real Cédula de 8 de Marzo del mismo año, y de sus contestos aparece que se celebró un contrato de compra-venta, en el cual han de concurrir tres requisitos esenciales, que son, el consentimiento, cosa y precio, de los cuales el primero exige que fuerza, miedo, dolo ó error no exista en los contratantes; el segundo, que la cosa se encuentre en el comercio de los hombres, y el tercero, que sea en dinero cierto y verdadero, manifestándose clara y terminante la voluntad de los contratantes en el contrato que nos ocupa, sin vicio alguno en el consentimiento, siendo la cosa vendida los montes deslindados, y el precio los 22.000 ducados, por lo que han concurrido los requisitos esenciales del contrato: que las personalidades que intervinieron en el contrato fueron, de una parte el monarca, y de otra el Consejo de la Villa, los cuales, como personalidades jurídicas, estaban en el pleno goce de sus derechos civiles, y aunque el vendedor lo hizo por medio de D. Luís Gudiel, le había conferido poderes especiales, y por si tales poderes no bastasen, ratificó el contrato en su cédula de 8 de Marzo de 1640: que el contrato quedó perfecto en el acto de otorgarse la escritura de 31 de Enero de 1640, y se consumó con la entrega de la cosa y el pago de su precio: que en el título que sirvió al Ayuntamiento de Cortes para adquirir el dominio de los bienes que nos ocupan, concurrió la circunstancia de ser el otorgante dueño de lo vendido, y que había bastado al actor la Escritura y Cédula Real para ganar la posesión civil, y además el hecho revistió los caracteres de material entrega: 2.º Que consecuencia del derecho dominical tenido por el Ayuntamiento es el libre uso, disfrute y disposición de la cosa adquirida, y tal derecho contraría y combate el Ayuntamiento de Ronda que, á título de dueño, se apodera de parte de esos bienes, cuya detentación hace nacer el ejercicio de una acción directa que deducía en su contra: que aun en la hipótesis de que Ronda pueda invocar como título dominical la disposición gubernativa, que fué definitiva en 9 de Noviembre de 1863, no es posible que las autoridades administrativas puedan conceder ni declarar derechos de propiedad, salvo las leyes de aguas y minas, pues la Comisión Provincial pudo resolver sobre el deslinde de bienes comunales y aun sobre su estado posesorio, pero jamás sobre la cuestión de propiedad que estaba fuera de sus atribuciones, reserván-

dose la declaración de dominicales derechos al fuero ordinario de los Tribunales de justicia; por lo que no puede reconocerse carácter de título dominical á la disposición gubernativa á cuyo amparo empezó Ronda su detentación, y si tal carácter tuviera, sería nulo, como toda resolución dictada por quien carece de facultades para ello: que Ronda no tenía título alguno anterior de concesión de las propiedades de que se trata, y la posesión tenida no puede bastar á ser causa de derecho que contradiga ó invalide el de Cortes; y que si el Municipio de Ronda hubiera tenido la posesión, tampoco hubiera adquirido por prescripción el dominio que invoca, pues se trata de cosas poseídas en común, de igual carácter en sus aprovechamientos, y tales cosas son imprescriptibles según el precepto expreso de la Ley 7.^a, Título 29, Partida 3.^a, cuya interpretación tiene declarada el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 17 de Diciembre de 1864. 3.^o Que justificado en derecho el dominio de Cortes y la detentación injusta efectuada por Ronda, restaba probar la procedencia de la acción que á Cortes corresponde: que si es el dominio derecho real y en la misma cosa y á ella acompaña doquier se hallare y sea cualquiera el que la hubiere, es evidente que Cortes persigue los montes de su término y sobre y contra ellos ejercita la acción que le asiste, sin tener en cuenta al dirigirse contra Ronda más consideración que la de ser ésta el material tenedor de la cosa perseguida; acción que sigue la naturaleza real del derecho que la dá origen y que bajo el nombre de reivindicatoria se conoce y ejercita; y que para el ejercicio de ella, cuando se trata de Municipios, concede el plazo de 40 años y el cuadrienio legal de la restitución la Ley 7.^a, Título 29, Partida 3.^a; y siendo el acto detentatorio acaecido en 30 de Junio de 1865, es evidente que se está en tiempo para deducirla, pues ni aun ha transcurrido el ordinario de 20 años: 4.^o Que siendo el Ayuntamiento de Ronda detentador de la cosa pedida, y como tal, poseedor de ella de mala fe, viene obligado no sólo á su devolución, sino al reintegro de los frutos percibidos y aun debidos percibir: 5.^o Que la procedencia de jurisdicción en el juzgado de Gaucín para entender y seguir esta demanda es incontestable, por radicar en su término la cosa objeto de la litis y ejercitarse una acción real, según lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 62 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; y 6.^o Que este juicio está exceptuado de previo acto conciliatorio, por interponerse por y contra Corporación Municipal, según lo dispuesto en el art. 460 y su

número 3.º de la citada Ley; y concluyó solicitando se declarase en definitiva que al Ayuntamiento de Cortes corresponden en pleno y absoluto dominio los montes de su término municipal, llamados Berruecos, Cerquijos, Diego-Duro, Breña-Redonda y Pendolillo, tal y como se describen y deslindan en la diligencia al efecto practicada en 9 de Noviembre de 1863, y en su virtud se condenase al Ayuntamiento de Ronda á que los restituya y entregue con sus frutos y rentas producidas y debidas producir, y al pago de las costas; y por un otrosí pidió la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.

f.º 419. Presentó la parte actora con la demanda un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Cortes, expresivo de que en un legajo de Títulos de propiedad de los montes que comprende el término de dicha Villa, aparece entre otros particulares una petición dirigida por Sebastián García Mariscal, Gobernador de la Villa de Cortes, Andrés Domínguez de la Vega, Alonso Rodríguez y Diego Gómez, Regidores de ella, en representación del Consejo, Justicia y Regimiento de dicha Villa, exponiendo que la referida Villa y Consejo de ella hacía composición de los árboles y tierras que eran el hecho que llaman de Alais y de Pulga y el del Colmenar de Marín y la Saucedá baja y alta, el Ramblazo y Parralejo, Bañuelos y el Puerto de las Encinas, que se comprenden bajo los mojones que describían, fijando como condiciones que por todos los árboles comprendidos debajo de los límites y mojones contenidos en dicha composición ofrecían servir á S. M. en 22,000 ducados, puestos y pagados á costa y riesgo de dicho Consejo en Ronda, en poder del Depositario general ó de la persona que se eligiera y nombrase para ello, en seis años y seis plazos iguales, que se contarían desde el día que se despachase título en adelante; que para la paga de lo referido se había de conceder á la dicha Villa licencia y facultad para tomar á censo sobre las tierras y montes de la composición y demás propios que la dicha Villa tenía, 25.000 ducados; advirtiéndose que si antes de ser cumplidos los plazos referidos se hallase y tomase á censo los dichos 25.000 ducados, ó la parte que de ellos se hallase hasta en la cantidad que fiare, había de ser visto ser cumplidos los plazos y se había de hacer luego la paga sin poderse convertir, por ningún acontecimiento que fuera, en otro efecto alguno, si no fuere en la paga de dicha composición: que el dicho Consejo y quien le sucediere había de gozar del fruto y aprovechamiento de dichos árboles desde principio

de Octubre hasta fin de Enero de cada año: que todos los árboles que de nuevo se criasen habían de ser para el dicho Consejo: que no había de haber alteración en cuanto al pasto común de la yerba de dichos montes: que por cuanto la Saucedá alta la compró para sí Pedro Borrego, se había de dar por ninguna la dicha venta: que respecto de estar los montes en su término y no arbitrar cosa alguna para la paga de ellos, mas del fruto y aprovechamiento *dello* habían de ser preferidos á Ronda, á cuya Ciudad le quedaban otras Dehesas y montes: que de todos los dichos montes tenían por ejecutoria ganada en juicio con Ronda la mitad de los frutos *dello* para pagar la compra de su jurisdicción: que desde que la tierra se ganó de los moros por los Reyes Católicos hicieron merced al Convento y Frailes de Santo Domingo de Ronda de toda la tierra que hay en el sitio que está fabricada aquella Villa, y los nuevos pobladores *della* permutaron con dicho Convento ciertas tierras de labor en el partido de Pulga, y por dicha permutación tenían las dichas casas, y así mismo por otras ventas y cambios tenían tierras de labor y hasta ahora no tenían título de S. M.; y aunque dichas posesiones las tenían pacíficamente sin ninguna contradicción, por que se les despachasen nuevos títulos y se les concediera licencia para poder labrar y fabricar nuevas casas, ofrecían servir á S. M. con 1.000 ducados; y suplicaron se les admitiese dichas composiciones y ofrecimientos. Que con fecha 20 de Diciembre de 1639 proveyó el juez de composiciones de tierras y árboles en Ronda, Alonso Martínez Caballero, admitiendo la composición y ofrecimiento cuanto hubiera lugar en derecho y era en beneficio de la Real Hacienda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: Que en la misma fecha Juan Martín Maldonado, medidor público de tierras, y Juan Sánchez Lozano y Pedro Sanchez Valladolid, apeadores, declararon habían hecho la medida y deslinde de los montes y tierras contenidos en la petición y ofrecimiento referidos, manifestando que en cuanto á la Saucedá alta se referían á la medida, apeo y aprecio que se hizo al tiempo que Pedro Borrego la compuso y refiriendo el deslinde y medida de las demás tierras á que dicha composición se refiere: que D. Luís Gudiel y Peralta dictó auto en 30 de Enero de 1640 accediendo á la petición del Consejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Cortes: Que en 31 de Enero otorgó Escritura de venta, por ante el Escribano Juan de Salcedo Ortecho, el D. Luís Gudiel, dando en venta real, para *agora* y para siempre jamás, en la forma

que más hubiera lugar en derecho al Consejo y vecinos de la Villa de Cortes, para ellos y para sus sucesores y para quien del dicho Consejo hubiera título ó causa en cualquier manera, las dichas tierras, dehesas, árboles de fruto de bellota y sitios de casas y lo demás referido, por los dichos ochocientos y seiscientos y veinte y cinco mil maravedís; entregándosele al referido Consejo traslado de las condiciones con que se hacía la referida venta; y en 4 de Octubre del mismo año 1640 el Capitán y Contador Alonso Martínez, Subdelegado de D. Luís Gudiel, dió posesión á los representantes del Consejo de la Villa de Cortes de los terrenos comprendidos en el mencionado título; y que con fecha 8 de Marzo del repetido año 1640 se otorgó Real Cédula confirmando, aprobando y ratificando la Escritura de venta y composición otorgada por D. Luís Gudiel y Peralta en favor de la Villa de Cortes y sus vecinos, sobre la venta de los montes en ella contenidos, la cual pasó y se otorgó en Madrid, á 31 de Enero de dicho año, por ante el Escribano Juan Ortecho.

- f. 30 y 35. Conferido traslado de la demanda á la parte del Ayuntamiento de Ronda y hecha anotación preventiva de ella en el Registro de la Propiedad, fué emplazada dicha Corporación en 6 de Octubre, y en 20 se personó en los autos por medio del Procurador D. Antonio González
172. Tineo. Evacuando la parte demandada el traslado conferido, pidió se la absolviese de la demanda, condenando al actor al mas completo silencio y en todas las costas del juicio; á cuyo fin alegó como hechos: 1.º Que en 27 de Mayo de 1489 concedieron los Reyes Católicos á la Ciudad de Ronda, por carta dada en Jaen, merced del término de la Villa de Cortes, pura é irrevocable por juro de heredad para siempre jamás, con todos sus montes, é prados, é pastos, é ríos, é dehesas, é aguas estantes y manantes, é corrientes, con todas sus entradas é salidas, é usos, é costumbres, é servidumbres, cuantas hay é haber debe é pertenecía á S. M. é puede pertenecer en cualquier manera ó por cualquier causa ó razón que sea ó ser pueda, para que el todo ello sea pasto común de la dicha Ciudad é vecinos de ella; y dieron poder y facultad al Consejo de Ronda ó quien le representase, para que por su propia autoridad y sin mandamiento de juez ni Alcalde pudiese entrar y tomar la posesión de los dichos términos de Cortes é lo amojonar é poner sus mojones por donde suelen y deben ir y para que desde aquella fecha en adelante pudiese pacer, é rozar, é cortar la leña, é madera

é beber las aguas con los ganados, é hacer todas las otras cosas que quisiere é por bien tuviere; y para que pudiese prender y exigir las penas en que incurrieren las personas y ganados que entrasen en dicho término y que no fuesen de vecinos de Ronda: 2.º Que por otra Real Carta expedida en Valladolid en 7 de Octubre de 1513, fué confirmada dicha merced del término, jurisdicción, aguas, tierras y demás propio de la Villa de Cortes por D.^a Juana, hija de los expresados Reyes; insertándose en dicha Real carta de confirmación el privilegio concedido por los Reyes Católicos á Ronda; resultando de lo expuesto que no es cierto el primer hecho de la demanda, en cuanto por él se dice que no está probada la merced concedida á Ronda para aprovechar los frutos de los montes que formaban el antiguo término de Cortes, no siendo tampoco cierto que dicha merced fuese transitoria, como la llama el actor, quien al consignar negaciones de hechos fácilmente probados, demuestra su mala fe y falta de formalidad; quedando también probado que la merced no se limitó al aprovechamiento de frutos y pastos, sino que se extendió á cuanto pudiese corresponder á dichos montes: 3.º Que á poco de sometida la Villa de Cortes por los Reyes Católicos, se sublevaron sus moradores y huyeron á Sierra Bermeja, donde fueron sometidos después de sangrientos combates por las tropas cristianas, yendo del pueblo de Tamames varias familias para repoblar dicha Villa, las cuales solicitaron de D. Carlos I se les concediesen algunas tierras para labrarlas, especialmente dos términos pequeños llamados Pulga y Aláis; á cuya petición se opuso Ronda, presentando la concesión de los Reyes Católicos y alegando otras razones en contra de las de Cortes, la que manifestó que Ronda tenía demasiadas tierras, como eran el Puerto de las Encinas, la Saucedá Alta, la Saucedá Baja, y otras, y otros muchos hechos y erbajes; de suerte que la propiedad de Ronda sobre las Saucedá Alta y Baja se prueba no sólo por el privilegio concedido por los Reyes Católicos y confirmado por D.^a Juana, sino también por la confesión hecha por Cortes, que al solicitar se le concediesen tierras en Aláis y Pulga, no lo hizo fundada en el dominio sobre ellas, sino en su extremada pobreza y en la abundancia de montes y terrenos que pertenecían á Ronda, enumerando entre ellas la Saucedá Alta y Baja: 4.º Que habiendo deducido la Ciudad de Jerez demanda de posesión de las mencionadas tierras Saucedá Alta y Baja contra Ronda, se dictó Sentencia por la Audiencia de Granada en 23 de Octu-

bre de 1509, confirmada en 6 de Marzo de 1515, por la que se declaró que Jerez no había probado su intención ni demanda, y sí lo había hecho Ronda respecto de sus excepciones y defensas y de todo aquello que probar debía, absolviendo á dicha última Ciudad de la indicada demanda, y mandando que á la misma se le amparase y defendiese en la posesión del término de la Saucedá, poniendo en perpetuo silencio á Jerez; de lo cual se expidió Real carta ejecutoria en 2 de Abril del mismo año: 5.º Que por otra Real Cédula de D. Felipe II. fechada en 10 de Marzo de 1565, después de hacer constar que por Ronda se había formalizado asiento de pagar 5.000 maravedís por cada uno de los vecinos de los Lugares y Villas de su jurisdicción en que expresamente fué comprendida la de Cortes, y practicada averiguación de los vecinos que había en dichas Villas y Lugares, y apareciendo haber 1275, importaba dicho asiento 6 cuentos, 375.500 maravedís, por lo que S. M. aprobó dicho asiento y la Cédula que de éste se había extendido por vía de transacción, contrato oneroso ó por aquella forma que de hecho y de derecho más pudiere y debiere aprovechar á Ronda, obligándose dicho Rey por sí y en nombre de sus sucesores, asegurando y prometiendo bajo de su fe y palabra real que entonces ni en ningún tiempo para siempre jamás vendería á ningún Grande, Caballero, Consejo ni á persona alguna pública ó privada, ninguna de las dichas villas y lugares ni su jurisdicción, ni otra cosa ni parte alguna de sus tierras, dehesas, montes y cortijos, ni las apartaría de su corona y patrimonio real, ni de la jurisdicción de Ronda por ningún contrato ni título oneroso ni lucrativo, confesando haber recibido de dicha Ciudad el referido precio que declaró ser justo y conveniente, y que en caso de que fuese mayor le hacía donación remuneratoria en atención á los buenos y muchos servicios de la referida ciudad; con lo que se prueba que Ronda tiene derecho á todo el término de Cortes, que sus derechos no son transitorios, y que Ronda estaba en posesión al principio y al final del siglo XVI de los referidos predios, posesión de que usaba exclusivamente, pues Cortes no poseía mas que Aláis y mitad de Pulga: 6.º Que la composición efectuada por Cortes con Alonso Martínez Caballero, fué hecha subrepticamente, con relación siniestra, sin perjuicio de tercero, por menos de la décima parte del valor de las tierras compuestas y sin audiencia de Ronda, á la que no pudo perjudicarse con una Escritura ó contrato en que no se tuvieron presentes los privilegios y mercedes

concedidos y confirmados por los Reyes predecesores de D. Felipe IV, en cuyo nombre se hizo la tal composición, ni se respetó la Escritura de asiento por la que Ronda compró á Felipe II todo lo perteneciente á la Villa de Cortes á razón de 5.000 maravedís por vecino, ni la posesión continuada en que se hallaba Ronda; por lo qué y por haberse hecho dicha composición con el defecto de lesión enormísima, se obtuvo su nulidad á instancia del Promotor Fiscal representante de la Hacienda y á petición de Ronda, obteniendo que se librase una carta ejecutoria por el Consejo Real, fecha en Madrid á 12 de Enero de 1652, del pleito litigado entre dicha Ciudad y Cortes sobre los cinco hechos de bellota que llaman de Pulga, Aláís, Colmenar de Marín y Saucedá Alta y Baja, en que conoció primero D. Luís Gudiel y el Capitán Alonso Martínez, en el que consta que habiéndose visto el pleito por los del Consejo, dieron y proveyeron en él en 4 de Junio de 1649 el auto de vista por el que dijeron que revocaban y revocaron por innovado y atentado todo lo hecho, procedido y ejecutado por el Gudiel y su Subdelegado para la venta y composición de tierras realengas, después de la demanda puesta á dicha Ciudad por el Promotor Fiscal de la Comisión del dicho Alonso Martínez, en 1.º de Junio de 1639, en la venta que se le hizo de los cinco hechos de bellota sobre que era el pleito, y mandaron: que las cosas se pusiesen en el punto y estado que tenían al tiempo que se puso la dicha demanda y que á dicha Ciudad se volviera la posesión que de dichos bienes se le hubiera quitado, en virtud de los autos y ventas hechas por orden del D. Luís y su Subdelegado; y habiendo suplicado Cortes del referido auto, fué confirmado por otro de revista dictado en Madrid, 25 de Noviembre de 1651: 7.º Que se obtuvo también la nulidad de dicha composición, por Sentencia dictada en 15 de Diciembre de 1655 por el Consejo de S. M., en que se declaró que visto el pleito entre Ronda y Cortes sobre la nueva gracia que se hizo por la Junta de la Caballería á dicha Villa de la concesión por arbitrios de las dehesas y cinco hechos de bellota, dijeron que retenían los papeles de dicha gracia y mandaron que las cosas se redujeran al estado que tenían cuando se concedió; y que á Ronda se restituyera cuanto le tocaba y pertenecía de lo procedido del arrendamiento del fruto de las dehesas y términos que posee; y por lo que resultaba contra el Consejo de dicha Villa de haber hecho venta y arrendamiento de dichos frutos, les condenaron en cien ducados, cuya Sentencia fué confirmada por

otra de revista dictada en 14 de Enero de 1656: que en 11 de Julio del mismo año se dió comisión al Escribano Receptor D. Juan de Cocío, para que pasase á Ronda, Cortes y donde más fuese necesario, y con vista de las ejecutorias despachadas á favor de aquélla, las pusiese en ejecución; y en su virtud, dicho Receptor dictó auto de cumplimiento en Sevilla en 2 de Septiembre de dicho año, mandando cumplimentar las referidas Sentencias y que se diese posesión á Ronda, lo que se verificó en 10 del mismo mes, poniendo dicho Juez Receptor al Regidor perpetuo de Ronda en posesión del terreno y hechos llamados de Aláis, Pulga, Colmenar de Marín, Saucedá Alta, Saucedá Baja, Ramblazo, Parralejo, Bañuelos y Puerto de las Encinas: 8.º Que á los 40 años la Villa de Cortes, siempre usurpadora de los derechos agenos, fundándose en la detentación que hacían sus vecinos de tierras de los indicados hechos y montes, y presentando dicha detentación como posesión legal, obtuvo del Consejo de Hacienda cierta composición, por la que se le concedió disponer de los indicados montes para arbitrar recursos con que pagar la exención de su jurisdicción, motivándose otro pleito que terminó por auto de 22 de Marzo de 1702, en que se decía que la facultad concedida á Cortes el año 96 para usar del arbitrio de la bellota de los hechos de Saucedá Alta y Baja, se retenía en el Consejo en la forma ordinaria y á Ronda no se le impedía el uso y aprovechamiento de los dos hechos y medio Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga, para que los tuviera en comunidad con Cortes, ni á ésta se embarazase el uso y aprovechamiento de la bellota de los otros dos hechos y medio Aláis, Colmenar de Marín y el otro medio de Pulga, de que usaba por arbitrios, en cuya forma se entendiese la provisión que se dió á Ronda para que se guardasen sus ejecutorias; de cuyo auto suplicó el representante de dicha Ciudad, en su vista se dictó otro en 18 de Julio del mismo año, en que se confirmó el anterior; decretando después que el Corregidor de Ronda la diese posesión de los dos hechos y medio Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga, para el efecto de que los tuviesen en comunidad con Cortes y se la mantuviese y amparase en ella; de todo lo que se dió certificación en Madrid por el Secretario de Cámara del Rey D. Miguel Rubín de Noriega, y requerido con ella el Corregidor y Superintendente de rentas de Ronda, delegó su jurisdicción en el Alcalde mayor, quien marchó á Cortes y habiendo presentado la referida documentación al Alcalde ordinario de dicha Villa, mandó éste que se guardase y cumpliese

todo lo ordenado por el Consejo, y en su virtud se puso en posesión á Ronda de la mitad del hecho de Pulga y de los otros dos de la Saucedá Alta y Baja: 9.º Que á pesar de tan numerosos y justos títulos no terminaron las cuestiones con Cortes, cuyos Justicias y Regidores mandaban guardar y respetar las referidas ejecutorias, pero no eran cumplidas por sus vecinos, que seguían en sus detentaciones: que en una Real provisión expedida en el Pardo á 27 de Enero de 1743, se manifiesta que por el Ldo. D. Francisco José de Béjar, Comisionado en el Reino de Granada para enagenar y vender en nombre de la Corona las tierras baldías y realengas usurpadas al Real Patrimonio, se proveyó auto en 20 de Julio de 1739, mandando dar Despacho á la Justicia de Cortes para que se hiciera saber á los vecinos de la misma, ó á cualquiera otra persona que hubiese usurpado ú ocupado tierras baldías ó realengas del término de ella, lo manifestasen ante dicho Juez, cuyo Despacho se hizo notorio y en su consecuencia se dieron varios testimonios relativos al indicado objeto, y en su vista, el Abogado de los Consejos Reales y Promotor Fiscal D. Salvador Luís de Luna pidió que se reintegrase á la Corona en la posesión que detentaba dicha Villa y que se le diese á aquélla la posesión de dicha jurisdicción y se declarase pertenecer al Real Patrimonio no sólo dos montes y medio del Colmenar de Marín, Alcornocal de Aláis y mitad de el de Pulga, sino también la Saucedá Alta y Baja y la otra mitad de Pulga, y que se procediese á la venta de todo, á cuya pretensión se opusieron Ronda y Cortes; y recibido el pleito á prueba, presentó Ronda una certificación de la mayor parte de los privilegios y ejecutorias relacionados, pronunciando Sentencia con vista de todo el Licenciado D. Francisco José de Béjar, conforme con el dictamen fiscal, de la que apeló Ronda, y remitidos los autos á la Junta, se personó ante ella, así como Cortes, presentándose con proposiciones de transacción, por lo que se dió comisión á D. Gabriel de Olmeda, para que tratase de la indicada transacción, y oídas las partes, mandó que entregándose por cada una 1.000 ducados en la Tesorería de la Fábrica del Real Palacio, se diese orden al Juez de comisión para que dejase las dehesas en el mismo ser y estado que tenían, de aprovechamiento común, entendiéndose sin perjuicio de los derechos de las partes, cuya transacción se admitió, entregándose por Ronda y Cortes los 1.000 ducados; y suprimida la indicada Junta, pasaron sus dependencias al Real Consejo y Sala de Justicia, al cual acudió Ronda pi-

diendo se le despachase Título en que se consignasen las circunstancias todas de la transacción y se confirmasen las Cédulas y privilegios que sobre dichos montes tenía, y en su virtud se le expidió la carta ó Provisión Real por la que D. Felipe V confirmó, loó y aprobó el ajuste y transacción hecha por D. Gabriel de Olmeda con la Ciudad de Ronda y Villa de Cortes; y en su consecuencia era su voluntad que dicha Ciudad y Villa gozasen en comunidad y se aprovecharasen del fruto y hierba de los dos montes y medio que llaman de Saucedá Alta y Baja y mitad del hecho de Pulga, para lo que se apartaba y á los Reyes sus sucesores del derecho y acción que podía tener á dichos montes, á cuyo fin confirmaba y aprobaba los títulos, privilegios, Cédulas Reales, Ejecutorias y demás Despachos dados á favor de Ronda: 10.º Que en 30 de Diciembre de 1762, se otorgó Escritura sobre el mismo objeto de la transacción ante el Escribano de Ronda D. Juan Sánchez del Campo, por don Jacinto Roque del Saz y Cabrera, D. Sebastián Lobo Cabrilla, D. Francisco Tabares y D. Francisco de Giles, Regidores perpetuos, Diputados y apoderados especiales por dicha Ciudad para el otorgamiento de dicha Escritura, y por D. Francisco Gallego, Alcalde Ordinario, y D. Esteban Juan Santiago García, Escribano de S. M., como representantes de Cortes; en cuya Escritura se consignaron como bases de la indicada transacción: que los frutos de los montes Saucedá Alta y Baja y medio de Pulga con el nombre de Berruecos, se habían de vender perpetuamente en Cortes, y los cinco años primeros los había de disfrutar Ronda, gozando toda la cantidad que produjeran y con ella quedaba enteramente pagada y satisfecha de todos sus débitos hasta de presente y de los arbitrios que le estaban concedidos, y Cortes quedaba también pagada y satisfecha enteramente de todos los débitos que hasta de presente contra Ronda tenía, y con dichos frutos quedaban una y otra parte satisfechas de sus legítimos créditos y no había de poder pedir ni repetir una á otra cosa alguna de ellos, y sólo se habían de sacar de los frutos del primer año 4.000 reales para los gastos de la transacción; y si alguno de los cinco años valieren los frutos menos de 8.000 reales, se había de partir entre Cortes y Ronda y se habían de subrogar otros años valiosos lo menos 8,000 reales cada uno, completando así los cinco años, y cumplidos éstos, todos los demás años se habían de partir igualmente el valor de los frutos entre Ronda y Cortes, hasta que por Su Majestad y la Real Chancillería de Granada se declarase á quién toca-

ba la propiedad de los referidos montes ó la parte que los pastos y frutos de ellos perteneciera á dichas Ciudad y Villa, y para ello obligaban recíprocamente á sus partes á que pagarían y restituirían las cantidades que hubieren recibido demasiadas desde aquella transacción hasta la referida declaración, con los frutos de dichos montes, la parte que los hubiera recibido demasiados á la que no los hubiera gozado, á cuyo fin las obligaban y les dejaban reservados sus derechos para que los usare como y cuando á cada parte ó á ambas conviniera: que la venta de los referidos frutos se había de celebrar siempre en Cortes, hasta tanto que se decidieran los derechos de cada parte ú otra cosa se mandare, sobre la propiedad de dichos montes ó sus frutos, y para la venta de ellos había de intervenir siempre Diputación de Ronda y por ella se habían de nombrar aforadores, que juntos ó separados con los de Cortes, hicieran el aforo de los frutos cada año, para proceder legítimamente á su venta, siendo dichos aforos y ventas fieles y legales, sin fraude ni perjuicio de las partes, pues siempre que se advirtiese, la parte que lo causara sería responsable y quedaba obligado á pagarlo, y en caso de contumacia se celebraría la venta en Ronda, y á más la que contraviene con malicia y contumacia, quedaría privada de nombrar peritos ó personas que operasen en la cosa que se cometiese el fraude: que durante el tiempo de la montanera no se había de excluir de los repetidos montes los ganados mayores que acostumbraban estar en ellos, siendo igual este beneficio á ambos pueblos y sus vecinos, sin que aquello fuera motivo para introducir otros en dicho tiempo aunque fuera de aquella especie: que en ningún tiempo se había de poder nombrar dichos montes para dehesa de yeguas ni prado de potros, y cuando sucediera como que cedía en beneficio de Cortes, había de ser de su cargo y en favor de Ronda el menos valor que por esta razón produjeran los frutos de referidos montes, obligando á dicha Villa al pago de lo que produjeran menos: que las yerbas y pastos de los indicados montes se habían de gozar durante aquella transacción, en comunidad entre Ronda y Cortes, por los vecinos de ambas partes con sus ganados, cuidando dicha Villa y sus justicias de la tranquilidad, paz y sosiego, y en caso de causarse por los vecinos de Cortes á los de Ronda algunas hostilidades, dichas justicias habían de cuidar con la mayor eficacia de que la paz se conservase y castigar severamente á los que en aquellos daños incurrieran; y que se había de solicitar por ambas partes ó cual-

quiera de ellas, real facultad de aprobación de la transacción y perpetuidad de la venta de los frutos, para que siempre tuviera efecto el justo motivo de ella; y la cantidad que á Cortes tocase por su mitad se había de poner en seguro depósito para asistir con ella á los soldados de su cargo del regimiento de milicias de aquel repartimiento, y si algo sobrara usara de ello como le conviniera en alivio común y beneficio de sus vecinos, y obligaban á sus respectivas partes á observar, guardar y cumplir las expuestas condiciones, y en caso de que alguna intentase ir contra ellas, había de ser desechada de juicio y condenada en costas, sin oírle su pretensión y sólo con contradecir lo contenido en la Escritura de que se habla, en la cual dieron ambas partes poder á D. Pedro Pablo de Armiaga, agente de negocios de los Reales Consejos en Madrid, para que á nombre de Ronda y Cortes pareciese ante S. M. y pidiese y ganase la real facultad de aprobación de dicha transacción y perpetuidad de la venta de los frutos de los referidos montes, siendo de cuenta de ambas partes las costas de dicha real facultad, otorgándose la relacionada Escritura en Ronda en 30 de Diciembre de 1762; y vista por los del Consejo real, con los autos en ella citados, se acordó expedir Real Carta por auto de 9 de Noviembre de 1763, por la cual declaró S. M. que sin perjuicio de su Real Patrimonio y de tercero interesado, aprobaba la repetida Escritura de transacción, de lo que se dió Real Carta en 22 de dicho mes de Noviembre; y 11.º Que desde que se verificaron las expuestas transacciones, Ronda vino poseyendo de mancomún con Cortes once majadas que constituyen los dos hechos y medio llamados Saucedá Alta y Baja, y mitad de Pulga, siendo los nombres de dichas once majadas, Pendolillo, Diego-Duro, Cerquijos, Giraldo, Moral, Berruecos, Huezas, Perotanal, Arenoso, Pasada Llana y Breña Redonda: que en Cabildo celebrado en Ronda en 1815 á 19 de Junio, se nombró una comisión que pasó á Cortes y en ella celebró sesión en 28 del mismo mes de Junio con el Consejo; Justicia y Regimiento de dicha Villa, en cuya sesión dió cuenta del objeto de su misión que era indagar los productos que habían rendido en los años de 809, 810 y 811 los montes de la Saucedá Alta y Baja y Berruecos y lo que de ellos pertenecía á Ronda como condómina con Cortes con otros particulares, y en su virtud contestó el Ayuntamiento de esta Villa que para acordar sobre ello se presentasen por el Secretario los autos de hacinamiento que obrasen en su poder respecto

á la Saucedá en los referidos años; y habiéndose hecho de los únicos que se encontraron referentes á los años 10 y 11, resultó de ellos que en el primero ascendió el producto á 41.280 reales y por su mitad á Ronda 20.640, y en el segundo 20.230 reales y á Ronda por la mitad 10.115, no pudiendo saberse lo que produjeron los mismos montes en el año 9, por no haber documentos de que deducir esta noticia; en vista de lo cual expuso el Ayuntamiento de Cortes que la Junta militar de gobierno establecida en dicha Villa dispuso de todo para gastos de guerra, y estando Ronda invadida por el francés, una de las cosas de que primero echó mano fué de la parte correspondiente á dicha Ciudad en los montes de la Saucedá y Berruecos; probándose por dicha sesión que por los años 9, 10 y 11 era Ronda condómina con Cortes de los montes que constituían la Saucedá Alta y Baja y Berruecos ó mitad de Pulga, sin oposición de Cortes, que reconoció sus derechos, ignorando si existirían documentos que probasen la posesión de mancomunidad referida desde que se efectuaron las transacciones hasta 1809; pero resultando de la transacción celebrada en 1763 que Ronda debió poseer exclusivamente el fruto de los referidos montes durante cinco años que produjesen por lo menos 8.000 reales, para lo cual se necesitaría un período de 10 ó 12 años, y como en el expediente formado en el año 11 no se niega por Cortes la referida mancomunidad, hay que suponer lógicamente que durante dicho trascurso de tiempo estuvo vigente en cuanto fué posible y se respetó igualmente lo convenido en las mencionadas transacciones: que se corrobora lo expuesto por el hecho de que en 20 de Febrero de 1815 el Fiel de Fechos interino de la Junta municipal de propios de Cortes expidió certificado de que resulta que los frutos de bellota de los montes Saucedá Alta y Baja y Berruecos, que disfruta de mancomún Ronda con aquella villa, correspondiente al año 1814, habían importado las cantidades que en dicho certificado se contienen, siendo los nombres de las majadas rematadas los de Pendo-lillo, Diego-Duro, Cerquijos, Giraldo, Moral, Berruecos, Huezas, Perotanal, Arenoso, Pasada-Llana y Breña-Redonda: que en otro certificado expedido por el Contador de propios de Cortes en 15 de Enero de 1816 referente al remate de dichos montes y majadas, se consigna «que hechas dos iguales partes entre aquella Villa y Ronda, tocaba á cada pueblo,» diciéndose después en el pie «y para que conste y remitir á la ciudad de Ronda, etc.,» apareciendo de otro certificado librado por

dos Alcaldes ordinarios de la misma Villa en 6 de Mayo de 1816 la cuenta de lo que correspondió á Ronda por su mitad del valor del fruto de bellotas de los montes de la Saucedá en el año 815: que en 19 de Febrero de 1816 D. Julián Ruiz Marín, comisionado del Consejo de Castilla para proceder á la división de las majadas de los montes de la Saucedá, que Ronda disfrutaba de mancomún con Cortes, á fin de que cada pueblo tuviera la parte que le correspondiese y pudiera administrarla con independencia uno de otro, remitió oficio á los Ayuntamientos para que nombrasen los peritos que habían de efectuar dicha operación, eligiendo Ronda en 7 de Marzo á tres y Cortes á dos, no practicándose sin embargo dicha división; pero consta que existía la aludida mancomunidad en los montes de la Saucedá: que en otro certificado librado por Simón Delgado, Fiel de Fechos de Cortes, se hacen dos partes iguales del total importe del fruto de bellota, de los montes de la Saucedá y medio de Pulga, una para Cortes y otra para Ronda: que en un expediente formado por el Ayuntamiento de Cortes sobre el apeo y avalúo de todas las fincas rústicas y urbanas en dicha Villa y su jurisdicción en 1818, en cuyo expediente se dice que los propios de Ronda poseen por mitad los montes de la Saucedá: que en otro certificado relativo á la subasta de los frutos producidos por las mencionadas 11 majadas en 1818 se hacen dos partes de su total importe, una para Cortes y otra para Ronda: que en otro certificado análogo al anterior, relativo á 1819, se consigna que al final de los autos formados para el remate del fruto de bellota de los montes de la Saucedá, que de mancomunidad gozaban Cortes y Ronda, se divide el total producto en dos mitades, una para dicha Ciudad y otra para la Villa; constando también dicha mancomunidad de otros certificados análogos relativos á 1820 y 1821 y 22: que en un expediente formado en virtud de orden de la Diputación Provincial, fecha 8 de Junio de 1822, en que se dice que se llevase á efecto la división de montes acordada en 5 de Julio del año anterior, á fin de que cada pueblo cuidase sin intervención del otro lo que le correspondiera; cuya orden se cumplimentó por el Ayuntamiento de Ronda, pero no por el de Cortes, por lo que no pudo llevarse á efecto la división: que en un oficio dirigido al Ayuntamiento de Ronda por el Alcalde 1.º de Cortes, fecha en Diciembre de 1822, se dice que nombrasen un comisionado que asistiera á las operaciones que se practicasen en la Saucedá, de que era condómina aquella ciudad con dicha

Villa: que en otro certificado obrante en un expediente formado en 1827, referente al remate de los frutos de bellota de los montes de la Saucedá y Berruecos, correspondientes al común de vecinos de Ronda y á Cortes, del que resulta también probada la mancomunidad en 1827, probándose igual mancomunidad por otro certificado expedido por el Mayordomo de propios de Cortes en 22 de Enero de 1828: que en otro certificado expedido por el Escribano de Cabildo de Cortes da fe de los autos de hacimiento para la venta en subasta del fruto de bellota de los indicados montes, que pertenecían al común de vecinos de Ronda y á Cortes, y se divide el total importe en dos partes, correspondientes una á dicha Ciudad y otra á la Villa, como condómina en los citados montes, cuyo remate se refiere á 1828: que en un expediente incoado en 1832 se encuentra un certificado expedido por el Fiel de Fechos de Cortes en 4 de Septiembre, de resultados análogos al anterior: que en otro expediente incoado en Noviembre del 33 se encuentra un oficio de la Subdelegación principal de Fomento, que dice existían en la Depositaria de propios 8772 reales recaudados de los productos de la Saucedá, correspondientes á 1832 y 33; y que en otro expediente formado en 1863 para aprovechamiento de bellota de los montes propios de Ronda, se halla por cabeza una comunicación del Gobierno de Provincia de Málaga, remitida al Alcalde de dicha Ciudad, en que se inserta una Real orden dirigida al de Cortes, en la cual se dice, que en vista del expediente formado por el Ayuntamiento de dicha Villa sobre aprovechamientos forestales de sus montes, S. M. la Reina se había servido autorizar al mencionado Ayuntamiento para que aprovechase en aquel año el fruto de la bellota de los montes que poseía mancomunadamente con Ronda; y en el mismo expediente se encuentra otra comunicación expedida por el Alcalde de la referida Villa al de Ronda, participándole haber recibido el expediente instruído para la subasta del pendiente fruto de bellota de los once montes de la Saucedá, pertenecientes de mancomún á dicha Ciudad y á Cortes, remitiendo un certificado del pliego de condiciones que habían de observarse en dicha subasta, en el cual se dice también que en el expediente instruído para la subasta y remate del pendiente fruto de bellota de los once montes de la Saucedá pertenecientes de mancomún á Ronda y Cortes; y como fundamentos de derecho: 1.º Que la merced ó donación hecha por los Reyes Católicos á Ronda y confirmada por D.ª Juana, es el primer fundamento en

que descansan los legítimos derechos que aquélla tiene sobre los predios de que se trata; quedando probado que los Reyes Católicos tenían facultad para hacer tales donaciones por las mismas manifestaciones de la demanda, por lo que si dichos Reyes concedieron el término de Cortes con cuanto le pertenecía á Ronda, claro es que nadie debía disputar á ésta el legítimo dominio que sobre aquel término y los montes en él comprendidos, adquirió por la referida donación; cometiendo por ello Cortes una osadía al disputar á Ronda los aludidos montes: 2.º Que la Real Cédula de D. Felipe II en que se aprueba el asiento efectuado entre Ronda y la Corona, mediante el cual dicha Ciudad compró á Su Majestad todos los lugares y villas de su jurisdicción, incluyendo los de Cortes, aprobó dicho asiento por vía de transacción, contrato oneroso ó por aquella forma que de hecho y de derecho más pudiese aprovechar á Ronda, obligándose aquél por sí y á nombre de sus sucesores y prometiendo respetar para siempre el aludido contrato; á cuya Real cédula debe darse la misma fuerza que á la composición efectuada por D. Luís Gudiel, pero como aquélla es anterior á ésta, tiene mas fuerza que ella, ya por el principio de «Qui prior est tempore potior est jure,» ya porque D. Felipe II se obligó á respetar el repetido contrato de asiento por sí y á nombre de sus sucesores: que podía alegarse por Ronda que de no respetarse el referido contrato de asiento, debía devolversele el precio que el mismo Rey confesó haber recibido por el término de Cortes; y que vendida una cosa á dos personas, es dueña de ella la que entregó el precio y está en posesión de tal cosa, y como Ronda es la que ha entregado el precio y está en posesión de la cosa, á ella corresponde, y no á la Villa de Cortes, su propiedad: 3.º Que la composición entre Cortes y D. Luís Gudiel se hizo sin perjuicio de tercero y sin haber citado ni oído á Ronda, á quien por consiguiente no pudo perjudicar, porque de haber sido citada y oída, hubiera presentado sus títulos de propiedad y justificado su posesión por la manifestación de Cortes al solicitar se le concediesen 1.600 fanegas en término de Aláis y Pulga, y por el pleito con Jerez en que se declaró que Ronda había probado sus excepciones y se mandó ampararla en la posesión del término de Saucedá: que indudablemente si al pretender Cortes efectuar la composición, se hubiese citado á Ronda, ésta hubiera presentado sus documentos y no se habría llevado aquélla á efecto; como lo prueba el que una vez llegado á conocimiento del represen-

tante de la Hacienda y del Municipio de Ronda la referida composición, fué declarada nula por la Real Carta Ejecutoria de 12 de Enero de 1852, en la que se revocó todo lo hecho por D. Luís Gudiel y su Subdelegado para la venta y composición de tierras; mandándose en fallo del Consejo Real, en pleito entre Ronda y Cortes, que á aquélla se le restituyese la posesión que de los terrenos de que se trata se le hubiese quitado, en virtud de los autos y venta hechos por D. Luís Gudiel; y que habiéndose declarado nula la composición efectuada entre Cortes y don Luís Gudiel y Alonso Martínez, y siendo dicha composición el único fundamento de la demanda, queda ésta sin base alguna en que apoyarse: 4.º Que es otro fundamento de la petición de la parte demandada la Sentencia dictada en 15 de Diciembre de 1655 por el Consejo de S. M., pues aunque esta Sentencia se refiere á una gracia posterior á la indicada composición, prueba que ésta no prevaleció, pues de haber prevalecido, Cortes no hubiera necesitado acudir en solicitud de otra gracia, puesto que hubieran sido suyos los montes y tierras obtenidos por la segunda y nadie pide de gracia lo que ya posee de derecho, y porque siendo dicha Sentencia posterior á la aludida composición, anuló los efectos de esta última: 5.º Que es también fundamento de la contestación el auto dictado en 22 de Marzo de 1702 por el Consejo Real, pues que de haber sido válida la composición, no habría necesitado Cortes sacar nueva facultad para arbitrar recursos con que pagar la exención de su jurisdicción, ni tenía á qué pedir se le concediese el poder de disponer de los frutos de los montes, ni se hubiera atrevido el Consejo de Castilla á ordenar que los tuviesen en comunidad Ronda y Cortes; quedando por consiguiente anulada la repetida composición: 6.º Que habiéndose declarado por la preinserta Sentencia que los montes llamados Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga, habían de ser propiedad común de las referidas Villa y Ciudad, y teniendo dicha Sentencia la fuerza de ejecutoria como basada en autoridad de cosa juzgada y consentida, á ella había de estarse para resolver la presente cuestión, puesto que por la repetida Sentencia se puso fin á los pleitos seguidos entre ambas partes contendientes; mucho más cuando dicha mancomunidad se encuentra después corroborada por las transacciones á que se refieren los hechos 8.º y 9.º, y sancionada por la posesión continua en que de dicha mancomunidad han estado ambas partes, desde la fecha en que se dictó la aludida Sentencia; arrojando

el largo transcurso de tiempo que duró dicha mancomunidad sobre ésta todos los efectos de la prescripción más cumplida, puesto que reúne los títulos de buena fe, justo título, posesión continuada, capacidad en la cosa y tiempo exigido por la ley; y siendo, por tanto, la mancomunidad el estado en que, respecto de la propiedad y posesión, se encontraban la Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga, y dentro de ellas los montes demandados, por haber sido declarado dicho estado por Sentencia firme, consentida por ambas partes, no puede Cortes pedir que se le devuelvan los predios que ahora solicita, aun cuando estuviese mal hecha y hubiese sido improcedente la división de las once majadas que constituían los indicados dos hechos y medio; sólo pudiera tener acción á que se declarase nula la indicada división, y que volviesen las once majadas á estar en la mancomunidad en que estaba antes de haberse formado el expediente de división por la Diputación Provincial de Málaga; y si Cortes acepta la indicada división para estar en la posesión y disfrute únicos de los montes que le tocaron en ella, y á mas solicita se declaren de su propiedad los que se adjudicaron á Ronda, prueba su egoísmo y temeridad al pedir para sí todos los montes que durante mas de siglo y medio habían venido siendo de mancomún: 7.º Que aun cuando en las dos referidas transacciones se reservase á cada parte la acción para ventilar su derecho en el juicio correspondiente y Cortes quisiera fundarse en esa reserva para deducir la demanda de que se trata, siempre estaría la sentencia dictada en 1702, en que se declaró dicha mancomunidad sin hacer reserva alguna, cuya sentencia tiene fuerza obligatoria por ambas partes, y á ella han de sujetarse y pasar por lo que en ella se determina, á lo cual se pueden agregar los efectos de la prescripción: 8.ª Que prescindiendo de la prescripción y de las transacciones, quedan todavía las ejecutorias en que se declara nula la composición efectuada por Cortes con D. Luís Gudiel ó el Capitán Alonso Martínez, y siendo dicha composición el único fundamento de la demanda, queda ésta sin base alguna en que apoyarse, y de consiguiente, puesta de manifiesto la procedencia de la absolución que pretende la parte demandada, mucho más si se tienen en cuenta las cédulas de merced y privilegio concedidas á Ronda por los Reyes Católicos y confirmadas por D.ª Juana, el asiento efectuado con D. Felipe II y la confesión de la Villa de Cortes, que así como el pleito seguido con Jerez, las transacciones y las subastas del fruto de bellota, prueban

la posesión; y 9.º, Que la Ley 8.ª, Título 22, Partida 3.ª, impone la condena de costas á los que maliciosamente mueven á sus contendores pleitos sobre la cosa que temerariamente demandan, trayéndolos en juicio y obligándoles á hacer grandes costas: Ley aplicable al Ayuntamiento de Cortes en esta cuestión, pues al presentar su demanda debía conocer los pleitos sostenidos con Ronda, y en los cuales salió siempre ésta vencedora, y manifestándose también la temeridad del demandante al negar la existencia de documentos y concesiones á favor de dicha Ciudad, y pedir se declaren de su exclusiva propiedad los cuatro montes y medio sobre que ejercita la acción reivindicatoria, puesto que de haber sido ilegal la división y repartimiento de las once majadas que constituían los repetidos dos hechos y medio, lo procedente sería que Cortes pidiera la reposición de las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha división; y por otros síes manifestó que presentaba certificado de una Real Provisión dada en Granada á 15 de Marzo de 1652, para que la Justicia de Cortes diese cumplimiento á la comisión del Alcalde Mayor de Gibraltar, reducida á que por dicha villa se obedeciese la ejecutoria en que se declaró nula y de ningún efecto la composición hecha por D. Luís Gudiel y su Subdelegado, relativa á los hechos de tierra y árboles llamados Saucedá Alta y Baja, Colmenar de Marín, Pulga y Aláis, imponiendo cierta multa á la Justicia de dicha Villa, por su falta de cumplimiento, y tres expedientes relativos á los años 1850, 52 y 62, que acreditan la mancomunidad de las once majadas entre Ronda y Cortes; de cuyos documentos no se había ocupado en los hechos, del primero por olvido y de los otros por haberlos encontrado después de confeccionada la contestación á la demanda.

481. Acompañó la parte del Ayuntamiento de Ronda, con su escrito de contestación, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento expresado, del que resulta, que de una certificación del pleito seguido ante el Consejo de Hacienda entre Ronda y Cortes, dada por el Escribano D. Miguel Rubín de Noriega en 14 de Agosto de 1702, aparece que ante los señores de dicho Consejo se había litigado pleito entre Ronda de una parte, y el Consejo, Justicia y Regimiento de Cortes, de la otra, sobre pretenderse por aquélla se la mantuviese y amparase en la posesión, goce y aprovechamiento que había tenido en los hechos y montes de Aláis, Pulga, Colmenar de Marín, Saucedá Alta y Saucedá Baja, y en las Dehesas llamadas del Tercio, que están en término de

dicha Villa, en conformidad de las Ejecutorias que para ello había obtenido de los dichos señores del Consejo en los pleitos que, en razón *dello*, había litigado con ella, y que se recogiese la facultad que se la había concedido para usar de diferentes arbitrios impuestos sobre los dichos pastos para la paga y satisfacción de los empeños que había contraído al tiempo que se eximió de dicha Ciudad, y por la dicha auctoridad se la mantuviese asimismo en el uso *dello*s, en conformidad de la ejecutoria que para ello había obtenido por el Consejo de Hacienda y sobre lo demás en el dicho pleito contenido, en el cual Pedro de Arce, á nombre de Ronda, en 22 de Agosto de 1701, presentó una petición, en vista de la cual y de los documentos presentados, se proveyó auto por los señores del Consejo en 26 del mismo mes, en el que mandó dar y se dió Real Provisión para que la Justicia de dicha Ciudad y demás Ministros y personas á quienes tocase, hicieran guardar, cumplir y ejecutar las ejecutorias que había obtenido Ronda para el aprovechamiento de los dichos pastos y fruto de bellota, y que se llevasen al Consejo los papeles tocantes á la facultad concedida á Cortes para usar de los dichos arbitrios: que hecha saber esta Real Provisión á dicha Villa, no fué respetada, por lo que acudió de nuevo Ronda al Consejo, manifestando lo ocurrido é insistiendo en sus solicitudes, y concedidos nuevos traslados á las partes que insistieron en sus argumentos, se dictó auto en Madrid por los señores del Consejo en 22 de Marzo de 1702, diciendo que la facultad que se concedió á Cortes en el año 96, para usar del arbitrio de la bellota de los hechos de la Saucedá Alta y Baja, se retenía en el Consejo en la forma ordinaria y á Ronda no se le impidiera el uso y aprovechamiento de los dos hechos y medio Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga, para que los tuviera en Comunidad con Cortes; ni á esta Villa se le embarazase el uso y aprovechamiento de los otros dos hechos y medio, Aláís, Colmenar de Marín y la otra mitad de Pulga, de que usaba de la ejecutoria del Consejo y la del de Hacienda, en cuya forma se entendiera y ejecutase la provisión que se dió á Ronda para que se le guardasen sus ejecutorias; de cuyo auto suplicó el representante de Ronda, y visto nuevamente, se dictó otro en 18 de Julio, confirmando el de 22 de Marzo: que posteriormente se presentó otro escrito por parte de Ronda, solicitando se demandase se le diera el despacho necesario para que el Corregidor de dicha Ciudad diera á esta parte la posesión de dichos dos hechos y medio en comunidad con

Cortes, como estaba mandado, y la mantuviese y amparase en ella; y vista dicha petición por los señores del Consejo, proveyeron Decreto en el mismo día, mandando que el Corregidor de Ronda le diese posesión de los referidos hechos, para el efecto de que los tuviese en comunidad con Cortes, como estaba mandado, y la mantuviese y amparase en ella; y que á continuación de la referida Real Provisión ó ejecutoria se encontraba un requerimiento, fecha en Ronda á 28 de Octubre de 1702, hecho por el Escribano de pedimento de la repetida Ciudad, estando junta en Sala Capitular celebrando acuerdo, por el que hizo saber á don Josseff de Silva, Corregidor y Superintendente de rentas de aquella ciudad con Marbella, y visto por su Señoría, manifestó que no podía pasar á Cortes á dar posesión á Ronda de los dos hechos y medio referidos, por lo que subdelegaba dicho despacho, y la jurisdicción que por él se le concedía, en el Licenciado D. Gonzalo Coaña Trelles, para que pasase á Cortes y demás partes necesarias, á dar la posesión de los dichos dos hechos y medio, y se hiciera saber al Alcalde Mayor dicha Subdelegación, para que se ejecutase el despacho con la mayor brevedad; y hecho saber dicho auto á D. Gonzalo Coaña, aceptó la referida subdelegación y jurisdicción; presentándose en su virtud en Cortes, á 30 de Octubre de 1702, al Alcalde Ordinario D. Joseph-Martín Hormigo, el despacho de Ronda y Subdelegación en él contenida, y por su vista mandó se cumpliese el auto de S. M. y Señores del Real Consejo; á continuación de lo cual y en el mismo día 30, el D. Gonzalo Coaña dió á D. Diego Morales Ayala, vecino y Regidor perpetuo de Ronda, en nombre de dicha Ciudad, por la parte que le podía tocar y pertenecer en el medio hecho de Pulga y en los dos de la Saucedá Alta y Baja, la posesión real de los dichos dos hechos y medio; y en señal de tal posesión, paseó por el monte á D. Diego Morales, el cual cortó ramas de los árboles, mudó piedras é hizo otros actos; y el referido D. Diego dijo que de como tomaba en nombre de Ronda dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio para guarda del derecho de su parte, y dicho Señor Alcalde Mayor le dió, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tuviera, y mandó se diera el testimonio pedido.—Otro certificado expedido también por el Secretario del Ayuntamiento de Ronda, del que aparece una Real Cédula dada en Jaén á 27 de Mayo de 1489, por la que los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel «hicieron merced pura é propiacion y en rebo-

519.

- cable al Consejo, Justicia é Regidores, Jurados, Cavalleros escuderos, Oficiales é hombres buenos de la Ciudad de Ronda, que es dicha entre vivos por juro de heredad para siempre jamás del término de Cortes con todos sus montes é prados é pastos, é rios, é dehesas é aguas estantes, manantes é corrientes, con todas sus entradas é salidas é usos é costumbres é servidumbres quantas hay é aver debe é me pertenece é puede pertenecer en qualquier manera é por qualquier causa é razón que sea é ser pueda, para que el todo ello sea pasto común de la dha Ciudad é vecinos de ella, é daban poder é facultad al dicho Consejo ó á quien le representare, para que por su propia autoridad é sin mandamiento de Juez ó de Alcalde pudieran entrar é tomar é tener é aprender la posesion de los dichos términos de Cortes, é lo amojonar é poner sus mojonnes por donde suelen y deben ir, é para que de allí adelante pudieran pasar é rasar é cortar la leña é madera é beber las aguas con sus ganados é hacer todas las otras cosas que quisieran é por tuvieran como pasto común; y para que lo pudieran tener é tuvieran como cosa suya propia libre equita sin contradicción alguna, por esta su carta é por su traslado mandaban que le guarden é cumplan é hicieran guardar y cumplir esta merced que hacían de los términos de Cortes, según en esta carta se contiene, é que contra el thenor é forma de ella ni de lo en ella conthenido no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar agora ni de aquí adelante en ningún tiempo ni por alguna manera causa ni rason ni color que sea é ser pueda.»=Otro certificado librado por el mismo Secretario, del que resulta una Real Cédula, dada en Valladolid á 7 de Octubre de 1513 por la Reina Doña Juana, por la que vista la Cédula dada por los Reyes sus padres en 27 de Mayo de 1489, aprobó y confirmó dicha carta de merced «é todo lo en ella contenido, é mandó que la dicha carta de merced valiera y fuera guardada en todo é por todo, según en ella se contiene é declara, é tenía por bien é era su merced que entonces é de allí adelante para siempre jamás el dicho término de Cortes fuera pasto común de Ronda é vecinos de ella.»=Otro
523. certificado comprensivo de un testimonio del que aparece que por una copia «dada por Juan Gil Asiedo, SS.^{no} mayor de Cabildo que era de Ronda, con fecha 23 de Octubre de 1646, referente á una R.¹ executoria y autos originales, constaba y parecía hallarse inserta una R.¹ executoria, fecha en Madrid á 17 de 1541, por la cual se refiere que por parte del Consejo y vecinos de Cortes, jurisdicción de Ronda, se había hecho
- 529.

relación á S. M. en su petición diciendo que los Reyes Católicos mandaron pregonar é se habia pregonado que cuantos quisieren ir á poblar dicha tierra, fueren á ella é darian al caballero 35,000 mrvs. de heredad y al peon 20,000: que en dicha villa se habían avecindado 70 vecinos del lugar de Tamames é de otros lugares, é nunca se habían dado ni repartido á dhos vecinos tierras algunas en que pudieren labrar, por lo que estaban pobres y necesitados; y pues por servir á S. M. habían dejado sus tierras y naturaleza y Ronda tenia muchos terrenos é pastos donde podían dar algún pedazo y especialmente dos términos pequeños que decian Pulga y Aláis, que estaban cerca de Cortes, por parte de esta villa se habia pedido licencia para poder romper é labrar los dichos términos, pues aquellos eran realengos y de se los dar se seguiría mucha utilidad y provecho y no venía en daño de Ronda e habían sido labranzas de dicha Villa é siendo de moros, é si no se le diesen no podian sufrir á vivir en ella é les sería forzoso despoblarla:» que mandada formar información sobre ello á Ruiz Díaz de Rojas, Juan de Bolaños en nombre de Cortes suplicó que pues por la información iba probada la necesidad que tenía dicha Villa de las tierras de labor y que Ronda tenía demasiados términos para dárselos sin perjuicio suyo, se les diese licencia para romper los términos de Pulga y Aláis, y labrarlos por pan; contra lo cual dijo Ronda que en la información se vería que los términos de ella eran todos suyos «é tenían merced hecha de ellos por los Reyes Católicos, é cuando los vecinos de Cortes decían que habían venido á poblar dicha Villa no se les había prometido hacienda alguna y no habían sido tantos los que habían ido á poblar del lugar de Tamames, ni habían ido por poblar dicha tierra, sino porque tenían muchos pleitos y con las haciendas que tenían no habían tenido para pagar, y que el parecer del Corregidor era contrario á la información; é pues habían pasado dichos vecinos 20 ó 25 años sin las dichas tierras, también podían pasar de allí en adelante, é pidió por merced Ronda que mandase Su Majestad que no repartiesen tierras á los referidos vecinos, porque no era justo se perjudicase á dicha Ciudad:» que vista dicha información, por S. M. se dió licencia y facultad á la referida Villa y sus vecinos «para que libremente pudieren romper é labrar para pan en los términos de Pulga y Aláis y á lo más cercano á la dicha Villa y que mas útil fuese para la dicha labor hasta cantidad de 1.600 hanegadas de tierra, mandando al Corregidor ó Juez de residencia de Ronda que fuese á dichos términos é

los amojonase é señalase é repartiase entre ellos igualmente, é así repartido cada uno lo que le cupiese lo pudiese romper é arar, é cogido el fruto é cuando no se sembrase fuese de pasto común como lo era de antes, con tanto que entonces ni en algún tiempo no las pudieran vender ni enagenar á nadie fuera de dicha Villa;» con apercibimiento si las vendiesen la perdiera la persona que las vendiesen é quedasen para pasto común de ella y Ronda, como eran antes que se rompiesen; cuya Sentencia se dió en Madrid á 6 de Abril de 1541: que posteriormente se presentó nueva petición por Pedro de Mena, en nombre de Cortes, diciendo que como quiera que dicha Real carta había sido notificada y obedecida, respondiendo en cuanto al cumplimiento estar presto de la cumplir en todo é por todo como en ella se contenía y que después se había hecho otro requerimiento por parte de dicha villa, para que se cumpliese, porque no había tenido efecto, ocasionándose con las dilaciones agravio, solicitando cometer la execución de ello á una persona de la Corte á costa de los vecinos de dicha Villa ó como la Real merced fuese: que por parte de Ronda se suplicó de la carta ó provision Real dada en favor de Cortes, exponiendo, entre otras razones, «que siendo dados por términos é pasto común de Ronda los dichos terrenos, no podían ser de personas particulares, é porque los repartidores é reformadores encargados por los Reyes Católicos habían dejado los términos de Pulga y Aláis para pasto común de los ganados de los vecinos de Ronda y su tierra, y habían determinado lo que habían de ser tierras labrantías de Cortes, que eran desde el Albarrada de ella al rio Guadiaro, las cuales dichas tierras la Ciudad no tenía ni poseía: que dado traslado á Cortes, solicitó se proveyese el Juez executor que su parte tenía pedido, exponiendo entre otras razones, que para la población de Ronda eran muy demasiados los términos é pastos comunes que tenía, é demás tenían derecho de pasto común con otras villas y lugares, é todos los dhos Regidores y vecinos ricos de aquella Ciudad tenían términos y erbajes distintos para sus ganados, en cada uno de los cuales había tanto ó más término que en Pulga y Aláis, é algunos de ellos eran el Puerto de las Encinas, Bañuelos, el Llano, La Vieja, el Parralejo, la Breña de los Ballesteros, Pasada Blanca, la Rehertilla, é el Ruedo Redondo, el Ruedo del Alcaide, el Ruedo del Carnero, la Piña, el Buitre, la Saucedá Baja, la Saucedá Alta y otros muchos hechos y erbajes;» en vista de lo cual, se proveyó auto en 8 de Junio de 1541 por los señores del Consejo, mandando dar

sobre carta de la provisión en que se dió licencia á los vecinos de Cortes para labrar por pan 1600 hanegadas de tierra en los términos de Pulga y Aláis, dejando libre camino por donde pasasen los ganados de Ronda, y en cuanto á lo pedido por Hernan García y otros pobladores que decían haber sido de Cortes, mandaron que «á los que parecieran haber poblado ellos ó sus antepasados dicha Villa é entonces fuesen á vivir á ella, se les diese parte en dichas 1.600 hanegadas de tierra como á los demás vecinos:» que habiendo suplicado de dicho auto la parte de Ronda, dijeron los señores del Consejo que se cumpliese lo mandado, sin embargo de lo contenido en la petición de ella; que Pedro de Mena en nombre de su parte suplicó «se mandase dar carta executoria para que lo en la dicha carta é auto contenido tuviese cumplido efecto,» y así se mandó en 17 de Julio de 1541: que obedecida dicha Real carta executoria por el Corregidor de Ronda Hernando de Barrientos, la mandó guardar, cumplir y executar, y pasando á Cortes en Agosto de dicho año, se midieron y quedaron señaladas para los vecinos de Cortes en el sitio de Pulga «desde la garganta á el cabo de la dicha Villa, desde el Puerto de Barreda, la garganta abajo hasta la fuente principal de Pulga é hasta el Alcornocal de Alais, 631 fanegas de tierra á la medida de Córdoba, *dies mas, dies menos*, de la propia manera de las de Pulga; y en Aláis 440 fanegas; en término de Pulga, de la garganta á aquel cabo hasta el Puerto de las Encinas, viniendo á las casas de Illescas é á las aviertas de Juan de Medina, 424; y en ciertos pedazos que le fueron mostrados por Juan Torrejón en Alais, 33 fanegas; y que hecho saber á los Procuradores de las partes el número de fanegas medidas, que ascendió á 1528, dijeron que no sabían de más tierras que se pudieran medir y pidieron á nombre de sus partes se les metiese en posesión de ellas, y protestando la diligencia de posesión los Diputados de Cortes, sin embargo de ello se mandó por el Corregidor cumplir la executoria, y tomó por la mano á Juan Blanco y Francisco García, metiéndolos dentro de Aláis, cuyo término les daba para el cumplimiento de las 1.600 fanegas que S. M. le mandaba dar según la citada executoria.»—Ótro certificado expedido también por el mismo Secretario, del que aparece que por Real carta executoria escrita en Granada á 2 de Abril de 1515, refrendada por Gómez Suárez, Escribano de Cámara de la Audiencia de la Reina, consta y parece que se había tratado pleito por nueva demanda en aquella Corte y Chancillería, entre la Ciudad de

Jerez de la Frontera y la de Ronda, sobre razón que la parte de la primera en 30 de Julio del 501 «pareció ante el Presidente é Oidores é puso demanda á Ronda en que dijo que era que sus partes de luengo é inmemorial tiempo á aquella parte por justos y derechos títulos habían tenido y poseían el término é campo que se decía de la Saucedá, é que teniendo é poseyendo sus partes quieta y pacíficamente los dichos términos, teniéndolos por suyos é como suyos, estando así mismo en posesión los vecinos é moradores de Jerez de se aprovechar con sus ganados de las yerbas é aguas de dichos términos, é de gozar é se aprovechar de todo lo que estaba incluso dentro de ellos, que nuevamente de poco tiempo á aquella parte el Consejo, Justicia y Regimiento de Ronda molestaban á su parte en la posesión de los dichos términos, prendando ganados de vecinos de Jerez é entrando con los suyos á se aprovechar de los dichos términos de la Saucedá, é haciendo otros actos de perturbaciones, por los que impedían á sus partes el uso y aprovechamiento de dichos términos, é que aunque habían sido requeridos que cesasen de dicha perturbación, no lo habían querido hacer sin contienda de juicio, por ende pedía que de Ronda hiciese justicia á sus partes, é declarando éstas haber tenido y tener el dicho término é campo de la Saucedá, condenase á la parte de Ronda é la apremiase á que no le molestasen en dicha posesión y cesasen de las dichas perturbaciones, é á que diesen caución para que en adelante no les molestarian, é á que tornasen las prendas é daños fechos; é mandase amparar y defender á sus partes en la posesión de dichos términos,» imponiendo penas si necesario fuese á las contrarias: que personada la parte de Ronda, por una petición que presentó negó la demanda; en 13 de Enero de 1502, presentó escrito de excepciones en que dijo que sus partes «debían ser absueltos é dados por libres é quitos é debía ser puesto silencio á las contrarias, porque, entre otros motivos, dichos sus partes tenían é poseían é habían tenido é poseído el término de la Saucedá desde tiempo inmemorial, é las partes contrarias nunca habían tenido posesión alguna en dicho término, el cual estaba incluso é metido dentro de los términos de Ronda:» que posteriormente, visto el pleito por los señores Presidente y Oidores, se recibió á prueba, praticando cada parte sus probanzas, y concluso y visto por dichos señores, dictaron Sentencia en 23 de Octubre del 509, fallando que «la parte de Jerez de la Frontera no probó su intención ni demanda é que la parte de Ronda

probó sus excepciones y defensiones é todo aquello que probar debía, por ende absolvieron á dicha Ciudad de Ronda de la demanda puesta sobre la posesión del término de la Saucedá, mandando que esta Ciudad fuese amparada y defendida en la posesión de dicho término, é ponían perpetuo silencio á la parte de Jerez sobre dicha demanda, é le reservaban su derecho á salvo si alguno tuviere á la propiedad del dicho término, para que la pidiese é demandara cuando é como é ante quien viese que le cumplía,» sin hacer expresa condenación de costas; y que habiendo suplicado de dicha Sentencia la parte de Jerez, se practicarón nuevas pruebas en 2.^a instancia, y con vista de todo, dichos señores Presidente y Oidores pronunciaron Sentencia definitiva en grado de revista en 6 de Marzo de dicho año 1515, confirmando la anterior: Otro certificado del que resulta que por una certificación dada por D. Francisco Zamora Troyano, en que está inserta una Real Cédula de D. Felipe II, su fecha 10 de Marzo de 1565, constó que dicho Rey, conforme al asiento hecho por Ronda de pagar 5.000 mrs. por cada vecino de los lugares y villas de su jurisdicción, en que fué comprendida Cortes, se hizo averiguación de los vecinos que había en ellos, pareciendo haber 1.275 $\frac{1}{2}$ vecinos, que montaron 6 quientos 377,500 mrs., y en consecuencia de este asiento, aprobó S. M. la referida cédula por transacción, contrato oneroso «é por aquella vía é forma que mas aprovechase á Ronda, á que se obligaba dicho Rey y á los Reyes sus subcesores, y aseguró bajo su fe y palabra real que entonces ni en ningún tiempo para siempre jamás vendería á ningún Grande, Cavallero, Consejo, ni á persona alguna pública ó privada, ninguna de dichas Villas y lugares y su jurisdicción, ni otra cosa ni parte alguna de sus tierras, términos, montes, dehesas y cortijos, ni las apartaría de su corona y patrimonio real, ni de la jurisdicción de Ronda, por ningún contrato ni título oneroso ni lucrativo, aunque fuese por causa de dote ó necesidad que se ofreciese ó pudiese ofrecer, aunque fuese urgente y urgentísima, igual ó mayor de las que entonces había, y igualmente se obligó S. M. y á sus sucesores á que no se eximiría ni concedería jurisdicción sobre sí á ninguna de dichas Villas y lugares, aunque ofreciese servir con otra mayor suma, aunque fuese excesiva, confesando haber recibido de Ronda el mencionado precio y declaró ser el justo y conveniente, y en caso de que fuese de mayor estimación lo que se concedía á Ronda, le hizo donación remuneratoria en atención á los buenos y muchos servi-

490. cios de dicha Ciudad.—Otro certificado, expresivo de que en una Real Provisión dada en el Pardo á 27 de Enero de 1743, aprobando la transacción entre Ronda y Cortes, sobre aprovechamiento de los montes Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga, se hace relación de una carta ejecutoria librada por el Consejo Real, en favor de Ronda, su fecha 12 de Enero de 1652, del pleito entre Ronda y Cortes sobre los cinco hechos de bellota llamados Pulga, Aláís, Colmenar de Marín y Saucedá Alta y Baja, en que conoció primero D. Luís Gudiel y el Capitán Alonso Martínez, y parece que concluso el pleito, proveyeron los señores del Consejo auto en 4 de Junio de 1649, por el que revocaron por innovado y atentado todo lo hecho, procedido y ejecutado por D. Luís Gudiel y Alonso Martínez, su Subdelegado para la venta y composición de tierras realengas, después de la demanda puesta á Ronda por Juan González, Promotor Fiscal de la Comisión del Martínez, en 1.º de Junio de 1639, sobre la lesión que pretendía hubo en la venta de los cinco hechos de bellota sobre que era el pleito; y mandaron se pusieran las cosas en el punto y estado que tenían cuando se puso dicha demanda y que á Ronda se le volviera la posesión que de dichos bienes se le había quitado, en virtud de los autos y ventas fechas por D. Luís y su Subdelegado, y habiéndose cumplido, siguieran su Justicia las partes en lo principal; y que habiéndose suplicado dicho auto por parte de Cortes, se volvió á ver dicho pleito y en 25 de Noviembre de 1651 se dictó auto de revista confirmando el de 4 de Junio de 1649.—Otro certificado del
492. que resulta una Real Provisión dada por el Rey D. Felipe en Granada, á 15 de Marzo de 1652, por la que, con vista de las solicitudes de las partes de Ronda y Cortes por los Sres. Presidente y Oidores de aquella Chancillería, proveyeron auto en 15 de Marzo de aquel año, mandando que «sin embargo de el th.º pedido por parte de Cortes se diese Real Provisión á la parte de Ronda, por la que se mandase á la Justicia de Cortes que dentro de segundo día diese el uso y cumplimiento de su comisión al Alcalde mayor de Gibraltar y lo cumpliese pena de 200 ducados para la mr. Cámara y gastos de justicia por mitad;» y no habiéndolo cumplido la Justicia de Cortes dentro del dicho término, la Justicia realenga más cercana, á costa de la de Cortes, fuese á dicha villa y sacase la dicha multa y la remitiese á los receptores de la Corte y diese el favor y ayuda necesario al Alcalde de Gibraltar para el cumplimiento de dicha comisión; y que acordado dar dicha carta, por ella le man-

daban que dentro de segundo día siguiente al en que fuese requerido por parte de Ronda, dieran el uso y cumplimiento de su comisión al Alcalde de Gibraltar y lo cumpliesen, pena de la referida multa; y no habiéndolo cumplido la Justicia de Cortes dentro de dicho término, mandaban á la realenga más cercana que á costa de aquélla fuera á Cortes y sacase la dicha multa y ayudase al Alcalde de Gibraltar para el cumplimiento de su comisión.—Otro certificado del que resulta que en una Real ejecutoria dictada por el Consejo, en Madrid, á 18 de Febrero de 1656, referente al pleito seguido entre Ronda y Cortes sobre la nueva gracia obtenida por esta Villa para poder usar por arbitrios de las cuatro dehesas y cinco hechos llamados Aláis, Pulga, Colmenar de Marín, Saucedá Alta, Saucedá Baja, Ramblazo, Parralejo, Bañuelos y el Puerto de las Encinas, consta que en Gaucín, á 12 de Julio de 1655, se otorgó Escritura, por la que D. Simón de Merlo y Bernalte, Juez de S. M. para la averiguación de los fraudes de tierras baldías y realengas, montes y árboles de fruto de bellota del reino de Granada, dijo que habiendo pasado á la Villa de Cortes, se le presentó petición en 26 de Abril de aquel año, por el Consejo, Justicia y Regimiento della, porsí y en nombre de los demás vecinos, diciendo que S. M. les había vendido nueve trechos de montes y árboles del fruto de bellota que estaban en término de dicha Villa, y se nombraban Aláis, Pulga y demás referidos, de los que se les había otorgado Escritura de venta y composición por D. Luís Gudiel, en precio de 22.000 ducados, que el Consejo de Cortes se obligó á pagar á ciertos plazos, en cuya virtud se les despachó título y dió posesión de dichos nueve hechos, y habiéndolos poseído muchos años el Consejo de Ronda, siguió pleito y obtuvo atentado, y se habían reducido las cosas al estado que tenían antes de otorgarse la Escritura de venta, y con efecto se baldieron los cinco hechos, en los dichos nueve, que fueron Aláis, Pulga, Colmenar de Marín, Saucedá Alta y Saucedá Baja, y los dos que fueron el Puerto de las Encinas y Bañuelos, los tenía Cortes en virtud de ejecutoria de arbitrios para la paga del precio en que había comprado la jurisdicción á S. M., y los otros dos hechos del Parralejo y Ramblazo los poseía Ronda y los arrendaba por su cuenta; y porque dicha Villa había pagado más de 12.000 ducados, por cuenta del precio de la venta de dichos montes y estar gastada ella y sus vecinos, así en la paga de la jurisdicción como en la de la escritura de composición y continuos pleitos que tenía con Ronda, con

que era preciso, si S. M. no proveía de remedio, el despoblarse faltándole los frutos de dichos montes, por ser la tierra muy áspera y de pocos frutos y no tener otra cosa de que sustentarse, y porque de lo referido resultaba la necesidad tan grande que dicha Villa padecía; pedían al dicho Juez le admitiese nueva composición de los referidos hechos que tenían comprados y ofrecían de nuevo servir á S. M. con 30.000 reales pagados en tres años y además pagarían lo que restasen debiendo de la primera composición; á lo que sigue la aceptación del contrato de composición por D. Simón de Merlo, liquidación de lo que debía pagar Cortes y peticiones de Ronda para que se declarase nula la referida gracia: que visto todo por los señores del Consejo, proveyeron auto en Madrid á 15 de Diciembre de 1655, reteniendo en el Consejo los papeles de la concesión por arbitrios de las dehesas y cinco hechos de bellota referidos, y mandaron que las cosas se redujeran y pusieran en el estado que tenían antes y al tiempo que se concedió; y que á Ronda se restituyese todo lo que le tocaba y pertenecía de lo procedido del arrendamiento del fruto de las dehesas y términos que poseía; y por lo que resultaba contra los Alcaldes y oficiales del Consejo de Cortes, de haber hecho la venta y arrendamiento de los dichos frutos que intervinieron en ella, les condenaron en 100 ducados: que de dicho auto suplicó la parte de la Villa de Cortes, presentando petición de la que se dió traslado á Ronda, y concluso el pleito y visto nuevamente, proveyeron los señores del Consejo auto de revista en 14 de Enero de 1656, confirmando el de 15 de Diciembre anterior; y que por solicitud de Ronda se dió la carta ejecutoria que se refiere, mandando guardar, cumplir y ejecutar los referidos autos, según y como en ellos se contiene, y contra lo en ellos contenido no fueran ni consintieran ir ni pasar en manera alguna.—Otro certificado, del cual consta que por Real ejecutoria inserta en un testimonio autorizado por el Escribano Juan de Cossío, se dió comisión á dicho Escribano para que pasase á Ronda, Cortes y donde fuese necesario, y con vista de lo contenido en varias ejecutorias las pusiese en ejecución, en el término de treinta días; y en su consecuencia, practicadas varias diligencias y presentados distintos documentos por Ronda y Cortes, proveyó auto dicho Escribano con asesor en Sevilla á 2 de Septiembre de 1656, mandando se reintegrase á Ronda lo que le tocaba y pertenecía de lo procedido del arrendamiento de las dehesas y términos que poseía y los cinco hechos y cuatro dehesas sobre que era el pleito,

menos el uso y aprovechamiento que gozaba Cortes de las llamadas Bañuelos y Puerto de las Encinas, y de ello se le diese posesión para que en la conformidad referida lo tuviera como antes de concederse la gracia á Cortes; y mandó que Cortes ni sus vecinos no les inquietasen en la dicha posesión, bajo de las penas en la ejecutoria contenidas; y que posteriormente, en 10 de Septiembre de 656, se dió posesión á Don Juan Salvago, Regidor perpetuo de dicha Ciudad, con poder especial de ella, del término de Pulga, á pesar de la oposición de Roque de Ortega, vecino de Cortes, practicándose igual diligencia en el mismo día de los términos de Pulga, Colmenar de Marín, Saucedá Alta, Saucedá Baja, Ramblazo, Parralejo, y en 11 de las dehesas Bañuelos y Puerto de las Encinas, y en 15 se notificó á los Alcaldes ordinarios de Cortes y Regidores de ella no usasen las ordenanzas 4.^a, 8.^a y 12 que deroga la Real Carta ejecutoria, lo cual se pregonó en la plaza pública, recibiendo el Salvago, en 18, á nombre de Ronda, 9.130 reales, á cuenta de los

544. 14.670 reales que Cortes tenía que entregar.—Otro certificado, del que resulta una Real Provisión, dada en el Pardo á 27 de Enero de 1743, por el Rey Don Felipe, expresiva de haber formado una junta que conociese de las tierras baldías y realengas usurpadas al Real Patrimonio y pasase á enagenarlas y venderlas, á cuyo fin comisionó dicha Junta á D. Francisco Joseph de Béjar, para que procediese en ello en el reino de Granada, y habiendo pasado á Ronda y su territorio, hizo publicar en Cortes que las personas que supiesen haber ocupado ó usurpado tierras realengas ó baldías del término de dicha Villa, lo manifestasen ante dicho Juez, y habiéndose dado varios testimonios tocantes á lo referido, se dió traslado al Promotor Fiscal D. Salvador Luís de Serna, quien dió una petición, en 21 de Junio de 1739, interesando se reintegrase á la Corona en la posesión que detentaba Cortes, y se declarase pertenecer al Real Patrimonio no sólo dos montes y medio del Colmenar de Marín, Alcornocal de Aláis y mitad de Pulga, sino también la Saucedá Alta y Baja y la otra mitad de Pulga: que dado traslado de ello á Cortes y á Ronda, se opusieron á la petición del Promotor Fiscal, presentando Ronda los documentos en que fundaba su derecho, y concluidas las pruebas y visto el pleito, pronunció Sentencia el Béjar conforme con el dictamen Fiscal, de la cual apeló Ronda, y personadas esta Ciudad y Cortes ante la indicada Junta con proposiciones de transacción, se nombró á D. Gabriel de Olmeda para que entendiese de ello, apare-

553. ciendo lo demás que se refiere en el hecho noveno del escrito de contestación á la demanda.—Otro certificado expedido con referencia á una Real Provisión dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1763, de la que aparece lo que se refiere en el hecho 10.º del referido escrito de
567. contestación.—Otro certificado del que resultan el Cabildo celebrado en Ronda á 19 de Junio de 1815 y la sesión que se celebró en Cortes en 28 del mismo mes y año de que se hace referencia en el hecho 11.º del
572. repetido escrito de contestación.—Otro certificado del que resulta una certificación expedida por el Fiel de Fechos interino de la Junta municipal de propios de Cortes, expresiva de que por unos autos de hacinamiento formados para la subasta de los frutos de bellota de los montes Saucedá Alta y Baja y Berrueco, que disfrutaba de mancomún Ronda con aquella Villa, correspondientes á 1814, constaba que las majadas
573. fueron rematadas en las cantidades que detallan.—Otro certificado comprensivo de otro expedido por el Escribano público y de Cabildo de Cortes, y Contador de propios de ella, de que aparece que en los autos de hacinamiento formados para el remate de los frutos de bellota de la Saucedá en el año de 1815, resulta una liquidación del total producto de dicho fruto y de la cantidad de su importe se hacen dos partes iguales para aquella Villa y Ronda, consignándose se extiende la certificación para que conste y remitir á Ronda.—Otro certificado, en el
575. que se comprende otro expedido por dos Alcaldes ordinarios de Cortes, expresivo de que formaban cuenta de lo que había correspondido á Ronda por su mitad del valor del fruto de bellota de los montes de la Saucedá en 1815.—Otro certificado del que aparece, con referencia á un
577. expediente sobre nombramiento de Diputados y Peritos para el reconocimiento y división de los montes de la Saucedá entre Ronda y Cortes, una comunicación dirigida por el Comisionado del Supremo Consejo de Castilla al Corregidor de Ronda, manifestándole que dicho Consejo le mandaba procediera á la división de las majadas de los montes de la Saucedá que aquella Ciudad disfrutaba de mancomún con Cortes, dando á cada uno lo que le correspondiera para que la administrase con independencia de la otra, pero sin hacer novedad en la mancomunidad de pastos, á cuyo fin había acordado dirigir comunicaciones á ambos pueblos para que nombrasen peritos; un auto dictado por el referido Corregidor, en 23 de Febrero de 1816, acordando dar cuenta al Ayuntamiento de la referida comunicación: que por dicho Ayuntamiento se celebró

580,
584 al 592
y 597 al
602.

582.

594.

595.

sesión, en la que nombró Diputados y peritos para la referida división; y otra comunicación del indicado Comisionado, manifestando que habiéndose nombrado por Cortes sus peritos, se presentasen los de Ronda para proceder á las diligencias preventivas de reconocimiento, para llegado el caso proceder á la división.—Otros nueve certificados en que se insertan otros expedidos por empleados de Cortes, referentes unos á liquidaciones de los productos de los montes de la Saucedá y otros á subastas del fruto de bellota de los referidos montes, respectivos á los años 1816, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 29 y 30, en cuyos certificados se expresa, en los respectivos á liquidaciones, que del importe total se hacían dos partes iguales, una para Ronda y otra para Cortes, y en los referentes á subastas, que dichos montes pertenecían de mancomún á dichas Ciudad y Villa.—Otro certificado del que resulta que en un testimonio expedido por D. José María Benavente, Escribano del Cabildo de Cortes, en 8 de Octubre de 1818, del apeo y avalúo de todas las fincas rústicas y urbanas existentes en dicha Villa y su jurisdicción, se enumeran los contribuyentes por territorial, cultivo, ganadería é industria, y en él se halla incluída Ronda como propietaria de la mitad de los montes de la Saucedá y cuatro majadas más, terminando el certificado manifestando ó consignando que el antecedente, apeo y valuación autorizado por la Justicia, Ayuntamiento y peritos de Cortes, estaba fiel y legalmente según conciencia, sin la más leve malicia ni engaño, y visto por el Ayuntamiento el referido apeo, pasó á la Junta de contribución, la cual á su vez lo remitió á la Junta del partido.—Otro certificado en que se inserta una orden dirigida al Ayuntamiento de Ronda, por la Sección de Propiedades de la Diputación Provincial de Málaga, fecha 8 de Junio de 1822, expresiva de que para evitar cuestiones entre Ronda y Cortes, nombrasen persona que en su representación se presentase á S. E., para con su anuencia resolver las responsabilidades que resultasen, quedando conformes ambos pueblos, y que para cortar de raíz los disgustos y poner á cubierto los intereses del público, se llevase á efecto la división de los montes, para que cada pueblo cuidase, sin intervención del otro, lo que le correspondiera, y si ocurriesen desavenencias se procediera á hacer justiprecio de cada mitad, sorteándolas después entre sí.—Otro expresivo de que en el expediente formado para división de la Saucedá se encuentra un oficio dirigido al Ayuntamiento de Ronda por el Alcalde primero de Cortes, transfiriendo otro de

- la Comisión provincial de Málaga, previniéndole que inmediatamente se dedicasen á concluir el expediente de distribución de terrenos de baldíos y de propios que ubiquen dentro del término de dicha Villa, arreglándose al Decreto de las Cortes de 29 de Junio, y procediendo con citación y anuencia del Ayuntamiento de Ronda, en cuanto tuviera relación con los montes y tierras que poseía actualmente; y manifestando que se lo comunicaba para que nombrase un Comisionado que asistiera á las operaciones que se practicasen en la Saucedá, de que era condómina Ronda con Cortes.—Otro certificado, expedido con referencia á un expediente sobre cobro de la mitad del producto de la Saucedá, del que aparece un oficio dirigido al Ayuntamiento de Ronda en 3 de Junio de 1834 por el Gobernador Civil de la Provincia de Málaga, manifestándole que los 8.772 reales de los productos de la Saucedá, en los años 32 y 33, se entregasen á la Viuda de Puya Ramírez, para que los entregase á los herederos de D. Vicente Cano.—Otro puesto con referencia á un expediente formado para la subasta de los montes propios de Ronda, comprensivo de una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cortes, en que se inserta el acuerdo tomado por dicha Corporación en 12 de Agosto de 1850, por el que, dada cuenta de una comunicación del Alcalde Corregidor de Ronda, acompañando las condiciones para la subasta del fruto de bellota de los montes de la Saucedá, en que eran condóminos los vecinos de Ronda y los de Cortes, se reformaron dichas condiciones; y de una comunicación, fecha en Cortes á 18 de dicho mes y año, y dirigida al Alcalde Corregidor de Ronda, manifestando le pasaba copia del acuerdo relativo á la subasta del fruto de bellota de los montes de la Saucedá, que poseían de mancomunidad los vecinos de dicha Ciudad con los de aquella Villa.—Otro en que se inserta una comunicación del Gobierno Civil de la Provincia de Málaga, al Alcalde Corregidor de Ronda, fecha 25 de Junio de 1852, diciéndole que en vista del dictamen relativo á la adopción de medidas convenientes para plantear un buen sistema de administración en los montes y fincas de propios de Ronda, después de terminar amistosamente las cuestiones suscitadas con Cortes, por la propiedad y disfrute de los predios que en mancomún poseían y por los llevaderos de los terrenos á censo; y considerando que de llevarse á efecto tal reforma, se mejoraría la Administración municipal de Ronda, había acordado conceder á su Ayuntamiento la autorización que solicitaba para dicho objeto.—Otro certi-
- 605.
- 606.
- 610.
- 611.

cado, del que aparecen una comunicación del Gobierno Civil de Málaga al Alcalde de Ronda, fecha 24 Septiembre 62, participándole había señalado el 4 de Octubre para la subasta simultánea de aprovechamiento del fruto de bellota de los montes que dicha Ciudad poseía de mancomún con Cortes; y otra del Ayuntamiento de Cortes al Alcalde de Ronda, fecha 28 Septiembre 62, expresiva de que le remitía el pliego de condiciones para la subasta del fruto de bellota de los once montes de la Saucedá, pertenecientes de mancomún á Ronda y Cortes.—Y otro expedido con referencia á un expediente para la subasta del fruto de bellota de los montes propios de Ronda, del que resultan una comunicación del Gobierno Civil de Málaga al Alcalde de Ronda, en Agosto del 63, transcribiendo una Real Orden del Ministro de Fomento, expresiva de que S. M. la Reina había autorizado al Ayuntamiento de Cortes, para que aprovechase en aquel año el fruto de bellota de los montes que poseía mancomunadamente con Ronda, á excepción del titulado Pendolillo, cuyo mal estado no permitía el referido disfrute; otra comunicación, fecha en Cortes á 3 de Octubre de 1860, participando al Alcalde de Ronda que le remitía el pliego de condiciones para la subasta del pendiente fruto de bellota de los once montes de la Saucedá, que pertenecían de mancomún á dicha Ciudad y á aquella Villa; una certificación del pliego de condiciones indicado, fechada á 3 de Octubre de 63; y otra certificación puesta por el Secretario del Ayuntamiento de Cortes, de que aparece un informe pericial expresivo de que en los montes Cerquijos, Breña Redonda, Diego Duro, Huelas, Perotanal, Pasada Llana, Giraldo, Moral, Arenoso y Berrueco, podía desde luego autorizarse el aprovechamiento del fruto de bellota que se solicitaba por los Ayuntamientos de Ronda y Cortes.

262. Replicando la parte del Ayuntamiento de Cortes, insistió en lo solicitado en la demanda, y fijó definitivamente como hechos: 1.º Todos los consignados en el escrito de demanda. 2.º Que el Ayuntamiento de Ronda admite la certeza de esos mismos hechos, en cuanto se refiere á la Real ejecutoria de 17 de Julio de 1541, real Cédula de composición y venta á Cortes de 30 de Enero de 1640, posesión continuada desde 1702, y división material administrativa de los montes en 9 de Noviembre de 1863. 3.º Que no admitía la autenticidad de los documentos números 6.º 1.º, 6.º 2.º, 7.º 1.º y 7.º 2.º de aquella parte, no negando ni reconociendo la de los demás, y que aun de ser auténticas aquellas eje-

cutorias, ninguna de ellas destruye la eficacia de la Real venta de 30 de Enero de 1640. 4.º Que las concesiones de los Reyes Católicos y su hija D.^a Juana y la cesión de cesión jurisdiccional de D. Felipe II, no son títulos transmisibles de dominio. 5.º Que según confiesa la parte de Ronda y reconoce, desde 22 de Marzo de 1702, sólo tuvo la comunidad de pastos y bellota en las dos Saucedas y Berruecos; y 6.º Que por Sentencia de la Real Chancillería de Granada de 1703, se confirmó al Ayuntamiento de Cortes en la propiedad de esos mismos montes; y que conocido este documento con posterioridad á la demanda, y no pudiendo presentarlo, se reservaba el derecho para hacerlo, indicando el Archivo de aquella Audiencia á los efectos oportunos; y como fundamentos de derecho: 1.º Los consignados en el escrito de demanda. 2.º Que las concesiones de los Reyes Católicos no eran traslativas del dominio de los montes de que se trata, sino meramente usufructuarias, aprovechando igualmente á unos que otros vecinos, puesto que los de Ronda y Cortes formaban un solo Consejo y jurisdicción. 3.º Que las Reales ejecutorias de 12 de Enero de 1852 y 15 de Diciembre de 1605, no anulan ni invalidan la Real Cédula de composición de 1640, sino la posesión provisional de los montes y hasta la resolución favorable de la demanda rescisoria por lesión presentada por D. Juan González del Valle; y que la Sentencia de esta demanda hubo de ser contraria á Ronda, cuando en la transacción de 1702, redujo todos sus pretendidos derechos á la comunidad de frutos en las dos Saucedas y mitad de Pulga, comunidad que quedaba reducida al tiempo que tardase en resolver S. M. y los Señores de la Chancillería de Granada, acerca de la propiedad de esos montes; y siendo esta resolución confirmatoria del derecho de Cortes, destrúyese, por tanto, hasta ese uso y aprovechamiento; y 4.º Que aun de suponer lo contrario, esa posesión continuada, siendo de cosa proindiviso y de uso común, no puede servir á la prescripción, según la Ley 7, Título 29, Partida 3.^a, y por un otrosí interesó el recibimiento á prueba.

280.

Evacuando el traslado de dúplica, la parte del Ayuntamiento de Ronda insistió en lo que tenía solicitado en el escrito de contestación, y fijó definitivamente como hechos: 1.º Todos los consignados en dicho escrito de contestación. 2.º Que el Ayuntamiento de Ronda no admitía los hechos de la demanda, ni mucho menos que quede exenta de prueba la composición efectuada por Cortes, manifestando, por el contrario, que dicha composición fué nula, porque habiéndose concedido á Ronda el

dominio y posesión de las tierras objeto de la indicada composición, con anterioridad á la fecha en que se dice se efectuó ésta, habiéndose otorgado dichas concesiones, sin reserva ni limitación alguna, por los Reyes Católicos, por D.^a Juana y D. Felipe II, por sí y á nombre de sus sucesores para siempre jamás, no pudieron los delegados de Felipe IV enajenar dichas tierras. porque para ello necesitaban tener facultades que no tenía su poderdante, y éste carecía de tal derecho, pues como heredero de los Reyes concesores, estaba obligado á respetar lo hecho por éstos; porque la delegación concedida á D. Luís Gudiel, y por consiguiente al subdelegado de éste, estaba limitada á la composición de tierras baldías y realengas, y no se extendía á los montes que habían sido adquiridos por los pueblos y de los cuales se hallaban éstos usando y disfrutando; porque la tal composición se hizo subrepticamente, con relación siniestra, por menos de la décima parte del precio y sin citación ni Audiencia de Ronda, á la que no pudo perjudicar, pues la referida composición se admitió sin perjuicio de tercero; porque el vendedor no cumplió con la obligación de tal vendedor al negar y privar al supuesto comprador la posesión de la cosa, ni el comprador con la suya de entregar el precio; y porque la nulidad de la mencionada composición ha sido declarada por Sentencia firme dictada por autoridad competente, cuyas ejecutorias han sido presentadas con la contestación; y que Cortes no ha pagado el precio de la composición está probado con documentos presentados con la contestación, y admitido y reconocido por el demandante, pues en su réplica en el párrafo que empieza «Consta en efecto de la ejecutoria de 18 de Febrero de 1856,» se consigna dicha admisión y reconocimiento al estampar las frases «para poder pagar la compra hecha á la Corona de su jurisdicción y término;» es decir, que aquella compra seguía firme y para su pago se obtuvo, siquiera fuese transitoriamente, la posesión que antes se había quitado y *que volvió á quitarse*. 3.^o Que el Ayuntamiento de Ronda afirma que ha sido único y legítimo propietario y poseedor de los dos hechos y medio nominados Saucedá Alta, Saucedá Baja y Berrueco ó mitad de Pulga, de los que formaban parte los predios objeto de la demanda, desde 1489 hasta 1702; en cuya fecha entró Cortes á á poseer con Ronda las once majadas llamadas Berruecos, Cerquijos, Diego Duro, Pendolillo, Breña Redonda, Huezas, Perotanal, Pasada Llana, Giraldo, Arenoso y Moral, que constituían dichos dos hechos y

medio, continuando dicha comunidad hasta 1863, en que se dividieron las once majadas en virtud de expediente formado por la Diputación Provincial, y se formaron con ellas dos lotes, uno de cuatro y media majadas que tocó á Ronda y eran de Berrueco, Cerquijos, Diego Duro, Breña Redonda y mitad de Pendolillo; y otro compuesto de las restantes, que tocó á Cortes; estando desde 1863, tanto la ciudad como la Villa, en posesión de sus respectivas majadas. 4.º Que el demandante no admite la autenticidad de los documentos números 6.º 1.º, 6.º 2.º, 7.º 1.º y 7.º 2.º, porque en ellos se declara la nulidad de la composición que sirve de única base á su demanda; y aun no siendo auténticas dichas ejecutorias, es evidente la indicada nulidad por los vicios que afectan á la referida composición. 5.º Que las Reales Cédulas expedidas por los Reyes Católicos, por D.^a Juana la Loca y por D. Felipe II, son títulos transmisibles de dominio. 6.º Que no es cierto que Ronda haya confesado y reconocido que desde 22 de Marzo de 1702, sólo tuviera la comunidad de pastos y bellotas en las dos Saucedas y Berruecos; y que Ronda afirma que siempre le correspondió el dominio, no sólo de los referidos montes, sino también el de las llamadas Dehesas del Tercio, que siempre había poseído exclusivamente; y 7.º Que le llamaba la atención el documento que anuncia el actor y que debiera haber presentado con la demanda, pues para ello pudo tomarse el tiempo necesario que negaban fuerza bastante para dar á Cortes lo que esta pretende, por estar seguros de la legitimidad de los derechos que ostenta Ronda, y se reservaban traer también cualquier otro documento que fuera necesario para destruir el anunciado, caso de que éste exista, y caso improcedente de que se admitiera por el Juzgado; y que el anuncio de tal documento revela el conocimiento que tiene Cortes de que no es bastante para justificar su derecho la composición que efectuó, pues si estuviera convencida de la validez del mismo, no tendría necesidad de acudir á ese arma que tenía guardada para usar de ella de un modo insidioso, que prueba su notoria mala fe en este litis; y como fundamentos de derecho: 1.º Los del escrito de contestación. 2.º Que las concesiones de los Reyes Católicos fueron traslativas de dominio de los montes de que se trata, gozando sólo de los beneficios concedidos por ellas los vecinos de Ronda, puesto que en dichas concesiones no se habla más que de estos vecinos y no se nombra á Cortes para nada; y aunque Cortes estuvo sometida á la jurisdicción de Ronda, no por eso

gozaban sus vecinos ni debían gozar de los beneficios concedidos á los de la Ciudad. 3.º Que las Reales ejecutorias de 12 de Enero de 1652 y 15 de Diciembre de 1655, anulan é invalidan la composición en que se apoya Cortes para fundamentar su demanda por las razones repetidas; conteniendo dichas Reales ejecutorias Sentencias definitivas que no necesitan de segundos fallos para que puedan y deban ser respetadas por los Tribunales de justicia; no siendo cierto que en 1702 se redujeran los derechos de Ronda á la comunidad de frutos y pastos en las dos Saucedas y mitad de Pulga, porque el documento que entonces se expidió sólo tuvo por objeto prevenir á Cortes que no molestase á Ronda en sus legítimos derechos, que quedaron á salvo aprobándose todas sus ejecutorias, no sólo por el repetido documento, sino también por los anteriores y posteriores. 4.º Que no es cierto que los derechos de Ronda hayan quedado en ninguna parte limitados y reducidos al tiempo que tardase S. M. y la Chancillería de Granada en resolver acerca de la propiedad de esos montes; que esta propiedad corresponde á Ronda por sus justos y legítimos títulos, no existiendo resolución confirmatoria del derecho que nunca tuvo Cortes; y que si ésta ha deducido una demanda temeraria para arrancar á Ronda las cuatro y media majadas que le correspondieron al dividirse las once, perderá su tiempo y habrá de ser condenada en costas por su temeridad, pues como los Tribunales no inventan ni crean el derecho de propiedad, sino que sus facultades se reducen á declarar quién tiene dicha propiedad ó á quién le corresponde en vista de los títulos que cada parte presenta, y como Ronda los tiene firmes y eficaces y Cortes carece de ellos, y no se basa mas que en su terquedad, es claro que los Tribunales habrán de declarar que la justicia está de parte de Ronda en esta cuestión. 5.º Que aunque las cosas comunes de los pueblos, como plazas, calles, paseos y fuentes, no pueden adquirirse por la prescripción, ni tampoco puede alegar esa excepción para arrebatár varias fincas el que las poseyó de mancomún con otro, es lo cierto que el pueblo que poseyó durante mas de dos siglos exclusivamente once majadas, y después poseyó las mismas de mancomún con una Villa por mas de siglo y medio, hasta que se deshizo dicha mancomunidad tocando á la dicha Villa seis y media majadas y cuatro y media á aquél, es lo cierto que ese pueblo no puede ser perjudicado en la propiedad ni en la posesión de sus cuatro y media fincas, porque se le antoje á la Villa, que conserva

sus seis y media, apoderarse de las cuatro y media que correspondieron á aquél. 6.º Que los documentos en cuestiones de propiedad son argumentos y razones, aunque otra cosa diga el actor, porque por aquéllos se prueba la transmisión del dominio y demás derechos; y por consiguiente, deduciéndose de los presentados por la parte demandada que Ronda es la dueña de los montes objeto de la demanda, que está en posesión de ellos, que Cortes no ha pagado el precio de la referida composición, que ésta es nula por los vicios que la afectan y por haberse declarado así en resoluciones dictadas por Tribunal competente, es vista la improcedencia y temeridad del demandante. 7.º Que el comprador no tiene derecho á que se le cumpla y respete el contrato de venta, si por su parte no ha cumplido con la obligación de pagar el precio; y estando probado y admitido por el actor que Cortes no ha pagado el precio de su composición, no puede pedir que se le den unos montes que dice compró hace mas de dos siglos, cuando todavía no ha pagado su precio. 8.º Que para que prospere la acción reivindicatoria, es necesario que la persona que la entable pruebe que adquirió la cosa reclamada de quien tenía el dominio de ella; y como D. Felipe IV no tenía el dominio de los montes, sino que éstos correspondían á Ronda, á quien se los habían enagenado, por sí y en nombre de sus sucesores para siempre jamás, los Reyes Católicos, su hija D.^a Juana y D. Felipe II, claro es que no puede prevalecer dicha acción, mucho menos cuando los delegados de D. Felipe IV sólo tenían facultades para componer tierras baldías y realengas, á cuya clase no pertenecían los aludidos montes, pues éstos eran propios de Ronda; y 9.º Que la posesión que se dió á Ronda de dichos montes, en virtud de la Sentencia en que se declaró la nulidad de la mencionada composición, es otra prueba de la tal nulidad y de que el dominio de aquellos pertenecía á Ronda; pues si los Tribunales hubiesen creído que la composición era válida y que el dominio pertenecía á Cortes, no hubieran mandado que se le quitara á esta Villa la posesión y se le diera á Ronda, como así se mandó y efectuó, según resulta de los hechos 6.º, 7.º y 8.º de la contestación, admitidos en la demanda y sobre todo en la réplica; y por medio de otrosí interesó el recibimiento de los autos á prueba.

Recibidos á ella, dentro de su término y previas las oportunas citaciones, se ha practicado la que se pasa á relacionar.

432 vuelto. A solicitud de la parte del Ayuntamiento de Cortes, y para su

prueba, se han cotejado con sus originales la certificación que se acompañó con el escrito de demanda, resultando conformes con algunas diferencias de palabras.

480. Interesó la misma parte, como medio de prueba, que se librase exhorto á Madrid para que el Notario archivero de Protocolos testimoniase la Escritura entre D. Luis Gudiel y el Ayuntamiento de Cortes ante el Escribano D. Juan Salcedo; y habiéndose deferido á ello, se libró el oportuno exhorto, que fué diligenciado, apareciendo del testimonio puesto por el Notario D. Manuel de la Fuente, Archivero General de Protocolos de Madrid, que reconocidos los índices y demás antecedentes de organización de aquel archivo, no existe en ellos ningún escribano llamado D. Juan Salcedo, por lo que no se podía cumplimentar el mandamiento.

475. También solicitó la parte demandante que se dirigiese suplicatorio á esta Audiencia, para certificación de la Sentencia recaída en el pleito que en 1762 sostuvieron los Ayuntamientos de Ronda y Cortes, ó negativa en su caso; á lo cual se accedió, librándose por consiguiente el oportuno suplicatorio, y de su diligenciado aparece que el archivero de esta Audiencia compareció manifestando que, habiendo buscado los libros y antecedentes que obraban en el archivo de su cargo, no resultaba entre ellos asiento alguno con referencia á los autos á que se contrae el suplicatorio, pues aunque resultaban asientos de autos venidos en apelación sobre administración de los Propios de Cortes, en que se citan algunas de las Dehesas en cuestión, estos son anteriores á 1762, en cuyo año no se libró despacho alguno ejecutorio con referencia á los dichos autos, debiendo hacer presente que, faltando algunos libros de inventario y estando los papeles de algunas Escribanías sin arreglar, era preciso, para depurar si existían ó no los referidos autos, que por los interesados se expresara ó la fecha fija de su remesa ó el nombre del Escribano de Cámara que conociera de ellos.

465. La misma parte solicitó que por el Secretario de la Diputación Provincial de Málaga se testimoniasen las resoluciones dictadas en 8 de Junio de 1822 y 9 de Noviembre de 1863, en el expediente relativo á la división entre Cortes y Ronda de los montes de su término; y en su virtud se ha puesto por el Secretario de la indicada Corporación un certificado, del que aparece que por el archivero se había informado no existir en su Dependencia el expediente en que recayó la resolución

de 8 de Junio de 1822, ni haberse celebrado sesión en dicho día por la Diputación Provincial, apareciendo del libro de actas de sesiones, que en la de 9 de Mayo de dicho año se aprobó el dictamen de la Comisión en el expediente instruido sobre partición de los montes de la Saucedá, entre Ronda y Cortes, añadiéndose que si al dividirlos en dos mitades iguales ocurriesen desavenencias, se hiciera justiprecio de cada una y después se sortease la adjudicación para evitar perjuicios y parcialidad: que tampoco existía el expediente en que recayó la resolución de 9 de Noviembre de 63, la cual debió acordarse por el Gobierno de Provincia y tramitarse por la Sección de Fomento: que entre los expedientes y papeles que se salvaron del saqueo ocurrido en aquella Dependencia en Febrero de 1873, se encontraron varios documentos que debieron formar de un expediente sobre cuestión de Ronda y Cortes, acerca del derecho á la mancomunidad de pastos en la dehesa Bañuelos, Puerto de las Encinas, Parralejo y Ramblazo, cuyos documentos eran: un oficio del Alcalde de Ronda de 3 de Septiembre de 1861, dirigido al Gobierno de Provincia, remitiéndole una instancia de D. Juan Joaquín Gutiérrez y D. Miguel García, rematantes del fruto de bellotas, pastos y labor de las dehesas Puerto de las Encinas y Bañuelos; otro oficio del mismo Alcalde, de 5 de Abril de 1864, dirigido al Gobierno de Provincia, interesando la pronta resolución del expediente de aprovechamiento de pastos de las Dehesas referidas, manifestando las razones que asistían á aquel Ayuntamiento para estimarse exclusivo dueño de los montes, negando el derecho de Cortes á su mancomunidad y acompañando testimonio de la orden de la Diputación de 8 de Junio de 1822 y del acta de la Junta celebrada ante la misma Corporación en 3 de Julio siguiente; otro oficio del Ayuntamiento de Cortes, de 4 de Junio de 1864, remitiendo al Gobierno un expediente justificativo del derecho de mancomunidad de aquellos vecinos á los pastos de las cuatro dehesillas del Tercio que Ronda posee en aquel término; un oficio del Gobierno de Provincia, de 16 de Marzo de 1867, remitiendo al Consejo Provincial un testimonio del Alcalde de Ronda, para acreditar la rescisión del contrato de arrendamiento de las Dehesas de Bañuelos y otras; una minuta de un oficio del Gobierno al Alcalde de Cortes, fecha 8 de Octubre del 67, fijando el término de 15 días para que remitiese los datos que se le habían pedido acerca de la cuestión entre aquella Villa y Ronda, y otro oficio del Alcalde de Cortes, dirigido al Gobierno de

Provincia con fecha 10 de Enero de 1868, remitiendo certificación de un acuerdo, copias de dos oficios pasados por D. Julián Ruiz, sobre partición de montes de la Saucedá, y otra copia de una comunicación que el Alcalde de Ronda pasó al de Cortes, en 7 de Octubre de 1817, manifestándole que consiguiente á la transacción y concordia practicada entre ambos pueblos, estaba conforme en que sembrándose las hazas abiertas entre ambos pueblos, en las cuatro Dehesas del Tercio se dividiese de por mitad la renta, previa obligación de los colonos para el pago de las cuotas á ambas poblaciones; y que en el libro de salida de comunicaciones de la Sección de Fomento aparecen, en 9 de Noviembre de 1863, las tres anotaciones siguientes: «N.º 708.—Montes. —Alcalde de Cortes.—Que diga si está conforme con la división de las once majadas de la mancomunidad.»—«N.º 709.—Idem.—Alcalde de Ronda.—Se le participa.»—«N.º 710.—Idem.—Ingenieros de Montes. —Idem.»

433 vuelto. A solicitud también de la parte de Cortes se ha testimoniado por el actuario una Real Cédula expedida por D. Fernando VI, en 3 de Diciembre de 1751, por la que haciendo referencia de la Escritura por que Cortes compró la exención de jurisdicción y de otros documentos y diligencias, aprobó, confirmó y ratificó la enunciada Escritura de venta y demás instrumentos de que había hecho mención, siendo su voluntad que se mantuviera á la expresada Villa de Cortes en la propiedad, posesión y goce de la referida exención de jurisdicción, con el nombramiento de oficios y Escribanías si fuesen anexas á ella, con todas las demás rentas jurisdiccionales, con las facultades, calidades, privilegios, prerrogativas y exenciones con que se vendieron al Duque de Lerma las once villas de Beetría, en campos y con las demás que se concedieron por la cédula de 15 de Mayo de 1630, reservando para la Corona Alcabalas, Tercias, servicio ordinario y extraordinario, millones, galeotes, moneda forera, minas de oro y plata ú otros metales, tesoros y salinas, y asimismo era su voluntad se la mantuviera en la propiedad, posesión y goce de diferentes árboles de llevar bellota, que la nominada Villa tiene en su término y jurisdicción que llaman la dehesa Prado de los Caballos, que comunmente se dice de la Zarza, para que todo lo goce perpetuamente, según se contenía en los indicados instrumentos; entendiéndose todo sin perjuicio de su Real Hacienda ni del de otro tercero, y que por aquella confirmación y despacho no le

adquiera mayor la nominada Villa de Cortes del que antes tenían, y sin que por él ni los Reyes sus sucesores, con motivo alguno, pretexto ó causa, se les inquietase ni pudiera inquietar en su justa y legítima posesión, por declarar como declaraba que era y debía ser la precitada exención de jurisdicción con el nombramiento de oficios y demás que quedaba relacionado, libre del Decreto de incorporación, de lo enagenado de su Real Corona y de otros cualesquiera órdenes que sobre esto se hubieran expedido ó expidieran, las que para aquel caso derogaba; de cuya Real Cédula se tomó razón en la Contaduría general de Valores.

453 vuelto. También á instancia de la parte demandante se ha practicado una diligencia de inspección ocular, por la que se ha hecho constar que constituídos en el monte de Berruecos se encontró á Juan Lázaro Moya, que habitaba un rancho de piedras con techumbre, y manifestó estar en tranquila posesión de él hacía dos años, y de tres fanegas de tierra que estaban cercadas de piedras y en ellas había higueras de más de 80 años, asegurando aquél que sólo pagaba las contribuciones que le imponían en Cortes; á Antonio Lozano, vecino de Cortes, que habitaba un edificio de mampostería y dijo poseerlo hacía 35 años, con una porción de terreno como de dos fanegas; á la mujer é hijos de Miguel Pérez, que habitaban un rancho de mampostería y tejas que aseguró poseer hacía diez años con tres fanegas de tierra; á Juan Sevilla, que guardaba ochenta cabras que estaban pastando; y á otras distintas personas que, así como los anteriores, eran vecinos de Cortes y tenían roturados terrenos y habitaban algunos en ranchos de mampostería y otros en ranchos de piedra, estando algunos guardando ganado que se hallaba pastando, y uno cortando ramas de un quejigo, que contestó al requerimiento que se le hizo, que tenía derecho á ello como todos los vecinos de Cortes: que en el monte Cerquijos se encontraron varios ranchos de mampostería y tejas, y casas cortijos con tierras roturadas y sembradas, habitados por vecinos de Cortes, así como ganados que estaban también custodiados por vecinos de dicha Villa: que en el monte Diego-Duro se encontraron también distintos ranchos, tierras sembradas y en roturación y un molino harinero que estaba funcionando, todo habitado y labrado por vecinos de Cortes: que en el monte Breña-Rdonda se encontraron también ranchos, tierras sembradas y en roturación, huertos con árboles frutales y ganados pastando, habitado y custodiado por vecinos de Cortes: que en el monte Pendolillo se hicieron

análogas observaciones que en el anterior; y que el Alguacil del Juzgado, delegado para practicar la inspección ocular, informaba que tanto las construcciones de albergues, casas de mampostería y tejas, como las diferentes cercas de piedras y la multitud de árboles frutales que existían en los montes de la inspección, demostraban una existencia antiquísima y eran tantos otros testigos imperecederos de que los moradores de aquellos se hallaban en posesión tranquila de los terrenos que labraban y destinaban para pastos, revelándolo además el hecho de las siembras, roturaciones, descuaje de malezas y corte de ramaje; habiéndose asegurado á la Comisión, por los habitantes de las citadas casas y poseedores de terrenos, que siempre habían venido en posesión tranquila de todo, sin que se les hubiera inquietado ni molestado por el Ayuntamiento de Ronda.

506, 517 y 617 vuelto. A solicitud de la parte del Ayuntamiento de Ronda y para su prueba, se han cotejado con sus originales los documentos presentados con el escrito de contestación, excepto las Sentencias de vista y revista insertas en el documento número 6.º 1.º y los números 7.º 1.º y 7.º 2.º; cuyos originales no se han encontrado en el archivo del Consejo de Estado.

También á instancia de dicha parte, y como medio de prueba, se ha puesto por el Secretario del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera un certificado del que aparece que en un acuerdo celebrado en 28 de Noviembre de 1863, se dió cuenta de una comunicación expedida el 9 por el Gobernador Civil, participando que no habiendo nombrado comisión que concurriese á la división de las once majadas de la Saucedá, se había hecho dicha división proponiendo para Cortes la mitad de la Dehesa del Pendolillo, y en totalidad las de las Huezas, Perotanal, Pasada Llana, Giraldo, Arenoso y Moral; quedando á los Propios de Ronda la otra mitad del Pendolillo y las dehesas del Berrueco, Cerquijos, Breña Redonda y Diego Duro, y se proponía al Ayuntamiento de Cortes manifestara si estaba conforme en que se le adjudicara la parte designada por el Ingeniero ó prefería que se hiciera por suerte, en cuyo caso sepondría lo suficiente para efectuar el sorteo; en cuya comunicación se prevenía también se abonasen al Ingeniero 2,000 reales, mitad de los 4,000 á que habían ascendido los gastos; y después de una larga discusión, acordó la Municipalidad se manifestase al Gobernador que no se le ofrecía reparo alguno en que se adjudicasen á Cortes los montes que

proponía el Ingeniero, pero que de ningún modo estaba conforme en que se llevase á efecto la división, hasta que se terminase definitivamente la liquidación de cuentas que existía pendiente entre ambos pueblos, con el fin de que si resultaba saldo se abonase en metálico ó en monte antes de efectuarse la división, sobre la que protestaba el Ayuntamiento reclamar si llegara á verificarse antes de terminar la liquidación; y que como no había consignada partida para abonar los 2,000 reales, se consultase al Gobernador de dónde habían de abonarse; apareciendo del mismo certificado que desde 1864 á 65, según aparecía en el amillaramiento respectivo, figura una partida al número 32 y con el nombre de Propios de Ronda, con 125 fanegas, monte Puerto de las Encinas; censos de tierras en id., 800 fanegas; Monte Bañuelos, por censos de tierras en id., 800 fanegas; Monte Parralejo, censos de tierras en id., 335 fanegas; Monte Ramblazo, censos de tierras, en idem; utilidades del Monte Berruecos; id., id., de los Cerquijos; id., id., de Breña Redonda; id., id., de Diego Duro y mitad del Pendolillo.

638. Igualmente, á instancia de la parte demandada, se ha puesto por el Secretario del Ayuntamiento de Ronda un certificado del que aparece una Real Provisión dada en Madrid á nombre del Rey D. Carlos, á 13 de Diciembre de 1781, por la que, exponiendo que á nombre del Consejo, Justicia y Regimiento de Cortes, se había solicitado se aprobase su acuerdo del Cabildo celebrado en 18 de Noviembre, disponiendo que en adelante no se permitiese entrar á pastar en los montes Saucedá Alta y Baja y Berrueco más ganado de cerda, para aprovechar el fruto de bellota, que aquel que tuvieran los vecinos criadores de Cortes, y los que introdujesen cerdos ó ganados que no fuesen de vecinos de dicha Villa, incurrieran en la pena de que se les quitasen, y además se les exigieran las costas de la denuncia; en vista de lo cual mandaron los señores del Consejo Real que el Corregidor de Ronda informase si convendría aprobar el acuerdo que la referida Villa solicitaba, moderarle ó ampliarle, para lo que se libró despacho y en su cumplimiento practicó diversas diligencias, que remitió con su informe al Consejo, quien en su vista mandó dar traslado á Ronda, y por ésta se pretendió se defiriese á la observancia y cumplimiento de la Concordia otorgada por Ronda y Cortes en 1763, y en su consecuencia se libró despacho para que en los tiempos acostumbrados se vendiese anualmente el fruto de dichos montes, partiendo su producto de por mitad entre dichas Ciudad

y Villa, providenciando y teniendo á bien que la parte que tocase á ésta se aplicase perpetuamente al pago de reales contribuciones; y en vista de lo expuesto y demás solicitudes de las partes, se acordó expedir la Real carta que se relacionaba, por la cual mandaba que hicieran que el fruto de los mencionados montes baldíos y comunes se vendiera en pública subasta con intervención de Ronda y su valor se dividiera de por mitad entre los dos pueblos, á quienes obligaban á que lo distribuyeran en beneficio inmediato del común, como era pagarle sus contribuciones reales en lo que alcanzase; cuya carta se entendiera para el mismo fin y efecto que la de 25 de Septiembre anterior, expedida á instancia del Consejo, Justicia y Regimiento de Cortes.

647. Propuso la misma parte prueba testifical y, al efecto, se presentó un interrogatorio en que articuló:

652 vuelto
al 660.

1.^a Generales de la Ley; y comparecidos D. José Ruiz Ruiz, don José Zafra Ramírez, D. Manuel Sedeño García, D. Antonio Cañestro Valiente, D. Antonio Pérez Vizcaíno y D. Juan Becerro Guillén, dijeron que no les comprendían.

2.^a Como es cierto que desde tiempo inmemorial vino poseyendo Ronda y en nombre de ella su Ayuntamiento, á título y en concepto de dueña y de mancomún con Cortes, los montes llamados Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga, que se componían de once majadas designadas con los nombres de Pendolillo, Diego Duro, Cerquijos, Giraldo, Moral, Berruecos, Huezas, Perotanal, Arenoso, Pasada Llana ó Blanca y Breña Redonda, hasta 1863 en que se deshizo dicha mancomunidad por haberse dividido las once majadas entre los dos condueños, tocando á Ronda las llamadas Berruecos, Cerquijos, Diego Duro, Breña Redonda y mitad del Pendolillo, y á Cortes las demás; ejecutando, hasta dicha fecha, actos de dominio en todas las once majadas, como el de intervenir en la subasta del fruto de las mismas, cobrar la mitad del precio de su remate, cortar leñas, verificar deslindes, sostener litis y pagar la mitad de las contribuciones á ellas repartidas. = Contestan todos afirmativamente.

3.^a Como es cierto que desde dicho año 1863, hasta el presente ha venido Cortes disponiendo exclusivamente de las seis y media majadas que le correspondieron y Ronda de sus cuatro y media, siendo considerado cada pueblo como único y legítimo propietario y poseedor de sus respectivas participaciones, ejerciendo en ellas los actos de domi-

nio que preceden indicados y todos los anejos á la propiedad, posesión y usufructo de las fincas de aquella especie.—Dicen ser cierto y que lo expresado es público y notorio.

Para repreguntar á los anteriores testigos articuló la parte actora:

645. 1.º Como es cierto que el testigo es vecino de la Ciudad de Ronda y como tal tiene interés en que aquel Ayuntamiento tenga el mayor número de bienes posibles.—Todos expresan que no tienen mas interés sino el de que prevalezca la justicia, añadiendo los cuatro primeros que los montes litigiosos más bien perjudican que favorecen á Ronda, porque generalmente importan más sus contribuciones que sus productos.

2.ª Como es cierto ha oído siempre hablar de que Ronda y Cortes han tenido cuestiones constantes acerca de la propiedad de varios montes de su término.—Contestan negativamente.

3.ª Como también es cierto que hasta 1863, en que se adjudicaron á Ronda los montes Cerquijos, Berruecos, Diego Duro, Breña Redonda y mitad de Pendolillo, por disposición gubernativa, habían venido disfrutando en común sus pastos y frutos con los vecinos de Cortes y en ésta se efectuaban las subastas de bellotas y otros productos.—Todos dicen no ser cierto.

4.ª Como así mismo es cierto que el testigo no puede precisar el título de dominio en cuya virtud adquirió Ronda la propiedad de esos montes, ni conoce la resolución que llegara á dictarse en alguno ó todos los pleitos que entre uno y otro Ayuntamiento se han seguido.—Dicen que si bien no pueden determinar con fijeza los títulos de propiedad de Ronda, saben que en el archivo municipal de Ronda se conservan documentos que acreditan su dominio sobre los montes de que se trata, expresando el 5.º que ha leído varias Reales Cédulas de los Reyes Católicos y D.ª Juana la Loca, concediendo á Ronda el término de Cortes y otras declarando nulas las composiciones de tierras efectuadas por Cortes con D. Luis Gudiel y el Subdelegado de éste.

5.ª Como es cierto que antes del año 1863, los vecinos de Cortes hacían uso y tenían en los montes iguales derechos posesorios que los de Ronda, puesto que estaban poseídos en común.—Todos contestan negativamente.

6.ª Como igualmente es cierto que desde el referido año de 1863, no ha respetado Cortes la división hecha en los montes más que en la

forma; pero sus vecinos han seguido aprovechando los pastos, leña, etc., á pesar de las quejas y reclamaciones de Ronda.—Contestan todos no ser cierto el contenido de la repregunta.

7.^a Que precise el testigo en qué diferencia los actos de dominio de los de posesión y usufructo.—Todos dicen que no tienen conocimientos jurídicos é ignoran la repregunta.

Por un otrosi del escrito de proposición de pruebas, solicitó la parte demandante que los firmantes del escrito de dúplica se ratificasen en su contenido, á lo que el Juzgado defirió por auto de 4 de Abril del presente año de 1884; y la parte del Ayuntamiento de Ronda, por otrosi de su escrito de 12 del mismo mes, manifestó que no había querido en la dúplica incomodar ni ofender á nadie, ni mucho menos injuriar al Ayuntamiento de Cortes, y que si contra su propósito se encontraba alguna frase que pudiera molestar á persona alguna, desde luego la retiraba; y pidió que si el actor insistía, á pesar de esa manifestación, en su petición, interesaba que á su vez se ratificase la parte de Cortes en el escrito de réplica; y conferido traslado por tres días á la parte áctora, no presentó escrito alguno, dictándose en su virtud auto por el Juzgado, acordando por uno de sus particulares, que se ratificasen en el escrito de réplica el Procurador y Abogado que lo suscribían, sin que de los autos aparezca se hayan practicado las ratificaciones acordadas.

681 y 713. Terminadas las pruebas y unidas á los autos, alegaron las partes de bien probado, insistiendo ambas en sus respectivas pretensiones consignadas en los escritos de demanda y contestación.

849 vuelto. El Juez tuvo por conclusos los autos y los llamó á la vista, con citación de las partes; y en 1.^o de Octubre último dictó la Sentencia del tenor siguiente:

En la Villa de Gaucín, á 1.^o de Octubre de 1884, el Sr. D. Restituto Fernández Luengo, Juez de 1.^a Instancia y de Instrucción de la misma y su Partido; habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes de la una y como demandante el Ayuntamiento de la Villa de Cortes de la Frontera, representado por el Procurador don José María Fernández Llamas, y defendido por el Letrado D. Francisco Bergamín García, y de la otra en concepto de demandado el Excelentísimo Ayuntamiento de la Ciudad de Ronda, representado por el Procurador D. Antonio González Tineo, y defendido por el Letrado don

José Morales del Valle, sobre reivindicación de la propiedad de los Montes del término de Cortes, titulados Berruecos, Cerquijos, Diego Duro, Breña-Redonda y mitad de Pendolillo, que posee la Ciudad de Ronda, tal y como se hallan deslindados en la diligencia practicada en nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, y

1.º Resultando: Que por el Procurador Fernández, á nombre del Ayuntamiento que representa, se presentó en 2 de Agosto del próximo pasado año, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de la Ciudad de Ronda, en solicitud de que se declare que la propiedad de los montes antes expresados corresponde á aquél, alegando en su apoyo, que habiendo desaparecido la Villa de Cortes como población independiente á causa de la guerra de la reconquista, parte de sus moradores fueron á aumentar los que formaban la Ciudad de Ronda, á la que y á solicitud de la misma, se otorgó por el Monarca merced para el aprovechamiento del fruto de los montes del término de Cortes; hasta que habiendo venido nuevos pobladores á la Villa, solicitaron y obtuvieron de nuevo el derecho á romper y labrar mil seiscientas hanegadas de tierra en los montes Aláis y Pulga, cuyo terreno, como todos los demás, quedaría de pasto común, luego que recogieran el fruto, según resultaba de una Real Cédula de 1541, que debía encontrarse en el Ayuntamiento demandado: Que en virtud de tal concesión, los vecinos de Cortes habían venido disfrutando con los de Ronda en mancomún el aprovechamiento de los montes, hasta que los primeros obtuvieron la propiedad de dichos terrenos por compra hecha en precio de veinte y dos mil ducados, á pagar en seis años, como se acreditaba con la Escritura de venta otorgada en 1640, aprobada por una Real Cédula del mismo año, en cuyo primer documento se deslindan los montes objeto del contrato: Que el Ayuntamiento demandado poseía otros montes, así como la Villa de Jimena, de los cuales se reservaba el derecho que pudiera asistir á Cortes para reclamarlos en la forma que creyera conveniente: Que los vecinos de Cortes han venido en quieta y pacífica posesión de expresados montes, ejercitando verdaderos actos de dominio, sin que jamás Ronda haya pretendido reivindicar ni ostentar dominio alguno, limitándose á cierta comunidad: Que esta comunidad de pastos determinó á la Diputación Provincial de Málaga á ordenar se procediera á una liquidación entre ambos Ayuntamientos, resolviendo en el expe-

diente al efecto instruído, la adjudicación á Ronda de los montes objeto de la demanda, sin que Cortes prestara su consentimiento, viniendo en su virtud la Ciudad percibiendo desde el año 1865 el importe de los frutos, el cual no puede precisar: Y despues de hacer varias consideraciones legales, concluye solicitando que en definitiva se declare que al Ayuntamiento de Cortes corresponden en pleno y absoluto dominio los montes expresados: que se condene al Ayuntamiento de Ronda á que los restituya y entregue con sus frutos y rentas producidos y debidos producir y al pago de los gastos y costas judiciales.

2.º Resultando: que admitida la demanda y conferídose traslado de ella, se personó en autos el Procurador González contestándola, alegando en apoyo de su derecho, que en 1489 concedieron los Reyes Católicos á Ronda merced del término de Cortes, para que todo él fuera pasto común de dicha Ciudad, merced confirmada por Real Carta de 1513: Que al venir pobladores á Cortes acudieron al Rey Carlos I solicitando, fundados en su extremada pobreza y la abundancia de terrenos que Ronda tenía, se les concediera algunos terrenos en Aláis y Pulga, con cuya petición demostraban no ser dueños de los montes: Que en pleito seguido con Jerez de la Frontera, sobre posesión de los montes de las Saucedas, había recaído Sentencia en 1509, absolviendo á Ronda de la demanda y mandándose ampararla en la posesión reclamada: Que por Real cédula otorgada en 1565 por D. Felipe II, se acreditaba haber comprado la Ciudad el término de Cortes, comprometiéndose en ella el Monarca á no vender ni apartar de la jurisdicción de aquella sus Villas y Lugares, ni sus tierras, montes, dehesas y cortijos, confesando haber recibido la cantidad convenida por cada uno de los vecinos de dichos Lugares y Villas: Que habiendo obtenido subrepticamente Cortes la composición por que se le vendieron los montes, fué anulada por auto de 4 de Junio de 1649, dictado en pleito seguido entre ambas partes, acordándose que Ronda continuara en la posesión en que se encontraba: Que también había obtenido la misma parte la nulidad de la Escritura de composición por Sentencia de 1655, en la cual se disponía que las cosas volvieran al ser y estado que tenían antes y al tiempo de la concesión; y que á Ronda se le restituyera de lo que le tocaba del arrendamiento del fruto de las Dehesas y término que poseía, de lo cual se le dió posesión por auto dictado en Sevilla en 1656: hechos que trata de justificar con los documentos

señalados con los números desde el primero hasta el séptimo inclusive.

3.º Resultando: Que la misma parte ha alegado que habiendo conseguido Cortes del Consejo de Hacienda otra composición por la que se le concedía facultad para disponer de los montes indicados, al fin de arbitrase recursos con que pagar la exención de su jurisdicción, la Ciudad demandada hubo de interponer pleito que terminó en 1702, acordándose no impedir á Ronda el uso y aprovechamiento de los montes de la Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga, para que los tuviera en comunidad con Cortes, ni á ésta del aprovechamiento de la bellota de Aláís, Colmenar de Marín y la otra mitad de Pulga, cuyo auto fué confirmado por otro del mismo año, mandándose después se diese posesión á Ronda para el efecto de que les tuviera en comunidad con Cortes: Que posteriormente por un Abogado del Real Consejo y Promotor Fiscal se solicitó la agregación á la Corona de los dos hechos y medio de Ronda y Cortes, por lo cual estas poblaciones hubieron de personarse en el pleito; y habiendo venido á una transacción en él, se convino en que, entregándose por cada una mil ducados en la Tesorería Real, quedarían las cosas en el estado que tenían de aprovechamiento común, entendiéndose la transacción sin perjuicio de los derechos de las partes: Que en 1762 otorgaron las partes litigantes nueva Escritura, conviniendo en que Ronda percibiría el valor de la bellota de las dos Saucedas y mitad de Pulga por cinco años, para reintegrarse de cantidades que Cortes le adeudaba, pasado cuyo término se había de partir el valor del fruto entre las dos, permaneciendo así hasta que por S. M. y Señores de la Real Chancillería de Granada se declarara á quién tocaba la propiedad de los montes de la Saucedá Alta y Baja y mitad de Pulga; y por último, que desde que tuvieron lugar estas transacciones, Ronda ha poseído de mancomún con Cortes las once majadas tituladas Pendolillo, Diego Duro, Cerquijos, Giraldo, Moral, Berruecos, Huezas, Perotanal, Arenoso, Pasada Llana y Breña Redonda; cuyos hechos pretende justificar con los documentos señalados con números ocho y siguientes. Y después de hacer varias consideraciones legales, concluye solicitando que en definitiva se absuelva de la demanda á su representado; condenándose á la parte demandante á perpetuo silencio y costas.

4.º Resultando: Que tenida por contestada la demanda y conferido traslado para réplica, se presentó el correspondiente escrito ratificando

los hechos alegados en aquélla y exponiendo que la parte demandada había reconocido la Real Ejecutoria y Escritura en que se trataba de la enajenación hecha á Cortes, así como la posesión continuada en que se habían hallado desde 1702 y la en que Ronda sola se encontraba desde la resolución administrativa de mil ochocientos sesenta y tres: Que no admitía la autenticidad de los documentos presentados por la contraria, señalados con los números sexto primero, sexto segundo, séptimo primero y séptimo segundo, no negando ni reconociendo los demás, ni creyendo que las ejecutorias á que los mismos se refieren, caso de ser auténticas, destruyan la fuerza de los documentos de la venta hecha á Cortes: Que la concesión de los Reyes Católicos y Doña Juana y la Cédula de Don Felipe II, no son títulos traslativos de dominio: Que según confesión de la parte contraria, desde 1702 sólo tuvo comunidad de pastos y bellota en las Saucedas y Berruecos; y por último, que en 1703 se confirmó por la Chancillería de Granada la propiedad de los mismos montes á Cortes, como lo acreditaría presentando el correspondiente documento; concluyendo con la misma solicitud que la demanda y pidiendo se recibiera el pleito á prueba.

5.º Resultando: Que conferido traslado para dúplica, fué evacuado, reproduciendo los hechos de la contestación, no reconociendo los alegados por la parte demandante y menos el considerar á ésta exenta de probar la composición en que principalmente funda su reclamación, la cual considera nula y de ningún valor, asegurando no haber satisfecho el precio de la venta: Asegura que su representado ha sido el único y legítimo dueño de los montes desde 1489 hasta 1702, en cuya fecha entró Cortes á poseerles de mancomún con ella, hasta que en 1863 le fueron adjudicados á Ronda: Afirma que las Reales Cédulas de los Reyes Católicos Doña Juana y D. Felipe II, son títulos transmisibles de dominio, negando haber confesado que desde 1702 sólo tuviera Ronda mancomunidad de pastos y bellotas en las dos Saucedas y Berrueco, considerando inadmisibile el documento ofrecido presentar en la réplica, y reservándose traer otros para destruirle, concluye con la reproducción de la petición formulada en el escrito de contestación, y solicitando igualmente se recibiera el pleito á prueba.

6.º Resultando: Que abierto el primer período de prueba, las partes solicitaron en diferentes escritos el cotejo de los documentos presentados y de otros de que hacían mención, donde pudieran encontrarse; así

como la deducción de dos testimonios de otros dos documentos que se encontraban en los archivos de los respectivos Ayuntamientos litigantes, pidiéndose además por la demandante la práctica de una inspección ocular en los montes objeto del litigio; y por la contraria, prueba testifical; y habiéndose accedido á lo solicitado, se han cotejado durante el segundo período las certificaciones presentadas con los documentos de que se habían deducido, testimoniándose los dos documentos pretendidos en la prueba y practicándose la inspección ocular y prueba testifical, apareciendo de la primera, que en los montes de que se trata habitan bastantes vecinos de Cortes hace años, teniendo casas, tierras labradas con árboles frutales de distintas clases, ganaderías y hasta un Molino harinero; resultando de la segunda haber evacuado los testigos en sentido afirmativo todas las preguntas relativas á demostrar que Ronda se ha hallado en dominio y posesión de dichos Montes, aunque expresando en la repregunta que sobre este extremo se les hiciera que no sabían lo que era dominio ni posesión, por carecer de conocimientos científicos.

7.º Resultando: Que concluido el segundo período de prueba y unidas las practicadas á los autos, se entregaron por su orden á las partes para el escrito de conclusiones, en los que han reasumido las cuestiones ventiladas en los diferentes traslados evacuados, reproduciendo sus peticiones definitivas; y declarados los autos conclusos, se mandaron traer á la vista para Sentencia.

8.º Resultando: Que en el procedimiento se han observado las formalidades prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, á excepción de haberse acordado por el Juez Municipal, en funciones de primera Instancia, que la diligencia de inspección se practicara por uno de los Alguaciles del Juzgado, cuando la Ley prescribe que el mismo Juez la lleve á cabo.

1.º Considerando: Que habiendo desaparecido la Villa de Cortes por haberse ausentado de ella sus moradores á consecuencia de la Guerra de la Reconquista, y siendo ésta un título legítimo reconocido por las partes, para que los Monarcas de aquel tiempo adquirieran el dominio de los montes y terrenos conquistados, los Reyes Católicos pudieron hacerse dueños del término de aquella Villa, y como tales donarle á la Ciudad de Ronda y sus vecinos ó á quien tuvieran por conveniente, ya porque como dueños habían de tener tal facultad, cuanto

por estarles también reconocida por la Ley 9, Título 4, Partida 5.^a

2.º Considerando: Que si bien la donación es un título traslativo del dominio de la cosa que se dona, según la Ley 1.^a, Título 4.º, Partida 5.^a, para saber si los Reyes Católicos transfirieron el dominio del término y montes de Cortes, á Ronda, en virtud de la Real Cédula de 1489, primer documento presentado por la parte demandada, es necesario tener en cuenta para la verdadera interpretación del mismo, así la petición que los de Ronda les hicieron, como los términos de la concesión misma, no menos que lo consignado en documentos fehacientes de fechas posteriores relativamente al propio asunto.

3.º Considerando: Que apareciendo de la certificación de citada Real Cédula, que se registra al folio 519, que los Señores del Consejo, Justicia, Regidores y Hombres buenos de la Ciudad de Ronda, acudieron á los Reyes Católicos suplicando les hicieran merced del término de Cortes para que fuera jurisdicción y término y pasto común de dicha Ciudad, y en razón á que cuando los Moros la poseían aprovechaban con sus ganados aquel término, los Reyes Católicos les otorgaron merced de éste, con sus montes, prados y agua, para que todo ello fuera pasto común de la Ciudad y sus vecinos; es indudable que la concesión se redujo al aprovechamiento de los frutos que habían de ser pasto común, como se lo habían solicitado, y porque era lo que los Moros tenían cuando se hallaban enseñoreados de la Ciudad, fundamento de la petición misma.

4.º Considerando: Que expresando el Rey D. Carlos al aprobar en 1763, documento número 10, folio 553, la transacción hecha entre Cortes y Ronda respecto al disfrute y aprovechamiento de los montes Aláis, Colmenar de Marín, Saucedá Alta y Baja y Hecho de Pulga, sin perjuicio de lo que sobre la propiedad se resolviera en la Chancillería de Granada, que los Reyes Católicos concedieron mancomunidad de pastos en citados montes á dichas poblaciones, tal documento de fuerza legal, según la parte que le presenta, prueba de una manera concluyente lo aseverado en el considerando anterior; y por consiguiente, que la concesión otorgada por expresados Reyes Católicos, no fué del dominio, sino tan sólo del disfrute y aprovechamiento de los frutos y pastos del término de Cortes, según se deja dicho.

5.º Considerando: Que habiendo sido derogada además la Real Cédula de los Reyes Católicos por la Escritura de venta otorgada á Cor-

tes en 1640, aprobada por otra Real Cédula del mismo año, documento del folio 419, es á todas luces claro que aun cuando en aquélla se hubiera hecho merced á Ronda del dominio y propiedad de los montes del término de Cortes, no tendría fuerza ni valor alguno legal para acreditar en juicio tal derecho, siendo tanto esto como lo dicho en los anteriores considerandos, aplicable igualmente á la Real Cédula concedida por Doña Juana la Loca en 1513, por no ser ésta mas que una confirmación de la otorgada por los Reyes Católicos, é igualmente de fecha anterior al otorgamiento de citada Escritura, y todo ello sin perjuicio de la revocación de tales donaciones acordada así en el testamento de la misma Reina Católica, como de otros Monarcas, consignadas en parte en el Libro 3.º, Títulos 4.º y 5.º de la Novísima Recopilación.

6.º Considerando: Que el documento número 5, folio 542, de que la representación de Ronda pretende deducir haber adquirido su parte la propiedad y dominio de los montes del término de Cortes, á virtud del contrato de compra-venta celebrado con la Corona, no demuestra tal cosa, sino la compra y jurisdicción de los lugares y aldeas sujetas á dicha Ciudad, entre las que se encontraba Cortes, por cuanto el precio entregado no fué atendido el valor de la cosa, ó sea de los montes, sino habida consideración de los vecinos que habían de estar sujetos á la parte compradora, y que habían de aprovecharse de ellos; y porque siendo el compromiso de la Corona no vender á nadie dichas Villas y Lugares, ni su jurisdicción, ni tierras, términos y montes, se comprende perfectamente que la venta era del Señorío sobre las cosas indicadas, por cuanto enagenándose de igual manera y por un solo precio las Villas y Lugares y Jurisdicción que los montes, no pudiéndose decir que la Corona vendiera el dominio de las Villas y Lugares, tampoco puede decirse que vendiera el de los montes, mediante á que hubiera sido preciso la existencia de dos contratos con dos precios distintos. Y siendo además la Real Cédula á que se refiere el documento presentado del año 1565, de fecha anterior, por consiguiente, á la venta hecha á Cortes de la propiedad y dominio de los montes de que se trata, es indudable que en dicha Real Cédula no se vendió lo que en tal caso no hubiera sido posible que el Rey hubiera efectuado con Cortes; y no habiéndose, por último, cotejado además expresada Real Cédula de venta con su original, ni con copia deducida del mismo, sino con otro docu-

mento en que se hace mención de ella, no puede tener fuerza en juicio, por no haber sido tampoco admitida ni reconocida por la parte contraria.

7.º Considerando: Que el documento número 3 del folio 529, en que se hace constar que los vecinos de Tamames, nuevos pobladores de Cortes, consiguieron del Monarca, en oposición á las pretensiones de Ronda, la facultad de labrar cierto número de fanegas de tierra en los montes Aláis y Pulga, con la condición de que, cuando no las sembrasen, fueran pasto común, lejos de demostrar el dominio de Ronda en los montes sobre que versa este litigio, no tiene fuerza alguna, por referirse á otros distintos, y porque lo que en su caso acreditaría, sería el derecho de usufructuar en mancomún los pastos de los expresados Aláis y Pulga; no añadiendo en pro de la petición de Ronda cosa alguna la Sentencia recaída en el pleito sostenido con Jeréz de la Frontera, ya porque en él no fué parte Cortes, ya también porque lo que en el mismo se ventilaba era la posesión en que se mandó sostener á Ronda, según aparece del documento número 4.º, folio 536.

8.º Considerando: Que el documento del folio 419, traído á los autos por la parte demandante, acredita la celebración de un contrato de compra-venta entre la Corona y Cortes, de los montes Aláis, Pulga, Colmenar de Marín, Saucedá Alta y Baja, Ramblazo, Parralejo, Bañuelos y Puerto de las Encinas, puesto que por ellos ofreció la Villa veinte y dos mil ducados que, aceptados por la parte vendedora, se mandó expedir el título de compra-venta, anulándose en él otra compra de las Saucedas, hecha por un tal Pedro Borrego, según Cortes había pedido, y otorgada la correspondiente Escritura y la Real Cédula de aprobación en 1640, que se encuentra original en el archivo del Ayuntamiento de Cortes, por estar firmada por el Rey, y con la que se ha cotejado la certificación traída á autos, se mandó dar la posesión de dichos montes; cuyo documento prueba también que el otorgado á Ronda en 1565, no contenía la venta de la propiedad de los mismos montes, porque parte de ellos estaban vendidos, y porque, así como Cortes solicitó la nulidad de la venta hecha á Pedro Borrego, hubiera pedido la efectuada á Ronda, por la sencilla razón de que nada hubiera de otro modo conseguido por el contrato, por ser nulo, de haberse enagenado antes á Ronda los mismos montes.

9.º Considerando: Que siendo la compra-venta uno de los modos de

transferir el dominio de la cosa, que es su objeto, cuando en la celebración del mismo concurren las circunstancias que las leyes exigen, ya respecto de los contratantes, ya respecto de las cosas, ora del precio, habiendo concurrido todos en el de que se trata, puesto que los contratantes tenían la capacidad necesaria, la cosa se encontraba en el comercio de los hombres, siendo de la propiedad del vendedor, á virtud del título de la reconquista, y el precio consistió en dinero, es indudable que por él se transfirió á la Villa de Cortes la propiedad de los montes. Ley 1.^a, Título 5.^o, Partida 5.^a

10.^o Considerando: Que aun cuando Cortes no hubiera satisfecho á la Corona todo el precio de la venta, según pretende hacer constar la parte demandada al folio 811 vuelto, refiriéndose á lo expuesto por Cortes en la Real Cédula de 1751, testimoniada de su original, todavía habría conseguido predicha Villa compradora el dominio de los montes objeto de la compra-venta y de este litis, porque transfiriéndose la propiedad de la cosa vendida al comprador, aunque éste no satisfaga el precio, cuando en el contrato concurre alguna circunstancia de las expresadas en la Ley 46, Título 28, Partida 3.^a, habiéndose hecho la venta á pagar en determinados plazos, que es una de las citadas condiciones, es indudable se estaría en el caso de la expresada Ley, y por consiguiente, Cortes habría adquirido el dominio de los montes, quedando á la Corona en su caso el derecho de reclamar la solvencia del resto de precio.

11.^o Considerando: Que la ejecutoria de que se hace mención en el documento número 6.^o 1.^o, folio 490, presentado por la parte demandada, aun sin la existencia del otorgado en 1751 por D. Fernando VI, no quitaría fuerza ni valor á la compra-venta hecha por Cortes, por cuanto principiado el pleito á que la ejecutoria se refiere, á instancia de D. Juan González, Promotor Fiscal, en solicitud de que se anulase la venta, por haber lesión en el precio, á cuyo pleito se agregó Ronda en solicitud de que se le reconociera la posesión en que se hallaba, habiéndose resuelto de conformidad á su petición, quedando las cosas en el ser y estado que tenían al interponer la demanda de rescisión, y sin perjuicio de que las partes siguieran el pleito en lo principal, es visto que la resolución dictada respetó la venta como hecha antes de la interposición de la demanda rescisoria, sin que la posesión respetada á Ronda perjudicara los derechos de Cortes, por habérsela

otorgado bajo la condición de lo que se resolviera en el pleito, en cuanto á lo principal, ó sea en cuanto á la acción rescisoria de la venta, y por consiguiente, sobre la nulidad ó subsistencia de la mencionada venta y del derecho de propiedad transferido por el contrato á la parte compradora: No añadiendo á la citada resolución valor alguno el documento señalado con el número 6.º 2.º del folio 492, por no tratarse en él más que de llevarse á efecto la posesión de que antes se hace mención, ni los señalados con los números 7.º 1.º y 7.º 2.º de los folios 495 y 501, por no ser el 2.º más que la orden de cumplimiento del 1.º, y éste la resolución de otro pleito seguido entre las partes litigantes, en que se manda devolver á Ronda lo que le tocara y perteneciera de lo procedido del arrendamiento del fruto de las Dehesas y término que poseía, con lo que es visto que en el pleito no se discutía sobre la propiedad, sino respecto de la posesión, ó más bien, sobre el aprovechamiento de los frutos.

12.º Considerando: Que resolviéndose en el pleito seguido entre Cortes y Ronda, á que hace referencia el documento número 8.º y se registra al folio 481, admitido por la parte contraria, que á Ronda no se le impidiera el uso y aprovechamiento de las Saucedas Alta y Baja y mitad de Pulga, para que los tuviera en mancomunidad con Cortes, ni á ésta el uso y aprovechamiento de Aláis, Colmenar de Marín y otra mitad de Pulga, es clarísimo que el pleito versó sobre la posesión de Ronda, no consentida por Cortes, y habiéndose resuelto que las Saucedas y mitad de Pulga los usaran en comunidad, tal resolución no puede servir para acreditar la propiedad de dichos montes en favor de Ronda; deduciéndose esto mismo, aunque con mayor claridad, del documento número 10, folio 553, por cuanto en el mismo se hace mención de una transacción habida entre las mismas partes con la Corona, en pleito que seguían; cuya transacción, consistente en que Ronda disfrutaría de las Saucedas por cierto número de años, pasados los cuales, quedarían de mancomún, aunque sin perjuicio de lo que se resolviera en pleito que sobre propiedad existía en la Chancillería de Granada, demuestra que Ronda no puede fundar en tal resolución ningún derecho de dominio, por reservarse á lo que se resolviera en el pleito que entonces existía; y no constando lo que en él se decidiera, ni donde existía, es el motivo de haberse podido continuar el presente.

13.º Considerando: Que ni el documento número 9, folio 544, ni

los demás presentados por la parte demandada, acreditan la propiedad de los bienes de que se trata en favor de Ronda, porque en el primero se hace mención de otra transacción habida entre las partes, entendiéndose ésta sin perjuicio de las mismas; y por referirse los demás á las subastas del fruto de bellota, distribución del importe de su valor, contribuciones y otros asuntos por el estilo, que en su caso pudieran servir para demostrar la mancomunidad de aprovechamiento con Cortes.

14.º Considerando: Que la prueba testifical aducida no puede servir para acreditar el dominio, habiendo documentos de fuerza legal que demuestran lo contrario, tanto más, cuanto que los testigos, si bien confiesan que Ronda sea dueña de los montes, expresan al ser repreguntados que ignoran lo que sea dominio; no deduciéndose de la inspección ocular practicada más que «vecinos de Cortes,» no ocurriendo lo propio con los vecinos de la Ciudad de Ronda.

15.º Considerando: Que no pudiendo prescribir, según la Ley 7.ª, Título 31 de la Partida 3.ª, ni plaza, ni calle, ni caminos, ni dehesas, ni egido, ni otro lugar cualquiera semejante á éstos, que sean de uso comunal del pueblo, de alguna Ciudad ó Villa, la Ciudad de Ronda no ha podido adquirir el dominio de los montes de que se trata, por la posesión en que ha venido estando de ellos antes de la adquirida á virtud del acuerdo de la Diputación Provincial de Málaga, por la sencilla razón de que les poseía en comunidad con Cortes.

16.º Considerando: Que careciendo la Diputación Provincial de Málaga de las facultades para acordar la división y adjudicación en propiedad de los montes del término de Cortes, dicha resolución ha sido nula, y no pudiendo servir de fundamento á la prescripción el título nulo, es evidente que en él no puede fundarse Ronda para creerse dueña de los montes que le fueron adjudicados, y que hoy se le reclaman en el presente litis.

17.º Considerando: Que estableciendo la Ley 40, Título 28, Partida 5.ª, que el poseedor de mala fe, por razón de compra, donadío ó por otra razón de derecho, que es el que adquiere la cosa de quien sabe no puede enagenarla, está obligado, siendo vencido en juicio, á restituirla con los frutos producidos, constando, como no podía menos de constar al Ayuntamiento de Ronda, que la Diputación Provincial de Málaga carecía de facultades para conferirle el dominio de los montes que se le reclaman, hay, por necesaria consecuencia, que considerarle como

poseedor de mala fe, estando en su virtud obligado á devolver al Ayuntamiento de Cortes, con quien venía poseyendo en mancomún, la mitad de los frutos producidos desde que les posee sola.

18.º Considerando: Que no pudiendo ser considerado el Ayuntamiento demandado como litigante temerario, por razón de los documentos presentados, no puede tener aplicación al mismo lo dispuesto en la Ley 8.ª, Título 22, Partida 3.ª, respecto á la condenación de costas, debiendo en su virtud cada parte pagar las causadas á su instancia.

19.º Considerando: Que teniendo por objeto la inspección ocular que el Juez se informe por sí mismo de los objetos tal y como existen y con todas las circunstancias y condiciones que les rodeen, la práctica de dicha diligencia no debió conferirse por el Juez Municipal al Alguacil, no pudiéndose decir que de ello se siguieran perjuicios á las partes, porque ninguna reclamó en tiempo contra tal determinación.

FALLO: Que debo declarar y declaro que al Ayuntamiento de Cortes de la Frontera corresponden en dominio y propiedad los montes llamados Berruecos, Cerquijos, Diego-Duro, Breña Redonda y mitad de Pendolillo, tal y como se describen en la diligencia practicada en 9 de Noviembre de 1863, por acuerdo de la Diputación Provincial de Málaga, para llevar á efecto la adjudicación de ellos á Ronda; y en su virtud, condeno al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad á que se los restituya á aquél, con la mitad de los frutos producidos desde que les posee sola, reservando para la ejecución de la Sentencia determinar su importe, por no ser hoy posible, no haciendo especial condenación de costas. Y por esta mi Sentencia, que se hará saber á las partes, definitivamente juzgando así la pronuncio, mando y firmo.—Restituto Fernández.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Restituto Fernández Luengo, Juez de instrucción y de primera instancia, de este Partido, estándose celebrando Audiencia Publica, en Gaucín, á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Prudencio de Molina.

Notificada dicha Sentencia, apeló de ella la parte del Ayuntamiento de Ronda, y admitido el recurso en ambos efectos, se remiten los autos á esta Superioridad con emplazamiento de las partes.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del juicio; y es cuanto resulta.

Granada 24 de Noviembre de 1884.—*L. Marcelino Martino.*

ADICIÓN.

Recibidos los autos en esta Audiencia, se personó la parte del Ayuntamiento de Ronda por medio del Procurador D. Eduardo Navarro Mazzei; y mediante el fallecimiento de éste, por el de igual clase D. Juan Rodríguez Carmona, y por la del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera, D. Francisco de Paula Antequera.

Formado el apuntamiento, se entregaron dichos autos para instrucción al apelante, quien solicitó se reformara y adicionara aquél en los extremos referentes al documento que, como título de dominio en los montes litigiosos, presentó el Ayuntamiento de la Villa de Cortes, obrante al folio 419 de autos: á la Real Cédula expedida por D. Fernando VI en 3 de Diciembre de 1751, folio 433 vuelto, traída á instancia del mismo Ayuntamiento: á la ejecutoria fecha 12 de Enero de 1652, folio 490: á la Real Provisión, fecha 15 de Marzo del propio año, folio 492: á la ejecutoria de 18 de Febrero de 1656, folio 495: á la de 11 de Julio de igual año, folio 501: á la Real Cédula de 27 de Mayo de 1489, folio 519: á la dada en Valladolid en 7 de Octubre de 1513, folio 523: á la Real ejecutoria fecha en Madrid á 17 de Julio de 1541, folio 529: á la ejecutoria de 2 de Abril de 1515, folio 536: á la Real cédula de D. Felipe II, fecha 10 de Marzo de 1565, folio 542: á la certificación dada por el Escribano de Sala D. Miguel Rubín de Noriega, en 14 de Agosto de 1702, folio 481: á la Real Provisión dada en el Pardo en 27 de Enero de 1743, folio 544: á la dada en Madrid en 22 de Noviembre de 1763, folio 553: á la de 13 de Diciembre de 1781, folio 638: al certificado del Cabildo celebrado en Ronda en 19 de Junio de 1815, folio 567: al referente á la certificación expedida por el Fiel de fechos interino de la Junta Municipal de Propios de Cortes, folio 572: al del expedido por el Escribano público y del Cabildo de Cortes y Contador de Propios de la Villa, folio 573: á los de los nueve certificados que se decían expedidos por empleados de Cortes, folios 580, 584 al 592 y 597 al 602: al que insertaba la orden dirigida al Ayuntamiento de Ronda por la Sección de Propiedades de la Diputación Provincial de Málaga, fecha 8 de Junio de 1822, folio 594: al certificado del oficio que la Comisión Provincial de Málaga pasó al Alcalde de la villa de Cortes, folio 595: al de la certificación del pliego de condiciones, fecha 3 de Octubre del 63, folio 612; al del Secretario del Ayuntamiento de Cortes

de la Frontera, del Cabildo celebrado el 28 de Noviembre de 1863, folio 631 vuelto: con relación á la prueba testifical en las declaraciones de D. José Ruiz, D. José Zafra, D. Manuel Sedeño, D. Antonio Cañestro Valiente, D. Antonio Pérez Vizcaíno y D. Juan Becerra Guillén; y respecto á la diligencia de inspección ocular, folio 453.

Entregados también los autos para instrucción á la parte apelada, ésta prestó su conformidad al apuntamiento; y previo informe del señor Rollo 100 v.º Magistrado ponente, la Sala, por providencia de 14 de Diciembre de 1886, declaró no haber lugar á practicar las reformas y adiciones solicitadas por el apelante, toda vez que el Apuntamiento, por su naturaleza, no es otra cosa que el extracto del contenido de los autos, y que para su complemento, están éstos donde radican los documentos originales y las demás diligencias de prueba.

Cuando ya, tanto por una como por la otra parte, se había evacuado dicho traslado de instrucción, la del Ayuntamiento de la Ciudad de Ronda, en 8 de Noviembre del expresado año de 1886, y jurando en debida forma y con arreglo á lo prescripto en el párrafo 2.º del artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que antes no había tenido aquella parte conocimiento de su existencia, presentó un certificado expedido por D. Francisco Díaz Sánchez, Jefe del Archivo General de la Villa de Simancas, con fecha 19 de Marzo de 1885, en el cual se inserta la ejecutoria, á pedimento de la Ciudad de Ronda en el pleito con la Villa de Cortes, que se hallaba en el Negociado titulado «Registro general del Sello,» mes de Enero de 1652, y que fué librada en Madrid, á 12 de Enero del referido año, por D. Miguel Fernández de Noriega, Secretario de Cámara del Rey D. Felipe, por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo; y de cuya Real carta ejecutoria aparece: «Que ante el Capitán Alonso Martínez, Subdelegado de D. Luís Gudiel y Peralta, en la comisión que se le dió para la venta y composición de tierras realengas en el Reino de Granada y otras partes; Juan Gutiérrez Valle, Promotor Fiscal de dicha Comisión, en 1.º de Junio de 1639, y en la Ciudad de Ronda, presentó una petición, en que dijo que, en contravención de las comisiones, nuevas órdenes Reales, por el año de 1635, habiendo ido á la dicha ciudad de Ronda D. Francisco de Rojas, Juez á quien se le había cometido la composición de árboles en tierras propias del Consejo y Oficiales de la dicha Ciudad, habían ofrecido componer los montes realengos, que llamaban cinco hechos, Pulga-

Aláis, Colmenar de Marín, Saucedá Alta y Baja y Derramaderos de la Sierra de Líbar, término de la Villa de Cortes; y valiendo, como valían, los dichos montes más cantidad de cien mil ducados, los había vendido en veinte mil, cosa muy moderada, sin apearse ni contar los árboles, excediéndose de su comisión, por no ser la dicha composición en tierras propias de la dicha Ciudad, y pareciéndole no estar justificada, la había presentado ante los del Real Consejo, pidiendo su validación, que se le había denegado y se había mandado suspender las dichas composiciones; y que habiéndose querellado dicha Ciudad porque se le impedía el uso y aprovechamiento de los dichos montes, sobre lo cual se había litigado, por auto que proveyó esta Chancillería de Granada, se había mandado amparar á la dicha Ciudad de Ronda en la posesión de los dichos montes, y no se le perturbase por la Villa de Cortes, y desde entonces había gozado la dicha Ciudad de Ronda del fruto y aprovechamiento de dichos montes, arrendándolos en mucha cantidad de maravedís, y parecía que en 23 de Abril de 1637 la expresada Ciudad había acordado en su Ayuntamiento que, por cuanto la dicha venta estaba suspendida por el Real Consejo, y al Licenciado D. Luís Gudiel Peralta se le había cometido la composición de tierras y montes realengos, había otorgado poder para asentar con el dicho Licenciado que, dando seis mil ducados demás de los veinte de la primera composición, que eran veinte y seis mil, se revalidase la dicha venta y se despachase nuevo título; y que habiendo hecho el dicho ofrecimiento, puesto algunas condiciones en él, se había hecho y otorgado la composición por el Licenciado Gudiel Peralta, sin nuevo apeo ni cuenta de árboles, por lo que en todo lo referido había sido defraudada la Real Hacienda, lesa y damnificada, enorme, enormísimamente, pidió se le mandaran restituir los frutos que había gozado la dicha Ciudad de Ronda; que se liquidasen por los arrendamientos y se declararan por nulas las dichas ventas de montes, por su notoria lesión. Que dado traslado por dicho Capitán Alonso Martínez, de aquella petición, á la Ciudad de Ronda, en su nombre Pedro Muñoz, en 31 de Enero de 1643, presentó otra petición ante el Real Consejo, por vía de apelación, nulidad y agravio y exceso de comisión, despojo, atentado é innovado de los autos y procedimientos hechos, proveídos y ejecutados por el dicho Alonso Martínez y denuncia del Fiscal Gutiérrez Valle, de los cinco hechos y Derramaderos de la Sierra de Líbar, y de la venta que se le había hecho á

la Villa de Cortes por el dicho Licenciado D. Luís Gudiel Peralta, y título que se le había despachado de los dichos árboles y tierras, y posesión que de ellos se le había dado, y autos de despojo y demás sobre ello hecho; para que se amparara á la dicha Ciudad en la posesión quieta y pacífica que tenía de los expresados montes y tierras, puesto que eran de ella y de sus propios baldíos y del aprovechamiento común de sus vecinos, y como tales, los había tenido y poseído desde que la dicha Ciudad se había ganado de los moros, quieta y pacíficamente, sin contradicción alguna, en virtud de repartimiento y señalamiento que de ellos le había sido hecho por el Bachiller Juan Alonso Serrano, que con comisión de los Sres. Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel, que la habían ganado de los moros, se les había adjudicado á la dicha Ciudad por de sus propios, deslindándolos por sus términos y linderos, y el dicho repartimiento y adjudicación se había así probado por los dichos Señores Reyes Católicos; y así mismo les pertenecían por merced que los dichos Sres. Reyes habían hecho á la dicha de todo el término de la Villa de Cortes y sus aguas, yerbas, pastos y frutos, sin limitación, para que lo tuviese todo para sus propios y para sus vecinos, y lo pudiese talar, cortar y romper como cosa propia suya de que se le había despachado privilegio, que se había aprobado y ratificado por los Sres. Reyes predecesores; y así mismo los tenía y poseía por las cartas ejecutorias de esta Audiencia y Chancillería de Granada, como el dicho Fiscal lo confesaba en su denuncia, y así mismo lo tenía y poseía por venta que de ellos le había hecho el dicho Licenciado D. Luís Gudiel y Peralta, en virtud de su comisión, en precio de treinta mil ducados y otros nueve mil más, y quince mil con que la dicha Ciudad había servido al Rey de donativo, que todo había sido por parte de precio de los dichos montes y tierras: Que dado traslado á la villa de Cortes de la anterior petición y de los documentos que presentó la parte contraria, se opuso á lo pretendido, alegando entre otros razonamientos, que los dicho cinco hechos eran ya de la Villa de Cortes, en virtud de la exención de la jurisdicción de la Ciudad de Ronda, y porque la dicha Villa no tenía otro caudal, propios, ni rentas, que aquellos cinco hechos, sobre los cuales tenía mas de cuarenta mil ducados de censo, y otras cargas y empeños que se habían impuesto con facultad Real, y si se le quitasen no los podría pagar ni cobrar los dueños de los dichos censos y sería forzoso destruirse y despoblarse: Que

seguidos los trámites del pleito, se dictó auto de vista por el Real Consejo, en la Villa de Madrid, á 4 de Junio de 1649, por el que revocaron por innovado y atentado todo lo hecho, procedido y ejecutado por el señor don Luís Gudiel Peralta y por Alonso Martínez Caballero, su subdelegado, para la venta y composición de tierras realengas, después de la demanda puesta á la dicha Ciudad de Ronda por el Promotor Fiscal Juan Gutiérrez Valle, por la lesión que pretendía hubo en la venta que se le hizo de los cinco hechos de bellota, sobre que era el pleito; y mandaron que las cosas se pusieran en el punto y estado que tenían al tiempo y cuando se puso la dicha demanda, y que á la expresada Ciudad se le devolvieran y restituyera la posesión de los dichos bienes, se le hubieran quitado en virtud de los actos y ventas hechas por orden del Sr. D. Luís y del dicho su subdelegado; y habiéndose cumplido, pidieran y siguieran su justicia las partes en lo principal: Que habiendo suplicado de ese auto la parte de la Villa de Cortes, y habiéndose tramitado el incidente con los documentos presentados y con audiencia también del Fiscal del Real Consejo, que interesó se declarara por bien hecha la venta y composición de los cinco hechos de árboles sobre que era el pleito, por el Subdelegado del D. Luís Gudiel y Peralta, negándose á la Ciudad de Ronda lo que pretendía dicho Real Consejo por auto de revista, fecha 25 de Noviembre 1651, confirmaron el de 4 de Junio de 1649, por el cual se revocó por innovado y atentado todo lo hecho, procedido y ejecutado por D. Luís Gudiel Peralta y por Alonso Martínez Caballero, su Subdelegado, para la venta y composición de tierras realengas, después de la demanda puesta á la dicha Ciudad de Ronda por el Promotor Fiscal Juan Gutiérrez Valle, en 1.º de Junio de 1639, sobre la lesión que pretendía hubo en la venta que se le hizo de los cinco hechos de bellota; y mandaron que las cosas se pusieran en el punto y estado que tenían al tiempo y cuando se puso la dicha demanda, y que á la mencionada Ciudad se le devolviera y restituyera la posesión que de los dichos bienes se le hubiera quitado en virtud de los autos y ventas hechas por orden del dicho señor don Luís y de su Subdelegado; y que habiéndose cumplido, pidieran y siguieran su justicia las partes en lo principal. Y á instancia de la referida Ciudad de Ronda, se expidió aquella Real Carta Ejecutoria, mandando guardar y cumplir los mencionados autos de vista y revista en todo y por todo según y como en ellos se contenía; y que contra su

tenor y forma y de lo en ellos contenido no se fuera ni pasara en manera alguna, bajo pena de cincuenta mil maravedís.»

Al presentar el documento relacionado, solicitó también el Procurador D. Juan Rodríguez Carmona, se mandara que por el Secretario del Ayuntamiento de Ronda se pusiera certificado literal de la solicitud que, con fecha 4 de Mayo de 1859, presentó Francisco Fernández Martín, al Ayuntamiento de la Villa de Cortes, y del certificado del acuerdo que recayó sobre la autorización que aquél pedía se le concediera para construir una molineta próxima al molino harinero que poseía en la Majada de Diego Duro, perteneciente de mancomún á los propios de Cortes y Ronda: de la relación de las fincas rústicas pertenecientes al caudal de Propios de Ronda, fecha 10 de Junio de 1855; y del acuerdo que recayó en el Ayuntamiento de la Villa de Cortes, en 15 del expresado mes de Mayo de 1859, sobre la solicitud referida de Francisco Fernández Martín.

172 vuelto. Dada vista á la parte del Procurador D. Francisco de Paula Antequera, se opuso á la admisión del certificado de la Real Ejecutoria presentado de contrario, protestando no reconocer la autenticidad de la misma, y solicitó también se denegara la traída á los autos de los demás documentos interesados por la representación del Ayuntamiento de Ronda; y la Sala, por su auto de 26 de Enero de 1887, admitió dicho certificado de la Real Carta Ejecutoria, mandando proceder á su cotejo, mediante la impugnación que de contrario se hacía; y declaró no haber lugar á la traída de los otros que también interesó el Procurador D. Juan Rodríguez Carmona.

249 vuelto. Librada, pues, la correspondiente carta-orden al Juez de 1.^a instancia de Gaucín, y por este, previa citación de la parte del Ayuntamiento de Cortes, exhortó al de Valladolid, distrito de la Audiencia á que correspondía la villa de Simancas; fué cotejado con el registro original de la ejecutoria del pleito seguido entre la Ciudad de Ronda y la Villa de Cortes, el certificado expedido en 19 de Marzo de 1885, de que se ha hecho relación, y resultó enteramente conforme en todas sus partes.

Presentadas á la Sala dichas diligencias, se ha mandado adicionar el apuntamiento.

Granada 23 de Abril de 1888.—*L. Marcelino Martino.*

